

40761



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

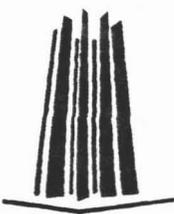
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E  
INVESTIGACIÓN  
MAESTRIA EN DERECHO  
ORIENTACION CIVIL**

**PROBLEMÁTICA DE LA NOTIFICACIÓN EN EL  
EMPLAZAMIENTO, REGULADO EN EL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE :  
**MAESTRO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**EDUARDO PRADO SÁNCHEZ**

**TUTOR: MAESTRO RAÚL AARÓN ROMERO ORTEGA.**



**MÉXICO.**

**2005.**

m349104



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con respeto y agradecimiento dedico esta tesis :

A DIOS :

Por colmarme de bendiciones inmerecidamente, permitiéndome disfrutar más tiempo de vida en compañía de mis seres queridos, y de culminar una etapa más de mi vida, permitiéndome llegar a mucho más, e ilumine siempre mi camino.

Porque es el ser que siempre ha seguido mis pasos aun en las sombras, porque cuando mi luz se extingue el me ilumina.

A mis papas: DELFINA SANCHEZ ARAUJO Y BALDOMERO PRADO  
MARTINEZ.

Quienes por sus consejos, sacrificios, formación y cuidado, me han dado todo su amor, apoyo, aliento para la ardua tarea de caminar hacia la perspectiva de un nuevo día, siendo ellos una pieza importante en mi vida. Padres míos, los quiero, ...los amo mucho.

A mis hermanos: ALFREDO, RICARDO Y GERARDO.

Por apoyarme en los momentos difíciles en los que más los necesite. Y como una muestra de que las metas se pueden alcanzar. Sigán adelante, ustedes cuentan con una gran capacidad para superar los retos y obstáculos que en esta vida se les presente. Nunca se den por vencidos.

"Cada obstáculo presenta una oportunidad para mejorar nuestra condición".

A mis sobrinos: URIEL, ULISES, YANDERI, YEREMI y FATIMA.

Como un camino que he marcado y del cual espero que en su momento logren mejorarlo, buscando siempre la superación tanto espiritual como profesional y académica, buscando sobre todo alcanzar sus ideales y su felicidad en este plano de existencia, y no olvidando que en el estudio esta nuestra superación y la de la familia. Recordando que, "cuando dejamos de aprender, dejamos de crecer".

A ti SANDY.

A quien tuve la suerte de que te atravesaras en mi camino, brindándome tu amistad, apoyo y cariño de manera incondicional, estando ahí, siempre que te he necesitado, y por esos momentos compartidos, gracias.

A ti, maestro RAÚL AARON ROMERO ORTEGA.

Tutor y guía en este proyecto, por el tiempo que me dedicó y los consejos que me brindo, lo que hizo posible el desarrollo y culminación del presente trabajo de investigación, lo cual le agradezco.

A los maestros: DR. LUIS GUERRA VICENTE, DR. JOSE BENITEZ LUGO, MTRO. FERNANDO ROMAN GARCIA Y MTRA. ELISA PALOMINO ANGELES.

Quienes de manera coherente y respetuosa me guiaron a este momento de gran trascendencia para mi, brindándome todo su apoyo en la revisión de aquel trabajo de investigación, que de gran manera permitió la conclusión del presente.

A mis parientes, compañeros, amigos, seres e integrantes del Consejo.

De quienes siempre tuve buenos consejos y deseos para que pudiera concluir esta investigación. Aquellos de los que siempre tuve la esperanza y aliciente para realizar este trabajo. A quienes me han acompañado en alguna de las etapas del ciclo que aquí culmina. Cada quien a su modo ha contribuido con un trozo en la obra que presento y con la intensidad de sus matices se alimenta la intención de continuar naciendo. Gracias por su apoyo.

Con orgullo y respeto:

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, en especial a la FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN, por la enorme satisfacción de ser egresado de ella a nivel licenciatura y posgrado, facilitando alcanzar la culminación de la presente meta, por que sin duda aún faltan nuevos retos, a los que haré frente buscando sobre todo el bienestar social, para hacer vigente una vez más que "por mi raza hablara el espíritu".

Por las cosquillas que produce la eterna pregunta, ¿Ya acabaste?.

Definitivamente, sin el amor, el apoyo y la paciencia de todos ellos este trabajo no hubiere podido llevarse a cabo. Es cierto que debemos ser fuertes e independientes, pero sin seres con quienes podamos compartir los momentos agradables, y que además nos alivien el peso de los momentos difíciles, los humanos no podríamos salir adelante. A todos le dedico el esfuerzo que ha representando la realización y la culminación de este trabajo.

Gracias.

“Hay una manera de cambiar un sentimiento  
y es cambiando las creencias en que se apoya.  
Hay una manera de cambiar un pensamiento  
y es cambiando el sentimiento que lo genera.  
Hay una manera de cambiar una creencia  
y es haciendo nuevas experiencias”.

HUGO FINKELSTEIN.

! Dios quiera que aprendamos a escucharnos, a encontrar en los otros,  
aquellas cosas que valoran y son preciosas a sus ojos, para que nosotros podamos  
descubrirlos, compartirlas y disfrutarlas junto con ellos j.

“No debemos fiarlo todo a las apariencias  
de las cosas, sino que principal debemos buscar  
en ellas lo esencial y más importante”.

E.P.S.

**PROBLEMÁTICA DE LA NOTIFICACIÓN EN EL EMPLAZAMIENTO, REGULADO  
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

PROLOGO. I.

INTRODUCCIÓN. III.

**CAPITULO PRIMERO.**

**ANTECEDENTES DE LAS NOTIFICACIONES.**

1.- Roma. ....	2.
2.- España. ....	12.
3.- México. ....	27.
3.1.- Época Prehispánica. ....	27.
3.2.- Época Colonial. ....	29.
3.3.- Época Independiente. ....	31.
3.4.- Época Contemporánea. ....	33.
3.4.1.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1872. ....	33.
3.4.2.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1880. ....	34.
3.4.3.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884. ....	34.

**CAPITULO SEGUNDO.**

**LOS ACTOS PROCESALES.**

1.- Concepto de Acto Procesal. ....	39.
2.- Naturaleza Jurídica del Acto Procesal. ....	40.
3.- Condiciones del Acto Procesal. ....	42.
4.- Clases de Actos Procesales. ....	47.

5.- Formalidades de los Actos Procesales. ....	52.
6.- Ineficacia de los Actos Procesales. ....	60.

## CAPITULO TERCERO.

### MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

1.- Concepto de Medios de Comunicación Procesal. ....	68.
2.- Oficios. ....	71.
3.- Exhorto. ....	73.
4.- Exhorto o Cartas Rogatorias Internacionales. ....	76.
5.- Emplazamientos. ....	78.
5.- Citaciones. ....	84.
7.- Notificaciones. ....	87.

## CAPITULO CUARTO.

### LAS NOTIFICACIONES.

1.- Conceptualización. ....	90.
2.- Ubicación de las Notificaciones en los Actos Procesales. ....	95.
2.1.- Naturaleza de la Notificación. ....	96.
2.2.- Teoría de la Recepción y del Conocimiento. ....	97.
2.3.- Elementos del Acto Notificadorio. ....	98.
2.4.- Finalidad de las Notificaciones Procesales. ....	100.
2.5.- Clasificación de las Formas Notificadorias. ....	100.
3.- Formas de las Notificaciones.	
3.1.- Personales. ....	103.
3.2.- Instructivo (cédula). ....	107.
3.3.- Boletín Judicial. ....	121.
3.4.- Por Lista o Rotulón. ....	122.
3.5.- Edicto. ....	125.
3.6.- Otros Medios. ....	133.

4.- La Función Notificatoria. ....	137.
4.1.- Las Responsabilidades. ....	151.
4.1.1.- Responsabilidad administrativa. ....	152.
4.1.2.- Responsabilidad Penal. ....	161.
4.1.3.- Responsabilidad Civil. ....	175.

## CAPITULO QUINTO.

### PROPUESTA DE REFORMA AL CAPITULO DE NOTIFICACIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

1.- Análisis de la Problemática que implica la aplicación de los supuestos vigentes en los artículos 1.174, 1.175, 1.176, 1.177, 1.178, 1.179 y 1.180 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y la conveniencia que resultaría su Reforma. ....	179.
--	------

2.- Propuesta de Reforma y Adición a los artículos 1.175 y 1.180 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. ....	196.
--	------

CONCLUSIONES. ....	214.
--------------------	------

BIBLIOGRAFÍA. ....	226.
--------------------	------

## PROLOGO

Este trabajo fue elaborado, debido a la inquietud del suscrito, ocupando un cargo como funcionario público, dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, percatándome de un problema que se presenta en la notificación y emplazamiento de demanda.

En atención a que en la diligencia de emplazamiento no se hace con oportunidad, pero no por falta de obligación del funcionario a cargo de hacerla, sino por que en la realidad y práctica diaria, el funcionario notificador al realizar la diligencia de emplazamiento o notificación, se le presentan circunstancias que la misma ley procesal civil no contempla, trayendo como consecuencia el retardo de la administración de justicia.

Para ello es necesario se realice un estudio y análisis sustancioso con una critica constructiva de las notificaciones y el emplazamiento, regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, tomándose como sustento la doctrina, la legislación y principalmente la exigencias de la misma sociedad, la cual cambiante con el transcurso del tiempo.

En esta tesitura, en la ley procesal del Estado de México, existen preceptos que señalan los supuestos y formas de llevar acabo la diligencia de notificación y emplazamiento, sin embargo, a pesar de haber sido abrogada esta ley procesal civil, en el año dos mil dos, no se apartan elementos nuevos en relación a la notificación en el emplazamiento, por lo que la entidad mexiquense requiere una actualización jurídica o mas bien una reforma en el capitulo de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

En este tenor, se hace mención en el desarrollo de la presente investigación, un análisis crítico, sustentado en diversos textos doctrinales y documentos jurídicos de tal suerte que se puede observar, de manera reflexiva y razonada, los inconvenientes que representa el documento legal anotado.

Por otro lado, la temática comentada en la investigación, permite conocer de manera amplia y profunda el tema de la notificación, por lo que se recomienda como fuente de consulta.

Ahora bien, los temas que se abordan en los diversos apartados, temática de la investigación sean lo más claro y explícitos posibles, a fin de brindar una lectura interesante y de fácil comprensión, estando plenamente consiente de que el trabajo presentado no es perfecto, y que puede ser objeto de observaciones constructivas que tiendan a enriquecerlo, o bien que el mismo permita retroalimentarlo, sirviendo como reflexión para los estudiosos del derecho y que permita se solucione la problemática en comento, con base lógicas jurídicas, pudiendo ser de utilidad las propuestas que en el presente trabajo hará el suscrito.

LIC. EDUARDO PRADO SÁNCHEZ.

## INTRODUCCIÓN.

Este trabajo aborda un tema central para la Administración de Justicia, la cual ha sido preocupación primordial del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, encargado de administrarla, cuya finalidad es que sea pronta, rápida y eficaz, para lo antes mencionado se han creado diversas leyes, procedimientos y sistemas que buscan cumplir con esa expectativa, la ley procesal civil, ha sido creada por el legislador buscando los fines arriba citados, sin olvidar que es menester en un litigio, las partes y demás involucrados se hallen debidamente enterados de los actos que se desenvuelven en el proceso con el cual tienen relación. Por lo anterior, dentro del complejo número de actos del proceso civil, se enfocara el presente trabajo al estudio de la notificación, es decir, aquel medio de comunicación procesal o acto procesal, por medio del cual se les da a conocer a las partes, terceros y demás interesados el contenido de una resolución tomada por el jugador de ahí que las notificaciones sean actos sacramentales, pues la falta de cualquiera de las formalidades que la ley exige invalida la notificación misma, aún cuando no tenga la misma trascendencia que otras instituciones del proceso.

En la actualidad, ante la gran carga de trabajo que tienen los juzgados de primera instancia en materia civil en el Estado de México, es necesario que el Tribunal Superior de Justicia desahogue esa carga en los términos previsto por la Constitución Federal en su artículo 17, para ello requieren que las normas secundarias que regulan los procedimientos que se ventilan en los juzgados y el actuar de sus funcionarios públicos sean eficaces. Así se tiene que cada Entidad Federativa cuenta con una ley sustantiva y adjetiva en materia civil la cual ha sido creada conforme a los aspectos políticos, sociales y económicos existentes en cada Estado y de acuerdo a las necesidades que prevalecen en la administración de justicia local.

En este orden de ideas, el objeto estudio analizará la notificación en el emplazamiento en materia civil en el Estado de México, las cuales se encuentran reguladas en el Título séptimo Capítulo IX, denominado De las Notificaciones y Citaciones, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que data del año de 1936, a pesar de haber sido abrogado, en el año del 2002, observándose que el mismo resulta poco práctico en regular situaciones que en este campo en la realidad jurídica se presenta muy a menudo, obstaculizando a los funcionarios del juzgado cumplir con su función, presentándose la necesidad de completar preceptos que permitan al juzgador y principalmente a los notificadores llevar a cabo pronta y eficazmente las notificaciones en los juicios; inquietud que motiva al sustentante para establecer el supuesto de presentarse alguna circunstancia que impida la practica de la diligencia, es decir, de la notificación en el emplazamiento, no regulado en el ordenamiento procesal civil del Estado de México, siendo alguno de ellos cuando se presentan hechos o circunstancias que obstaculizan, que la diligencia pueda llevarse a cabo, estas circunstancias son variables pero entre ellas se puede mencionar, aquellas en que el domicilio cerrado o deshabitado o que nadie acuda al llamado del Notificador, que la persona buscada se niegue a recibir el instructivo y copias de traslado, que los notificadores sea agredidos en el intento de practicar la diligencia, ahora el Código Procesal Civil vigente del Estado de México, no regula de manera específica el caso en que el demandado o persona buscada se niegue a salir o recibir el instructivo y copias de traslado en el emplazamiento, o esté ausente temporalmente, estando debidamente cerciorado el notificador de vivir la persona buscada en el domicilio señalado para la práctica de la diligencia. Por lo que es de importancia el análisis, estudio y reflexión de aquellos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, respecto a la notificación en el emplazamiento, que no contempla las circunstancias actuales que se presentan en la vida diaria al realizar una diligencia de notificación, en especial el emplazamiento, y que dicha propuesta sirva como instrumento de justicia para la practica, eficaz y

rápida administración de justicia. Una vez preceptos, permitan a los notificadores, llevar a cabo pronta y eficazmente las notificaciones en los juicios.

En mi actividad diaria, como notificador observo lo siguiente: La problemática que se presenta en hechos o circunstancias que impiden que la diligencia de emplazamiento pueda practicarse provocando con ello el retardo del procedimiento, siendo tales casos como el llegar al domicilio de la persona a emplazar y este se negara a salir, o a recibir el instructivo o las copias de traslado, o cuando la persona se ausentare temporalmente del domicilio, o la agresión física y moral a la cual uno es objeto en el intento de practicar una diligencia, siendo estos caso variables, lo cual apoya mi interés por actualizar el instrumento de la administración de justicia llamado la notificación en el emplazamiento. Por lo que considero necesario actualizar la figura de la notificación en el emplazamiento, en atención a las circunstancias del tiempo y realidad jurídica en que se vive, que vayan más haya de las situaciones comunes y se procure una mejor solución.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### ANTECEDENTES DE LAS NOTIFICACIONES.

1.- Roma.

2.- España.

3.- México.

3.1. Época Prehispánica.

3.2. Época Colonial.

3.3. Época Independiente.

3.4. Época Contemporánea:

3.4.1. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872.

3.4.2. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880.

3.4.3. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### ANTECEDENTES DE LAS NOTIFICACIONES.

#### 1.- Roma.

Hablar del Derecho Romano, en cualquiera de sus manifestaciones, es seguir su evolución hasta llegar al establecimientos de la mayoría de las instituciones jurídicas que a la fecha rigen en la actualidad y para ello es necesario realizar esta breve introducción.

Ahora bien, en relación con el tema de investigación, debemos ubicarnos en el campo del Derecho procesal civil, y encontrando sus orígenes en las Ley de las XII Tablas, considerándose dentro de este Derecho el primer ordenamiento escrito, y al respecto el maestro Pallares hace una trascripción de ésta recopilación de leyes, en la que sólo referiremos a lo concerniente a notificaciones.

#### " LEYES TOMADAS DE LAS DOCE TABLAS

##### "TABLA I .- De la Citación a juicio.

"LEY I. Si citas alguno para que comparezca ante el Magistrado y se niega a ir, toma testigos de esto, y deténlo a la fuerza.

"LEY II. Si se vade o huye apodérate de él.

"LEY III. Si (el demandado), no puede comparecer por causa de enfermedad o por la edad, cuando se cite para que comparezca ante el magistrado (que la persona que lo cite), le suministre un asno pero que no este obligado a proporcionarle un carro con cojines, a no ser que así lo quiera por benevolencia.

"LEY IV. Que respecto de un rico sólo puede ser vindex otro rico para un proletario, cualquiera puede serlo.

"LEY V. Si las partes transigen que denuncien la transacción y el litigio sé de por concluido.

"LEY VI. Si no hay transacción, que la vista de la causa tenga lugar antes del medio día, en el comicio o en el foro, contradictoriamente entre los litigantes, estando presentes los dos.

"LEY VII. Después del medio día, que el magistrado haga la adición de la causa a la parte que esté presente.

"LEY VIII. Que la puesta del sol sea el término supremo (de todo acto del procedimiento).

"LEY XI. Los vades... los subvades".<sup>1</sup>

La Ley de las XII Tablas, fue promulgada por los Decenviros (Cuerpo Colegiado de Magistrados), a quien se le otorgó poder ilimitado, al extremo que gozaba de una autoridad absoluta.

De este cuerpo de leyes vemos que ya existen reglas jurídicas relativas al tema de la presente investigación, sin hacer la diferenciación que en la actualidad doctrinariamente se realiza, o sea, no señalaremos las diferencia entre citación, notificación y emplazamiento, aún de que desde ahora planteamos esta circunstancia, la cual será desarrollada en capítulos posteriores.

---

<sup>1</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano". Editorial U. N. A. M., México, 1962. Pág. 11.

Podemos ver de las leyes en estudio, que se utiliza el término citación como un llamamiento para la comparecencia a juicio y en obvio de repeticiones en el Derecho Romano en la Tabla I, regula ampliamente este tema, importante dentro de cualquier procedimiento.

Amen de lo anterior, se regula como término máximo supremo para realizar dicha citación, e inclusive para llevar a cabo la causa, la puesta de sol, que en la actualidad sigue vigente, desde luego con excepciones previstas por la ley.

Paralelo a este cuerpo de leyes surge como una necesidad el reglamentar en una forma más específica la aplicación del derecho, causa por la cual surge el llamado sistema de las LEGIS ACTIO (Las Acciones de la Ley). Sus rasgos característicos fueron la oralidad y solemnidad, estaban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos.

Consideramos que las acciones de la Ley en este Derecho, son señaladas claramente por Juan Iglesias, de la siguiente manera:

“Las acciones de la Ley eran cinco, según la enumeración de Gayo: Legis Actio Sacramentum, Per Iudicis Postulationem, Per Conditionem, Per manus Iniectionem, Per Pignoris Capionem”<sup>2</sup>. Primeramente referiremos a las tres primeras dirigidas al procedimiento de cognición, esto es, la declaración o transformación de derechos existentes por medio de una sentencia, dejando para después el hablar de las dos últimas, encaminadas a un procedimiento de ejecución.

Primera la “legis acciones persacramentum (la puesta sacramental). El procedimiento comenzaba por la notificación la IN IUS VOCATIO (la citación a juicio), que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura

---

<sup>2</sup> IGLESIAS, Juan. “Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado”. Editorial Ariel, España, 1972. Pág. 195.

presentación, el actor podía llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el pretor. El pretor concedía luego la posesión del objeto a cualquiera de las partes, dando preferencia a la que ofreciera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, en caso de perder el juicio”.<sup>3</sup>

Está consistía en acción de la ley por apuestas, procedía en toda clase de asuntos, de carácter personal o real y en todas las causas que no tenían un procedimiento propio especial. Las partes en el ligo hacían una especie de apuesta y el perdedor debería pagarlas.

La siguiente es la “per iudicis postulationem. La característica fundamental de esta acción son las siguientes: A) Es menester indicar la causa por la que se litiga; B) Se nombra inmediatamente el IUDEX, y C) No se recurre al sacramentum o apuesta...

“Per conditionem. Esta acción de la Ley fue introducida por la Lex Silia, para las deudas de dinero cierto, y por la Lex Calpurnia para las de cualquier otra cosa cierta. La demanda no precisaba mención de la causa por la que se reclamaba. Tenía, pues, carácter abstracto”.<sup>4</sup>

La acción iudicis postulationem, se refiere a la acción de la ley por petición de un juez, o de un arbitro, cuyo objeto fundamental que el pretor, previo pedimento de las partes, nombrase a un juez o arbitro para dirigir el litigio. Mientras que la per conditionem se refiere a la acción de la ley por requerimiento, creada para la recuperación de créditos referentes a una determinada suma de dinero, o una caso determinada, por lo que estas tres primeras acciones se caracterizaban por ser declarativas.

---

<sup>3</sup> MARGADANT S. Guillermo F. “Derecho Privado Romano”. Editorial Esfinge, México, 1989. Pág. 146.

<sup>4</sup> IGLESIAS, Juan. Ob. Cit. Pág. 197.

Ahora la "per manus iniectionem, es una acción ejecutiva que se ejercita sobre persona, es decir, sobre la persona del deudor el cual era llevado ante el Magistrado, por el acreedor, inclusive por la fuerza si el referido deudor se resistía. A través de esta forma primitiva, se llegaba a establecer una verdadera prisión particular por deuda de carácter privado y el sometido a la manus iniectionem podía inclusive también ser sometido a consecuencia de ella a la esclavitud.

Per Pignoris Capionem. Se trataba de una aprehensión solo a título de pena, se retenía la cosa hasta que se hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y, posteriormente, se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena por la falta de pago".<sup>5</sup>

Estas dos últimas eran de carácter ejecutivas, la per manus iniectionem, que era la acción de la ley de aprehensión corporal, en ella el acreedor prende a su acreedor y si éste no satisface su obligación en un cierto plazo, el primero podía venderlo como esclavo en el extranjero, o matarlo. En tanto que la pignoris capionem, era la acción de la ley de toma de prenda o embargo, esto es, cuando los acreedores al no obtener lo debido, podían tomar alguna cosa perteneciente a su deudor, se aplicaba en caso de deuda de carácter sagrado, militar o fiscal.

Las acciones de la Ley constituían como se ha visto, una forma de enjuiciar dominada: por principios rigurosos de solemnidad, las exigencias de observar estrictamente los términos de ley, con los peligros que implicaba un error o equívoco en la demanda, no susceptible en todo caso de repetición o rectificación, ya que con el mínimo error implicaba la pérdida del proceso. Es decir existió un exceso rigorista y formalista en estas primitivas acciones de ley, considerándose esto como un antecedente de las formalidades que se debían observar en determinadas actos y diligencias en el sistema procesal, que hoy en día forman parte de nuestra historia.

---

<sup>5</sup> IGLESIAS, Juan. Ob. Cit. Pág. 198.

Conforme va evolucionando el Derecho, las necesidades de cambiar de forma de aplicación de leyes hace necesario la creación de órganos jurisdiccionales, en los cuales se llevarán las controversias que surgieran entre los romanos, como entre peregrinos, obedece a esto, la creación de un nuevo procedimiento, como es de esperarse sin cambiar en forma radical su aplicación, sino conservando rasgos del derecho anterior, refiriéndonos al Procedimiento Formulario; que como su nombre lo dice se hace mediante una fórmula, la cual se desarrolla en dos etapas, la *in iure* y *in iudicio*; la primera de ellas se lleva a cabo ante el magistrado y la segunda ante el Juez, o ante el Jurado que pronuncie la sentencia, su procedimiento se inicia mediante una fórmula que se le da a las partes, corriendo a cargo del magistrado encargado de decir el derecho, para que después de tres días, se presenta ante el Juez, quién era el encargado de examinar el litigio y concluirlo; a fin de ampliar más este procedimiento se transcribe lo dicho por Eduardo Pallares:

“El demandado citaba, ante todo, a su adversario, delante del Magistrado (*in ius vocatio*), este oía a las partes, no para resolver la cuestión que el jurado debería resolver, enviaba entonces, a las partes ante uno o varios jurados, a quién investía del derecho de condenar o de absolver al demandado, según que la cuestión formulada por él le pareciese que debería ser resuelta afirmativa o negativamente”.<sup>6</sup>

Como se desprende de lo anterior, la notificación era de carácter privada ya que corre a cargo de la parte demandante el llamado a juicio, así como también la presentación del demandado ante el órgano judicial, más sin embargo al pasar los años este concepto cambió, tuvo el carácter de público en atención a que el demandante, al solicitar el llamamiento a juicio de su adversario, lo hace por conducto de la Autoridad Judicial, quien es el encargado de hacer llegar la demanda al adversario de quien lo solicita como lo veremos mas adelante.

A mayor abundamiento, el maestro Agustín Bravo González, nos dice: “La distinción de la etapa *in iure* e *in iudicio* después de haber durado casi ocho siglos y

---

<sup>6</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 20.

de haberse acomodado con flexibilidad a las formulas distintas de los procedimientos. Legis Actionis y formulario fueron suprimidos por una constitución de los Emperadores Diocleciano y Maximiano, promulgada el año 294 para el imperio de oriente y 305 para el de occidente, lo que extrañó necesariamente la desaparición del sistema formulario, y la Cognitio Extraordinaria, que hasta entonces era la excepción, llegó a ser regla absoluta".<sup>7</sup>

Cabe señalar que la legis actionis y el procedimiento formulario, la in ius vacatio, (citación y emplazamiento), continuó siendo una acto extrajudicial.

Ahora, referiremos a la Tercera Etapa del Proceso en Roma, que fue el procedimiento extraordinario, el cual se desarrolla en la siguiente forma: "La notificación al demandado que antes fue un acto privado, se convirtió en un acto público –Litis Denuntiatio- realizado a petición del actor por medio de funcionario público. Si el citado no comparece se le puede imponer como pena, en un procedimiento contumacial, la condena de acuerdo, con la pretensión del actor.

Posteriormente, en tiempos de Justiniano el procedimiento se sigue por Libellos, o escritos de demanda en que el actor se hace llegar al demandado, quien puede allanarse o bien defenderse, presentando su libellus contradictionis, todo el procedimiento se desarrolla ante un funcionario público, ante él, el actor expone su causa –Narratio- y el demandado le opone sus objeciones –contradictio- produciendo en ese momento la Litis Contestatio –contestación a la demanda-".<sup>8</sup>

El procedimiento como se ha manifestado con anterioridad es una función protectora del Estado a quien compete la administración de justicia, es una transformación del derecho que antes era eminentemente privado, para adoptar un carácter público por la burocratización del procedimiento ya que las antiguas

---

<sup>7</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. "Primer Curso de Derecho Romano". Editorial Pax, México, 1982. Pág. 301.

<sup>8</sup> VENTURA SILVA, Sabino. "Derecho Romano Curso de Derecho Privado". Editorial Porrúa, México, 1980. Pág. 415.

costumbres de los juicios orales comenzaban a ser sustituidos por un procedimiento más lento y más caro.

La evolución que ya se venía operando, generalizó primero acudir directamente en demanda de justicia sin necesidad de pedir fórmula. Así, la fórmula que daba entonces el pretor, fue sustituida por la demanda escrita. Simultáneamente, la citación (*in ius vocatio*) dejó de ser, como se señaló anteriormente de un acto extrajudicial a un acto judicial, tal cual es la citación en nuestros días.

Para concluir este inciso sólo falta mencionar las leyes procesales del *Corpus Juris Civile* –cuerpo del Derecho Civil- de Justiniano, que hace una referencia de lo que es el Edicto Pretorio, en primer lugar referiremos al Digesto en lo concerniente a citaciones, el cual se transcribe de la fuente directa como sigue:

“Libro Segundo, Título IV, de la Citación a Juicio”.

“1. Paulo, Libro IV sobre el Edicto, llamar a juicio, es citar a otra para examinar la razón de su derecho.

“2. Ulpiano, Libro V sobre el Edicto, no es conveniente que sea llamado a juicio el Cónsul, el Prefecto, el Procónsul, el Pretor, ni los demás Magistrados, que tienen imperio para poder castigar y mandar a alguno, ni al sacerdote mientras ejerce los actos sagrados ni a los que por la religión del lugar no puedan ser extraídos de él, ni el Juez mientras se ocupa en el ministerio de juzgar, ni el que está abogando ante el pretor, ni el que tiene que enterrar a alguno de su familia, o le está haciendo las exequias.

“3.- Ulpiano, Libro V, sobre el Edicto, tampoco debe citarse el que por causa de litigar tiene necesidad de presentarse en la audiencia, o cierto lugar, ni a los furiosos ó infantes.

"4.- Paulo, Libro I, de las Sentencias, nadie puede llamar a sus ascendientes naturales, por que a todos los ascendientes se debe reverencia.

"Título V. Sobre si el citado a juicio no Compareciese, o sobre si alguno citare al que no debiere según el Edicto.

"1.- Ulpiano, libro I, sobre el Edicto, si alguno que fue llamado a juicio, diese por fiador de presentarse ante el Juez, a uno que no está sujeto a su jurisdicción, se tendrá por no dado el fiador: a no ser que especialmente haya renunciado su privilegio.

"Paulo, Libro I, sobre el Edicto, el que por cualquier causa fuere llamado a juicio ante el pretor a otro que ejerce jurisdicción debe comparecer para que se averigüe si es o no de su jurisdicción.

"1.- Si el que fue llamado a juicio no se presenta, será multado por Juez competente (habiendo causa para ello) según su jurisdicción; pero debe disimular la rusticidad del citado. También perdona al Pretor la pena si nada importa al actor que el contrario no haya comparecido al tiempo señalado, como si fuese día feriado.

"2.- Ulpianus, Libro XLVII, Sobre Sabino, cuando alguno prometió presentarse a juicio, y no se impuso pena, si no se presentase es muy cierto que ha de ser reconvenido con la acción de cosa incierta en aquello que importa; y así también lo escribe celso".<sup>9</sup>

Para precisar lo anterior, es conveniente comentar que se llamó "Edicto", a las providencias que los magistrados en general notifican al pueblo, y entre ellos tiene especial relieve el Edicto Pretorio integrado por las normas que hacen públicas los

---

<sup>9</sup> GOMEZ MARIN, D. Manuel y GIL Y GOMEZ, D. Pascual. "Cuerpo del Derecho Civil o sea digesto, Código, Novelas e Instituciones de Justiniano, en castellano y latin". Tomo I, Editorial Ariel, España, 1972. Págs. 78, 81 y 82.

pretores y a las que prometen acomodarse en el desempeño de su jurisdicción, sujetando a ellos su libre arbitrio judicial.

El Pretor, administrando justicia era autoridad soberana y suprema, como Magistrado, encarna en el campo de sus atribuciones la soberanía del pueblo romano. Así se explica, como aplicándose el derecho pueden también crearlo. Si tal exigen a su juicio, las necesidades de practica erígense en poder creador o transformador del derecho, de aquí la fundamental importancia del Edicto Pretorio.

Como podemos observar, el pueblo romano le tocó llevar la evolución del derecho procesal a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos de la antigüedad, debido a la perfección de las instituciones en ella surgida; ya que a través de los siglos muchas de ellas siguen vigentes hasta nuestros días.

Tal es el caso de la personas que conoce de la acción es la misma que conoce de todo el procedimiento y dicta sentencia, esta persona es el juez, funcionario en quien se reúnen las funciones que antes estaban distribuidas entre el magistrado y el juez privado. Se produce un viraje de lo privado a lo público. El procedimiento es escrito y desaparece las fórmula. El juez puede condenar por menos de lo que pide el actor. Se admite la contrademanda o reconvención, en virtud de la cual la sentencia puede contener también la condena del actor. Aparece la apelación como recurso en contra de la sentencia. La notificación, hecha a petición del actor, por un empleado del juzgado, quien le presentaba la demanda al demandado, y la contestación del demando, también efectuada a través del empleado judicial. Existía ya un procedimientos probatorio, en el que se ofrecían, desahogaban y valoraban las pruebas; donde las mas importantes eran la testimonial, la documental y la pericial. La sentencia pronunciada podía ser impugnada, el recurso por excelencia fue la apelación, que hasta nuestro días existe.

## 2.- España.

Ahora bien, una vez que ha quedado explicada la evolución del Proceso Civil en la época romana, pasemos al estudio de la Legislación Española, desde el punto de vista histórico, y de acuerdo con lo que dice Manuel de la Plaza, manifestando que: "el período cuyo examen sintético nos proponemos hacer bajo este epígrafe, responde en la Historia General de España al progresivo robustecimiento de la Monarquía, que sobre todo a partir de Fernando III, el Santo; es decir, cuando se refunden los reinos de castilla y león, inicia la tarea de concluir con la multiplicidad de legislaciones, patentizando además, el propósito de terminar con los extravíos, del régimen nobiliario. En rigor, la evolución legislativa, obediente a esa dirección, se desarrolla en el transcurso de varios siglos, para culminar en la época de la codificación española iniciada a los comienzos del siglo XIX, puede sostenerse razonablemente que el proceso español, tal como cristaliza en las leyes de 1855 a 1881, toman de los cuerpos legales aparecidos en este período, singularmente de las partidas, sus más relevantes características y se inspira en la norma del llamado proceso común".<sup>10</sup>

Esto es, con la dominación de los godos en España se abre, netamente influenciado por la legislación romana, un nuevo período de la historia de sus derechos, con características del punto de vista procesal eran las siguientes :

La justicia se administraba por la asamblea de la tribu, que en este aspecto asumían a la vez el poder judicial y el ejecutivo pues además de aplicar la pena, era ella también la que se encargaba de hacerla cumplir.

La citación ante la asamblea general se realizaba con todas las formalidades del caso y con la presencia del reo y del acusador.

---

<sup>10</sup> DE LA PLAZA, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español". Volumen I, Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1951. Pág. 61.

Antes de entrar al estudio de las leyes mencionadas, se señalara una breve reseña de las leyes y recopilaciones que tuvieron influencia en la nueva España. Esto se explica fácilmente porque el derecho español se aplicó durante la colonia y por que en México la legislación procesal civil de la época independiente está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte y hasta en los últimos códigos muestra su influencia.

Sintetizando al maestro Pallares, iniciaremos con el FUERO JUZGO, que data del año 693, el cual fue escrito en latín degenerado; cuya traducción en castellano se hizo el 4 de abril de 1241, se compone de 12 Libros, 55 Títulos y 660 Leyes; sólo se mencionará lo que se encuentra relacionado con nuestro tema de estudio, y es concretamente el Libro I, Título I, y al respecto el maestro Eduardo Pallares nos dice: "Ley XVII. Fija la manera de citar a juicio y castigar al demandado que se esconde para no contestar la demanda y alargar el juicio, con la pena de multa y azotes. Considera especialmente la rebeldía de los obispos, sacerdotes, diáconos y subdiácono. A estos últimos les impone la pena de treinta días de ayuno, en cuyo caso sólo podrían comer un poco de pan y beber un poco de agua a no ser que sean personas muy débiles (muy flacas y muy dolientes, dice la ley), prevé el caso de que el demandado viviera más de cien millas más allá del lugar del juicio, y, por último establece la vía de asentamiento contra el rebelde, y excusa al que no comparece en el juicio por enfermedad o fuerza mayor".<sup>11</sup>

Resumiendo a Pallares la citación se practica por orden del rey, funcionario o juez, mediante carta o sello enviada al destinatario por mandadero encargado de ese oficio.

FUERO VIEJO DE CASTILLA. Que data de año 992, el cual no contiene normas de carácter procesal, ya que está dedicado a regular los deberes y derechos que tiene el Rey, esto es comprensible ya que dicho ordenamiento está dedicado a la nobleza de España.

---

<sup>11</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 52.

FUERO REAL. Este Código respondió a la necesidad de unificar la legislación española y consolidar la autoridad de los monarcas, fue expedido a fines del año 1254. El único dato que se tiene en lo referente al proceso, es el contenido en el Libro Segundo y que se ocupa de los juicios, citaciones, asentamientos, días feriados, juramentos, sentencias ejecutoriadas, apelaciones, siendo las más notables de las leyes de este libro: las que declaran que los enemigos del que es citado por el rey deben respetarlo y dejarlo seguro.

EL ESPECULO. El cual tuvo vigencia en el año 1280, un código siendo una colección de las mejores leyes generales y municipales para formar con ello un solo Código obligatorio en toda la monarquía. La autoridad de éste código fue mucha en el siglo XIV, y después fue relegado al olvido por la publicación de las Siete Partidas. El Libro Quinto, formado por 16 títulos es el que se ocupa de las citaciones judiciales ante el Rey.

LAS SIETE PARTIDAS. Es la obra más célebre del Rey Don Alfonso el Sabio y fue considerado como el monumento más grandioso de la legislación del siglo XIII, data del año 1267, la cual consta de 7 Libros, con 182 Títulos. El libro Tercero es el que se ocupa con detalle del Procedimiento Civil.

De acuerdo con las fuentes de información que se obtuvo, se hará una transcripción de la Tercera Partida, concretamente del Título VII, ya que en éste se contiene la materia de emplazamiento, del texto original, con la traducción hecha del mismo por el maestro Eduardo Pallares Portillo, en la siguiente forma:

"Título VII. De los Emplazamientos".

"LEY I. Que quiere decir emplazamiento, et quién lo puede facer et en que manera debe seer fecho.

"LEY 1. Que quiere decir emplazamiento a quién se puede hacer, y de que manera debe ser hecho.

"LEY II. Como los emplazados deben venir ante los juzgadores, et quién puede seer emplazado et quien non.

"LEY 2. Los emplazados deben venir ante los juzgadores, quién puede ser emplazado y quién no.

"LEY III. Cómo las dueñas, nin las doncellas nin las otras mugeres que viven honestamente en su casa non deben seer emplazadas que vengan antel judgador personalmente.

"LEY 3. Las dueñas, doncellas y demás mugeres que viven con honestidad en su casa no deben ser emplazadas para comparecer personalmente ante el juez.

"LEY IV. Cómo los fijos nos pueden facer emplazar á sus padres nin los aforrados a los que los aforran.

"LEY 4. En que casos no pueden emplazar a los hijos a los padres, ni los aforrados a los que les aforran.

"LEY V. Qué pena meresce el aforrado que emplaza sin licencia del judgador al que hóbiese aforrado.

"LEY 5. Que pena merece el aforrado que emplaza sin licencia del juez a aquel que le dió libertad.

"LEY VI. Cómo non debe seer emplazada la muger ante aquel judgador que le quiso forzar ó casar con ella sin su placer.

"LEY 6. No debe ser emplazada la muger ante aquel juez que la quizó forzar o casarse con ella sin su gusto.

"LEY VII. Cómo las partes pueden alongar entre si el plazo después que son emplazadas.

"LEY 7. En qué casos pueden las partes prolongar el plazo después que son emplazadas.

"LEY VIII. Qué pena merescce el que fuere rebelde en non venir al emplazamiento.

"LEY 8. Que pena merece el que fuese rebelde en asistir al emplazamiento.

"LEY IX. Qué pena merescce el Judgador que non quiere emplazar como debe et aluenga el plazo por ruego de alguno.

"LEY 9. Qué pena merece el Juez que non quiere emplazar como debe y prolonga el pleito por consideraciones a alguno.

"LEY X. Qué tiempo deben esperar los emplazados a sus contendores en casa del rey demás del plazo.

"LEY 10. Cuánto tiempo deben esperar los emplazados a sus contrarios en casa del rey pasando el plazo.

"LEY XI. Si aquel que fuere emplazado mostrare excusa derecha por qué non vino, que le debe valer.

"LEY 11. Aquel que hubiere sido emplazado si diere excusa justa por qué non pudo venir le debe valer.

"LEY XII. Cómo el que fuere emplazado non se puede excusar de non responder antel Juez que lo emplazo maguer vaya después morar á otra parte.

"LEY 12. El que fuere emplazado non debe excusarse de responder ante el Juez que le emplazó, aunque vaya después a vivir a otra parte.

"LEY XIII. Que pena merescce el emplazado que enajena la cosa sobre que lo emplazaron.

"LEY 13. Que pena merece el emplazado que enajena la cosa por la que le emplazaron.

"LEY XIV. Quando se puede enajenar la cosa sin pena soore que es fecho el emplazamiento.

"LEY 14. Cuándo se puede enajenar la cosa, sobre que se ha hecho el emplazamiento, sin pena.

"LEY XV. Cómo debe facer el judgador contra aquél que enagena engañosamente la cosa ante que sea emplazado sobrella.

"LEY 15. Cómo debe el juez obrar contra aquél que con engaño enajena la cosa antes de ser emplazado (sobre ella).

"LEY XVI. Cómo aquel que ha algunt derecho contra otro si lo otorgare ó lo diere ante del emplazamiento ó despues á algunt home más poderoso que él por razón de algunt oficio que tenga, que non debe valer.

"LEY 16. Si aquel que tiene algún derecho contra otro lo diere antes del emplazamiento o después de algún hombre más poderoso por razón de algún oficio que tenga, no debe valer.

"LEY XVII. Cómo el derecho que algunt home ha contra otro que lo puede dexar en su testamento á homeque sea más poderoso que sí, si quiere.

"LEY 17. El derecho que uno tiene contra otro lo puede dejar en su testamento, si quisiere a alguno que sea más poderoso que él".<sup>12</sup>

Lo primero en observar es una identificación entre los términos "emplazamiento" y "citación", pero con la diferencia de que el emplazamiento se refiere específicamente a comparecer para contestar la demanda, y la citación genérica, a todo llamamiento en justicia inclusive a testigos y otros auxiliares.

El emplazamiento es definido por las Siete Partidas como el llamamiento hecho a una persona para que venga ante el juez a facer (ejercer) derecho, mientras que la citación es el llamamiento que de orden del Juez se hace a una persona para que comparezca en juicio a estar a derecho.

---

<sup>12</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 87 y 88.

Sintetizando lo que menciona el maestro Eduardo Pallares y continuando cronológicamente tenemos:

LEYES DE ESTILO. Del año 1310, consta de 35 títulos y 125 leyes, fue una ordenada y numerada recopilación de las sentencias pronunciadas por los Tribunales españoles al aplicar e interpretar las Leyes de partidas y el fuero real.

ORDENAMIENTO DE ALCALA. Con el propósito de poner fin a la variedad legislativa, buscando la unidad como lo requería el momento político, se pensó en consolidar la obra legislativa y como surgió el ordenamiento de Alcalá el 8 de marzo de 1348, cuyo objetivo era el de reformar a fondo las cuestiones referentes a los juicio, cuyo objeto estuvo muy lejos de alcanzarse.

De las leyes más sobresalientes en materia procesal, cabe hacer mención de las siguientes: Emplazamiento Título II, abogados título III, Declinatoria de Jurisdicción Título IV, Recusaciones Título V, etc.

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA. "Fueron expedidas por los Reyes Católicos con el propósito de poner fin a la confusión que existía en los Tribunales, no sólo por las muchas leyes que se expidieron con posterioridad al fuero real, leyes de Partidas y ordenamientos de Alcalá, sino también por la diversidad de doctrinas y opiniones en que se encontraban divididos los maestros y jurisconsultos de aquellos tiempos".<sup>13</sup>

El libro III de las Ordenanzas reales de Castilla, es el referido al procedimiento judicial; el Título II, trata de los emplazamientos y demandas. Otra cosa importante que cabe señalar es la contenida en la Ley 2ª, del Título V, la cual previene que: "Ninguna ejecución se haga en bienes del deudor por carta, ni sin ella, hasta ser llamado el deudor y oído y vencido por derecho".<sup>14</sup> Lo que demuestra la antigüedad

<sup>13</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 117.

<sup>14</sup> Ibidem. Pág. 119.

de la garantía de previa audiencia. Estas leyes fueron sancionadas por los Reyes Católicos, dándoles fuerza de Ley Real, cedula de 20 de marzo de 1485. Cuya colección presentan brevemente recopiladas las leyes, órdenes y pragmáticas posteriores al Fuero Real y a las Partidas.

LEY DE TORO. Fueron promulgadas por las Cortes que en toro se celebraron en el año de 1505, ocupándose preferentemente de cuestiones civiles y especialmente de Derecho Familiar, no abarcando aspectos en lo relativo al Derecho Procesal.

NUEVA RECOPIACIÓN. De 1567, no contiene ninguna ley importante sobre el Derecho Procesal Civil, fué muy efímera su vigencia. Amén de que carece completamente de orden y método, también de una homogeneidad y coherencia.

NOVÍSIMA RECOPIACIÓN. Promulgación en el año de 1805, comprende 12 Libros con 330 Títulos y 4036 leyes, que desde mi punto de vista es el inicio de una codificación con más forma que en la época se pudo tener.

Del contenido de estas leyes, se comenta que ya se reglamentan temas importantes para nuestra legislación, como lo es: términos del emplazamiento, la prórroga que se puede hacer de acuerdo con la causa o cantidad en la demanda y la distancia que haya para la realización del emplazamiento, así como la prohibición de emplazar por funcionarios o persona alguna sin que previamente fuera ordenado por los jueces.

Se puede afirmar que las legislaciones que le precedieron a la novísima recopilación, toman como base este cuerpo de leyes para su formación y adecuada reglamentación, ya que fue la más completa de su tiempo. Esta reseña histórica se hace con la finalidad de tener el precedente histórico ya que los conquistadores españoles transplantaron en América las instituciones existentes en España.

Antes de pasar al análisis de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, haremos mención de una ley del cuatro de junio de 1837, que habla todo lo relativo al tema de notificaciones, que ningún autor consultado hace referencia. El dato se localizó en el diccionario razonado de Joaquín Escrich.

"Según la ley de 4 de junio de 1837 sobre notificaciones, la citación habrá de practicarse leyéndose íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aún cuando no la pida, y en la diligencia debe hacerse expresión de haberse cumplido lo uno y lo otro - la diligencia de citación se firmará por la persona citada, y no sabiendo hacerlo, por testigo a su ruego-. Si la persona citada no quiere firmar, o en el caso de no saber no quisiese el testigo que firme a su ruego, el escribano practicará la citación en presencia de dos testigos. Esto, en el caso de hacerse la citación en la casa del citado deberán ser vecinos de la misma casa ó de las mas próximas á ella, cuando la citación se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo, los oficiales y dependientes del escribano no podrán ser testigos de la diligencia en ningún caso.

"Cuando la citación se practique por cédula, a causa de no poder ser habida la persona que debe ser citada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de la persona a quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa o no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido. Omitiéndose en la citación estas formalidades, se tendrá por no hecha, y serán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho la citación legítimamente, á menos que la persona citada por algún escrito posterior á la citación ó en diligencia judicial practicada por ella ó a su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la citación formal, en cuyo caso se tendrá por hecha, y por subsistentes las actuaciones esperadas - el escribano que hiciere una citación sin observar estas formalidades, incurrirá en la multa de 500 rs.vn.- y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes si se declara nula.

"La citación produce los siguientes efectos

"1º. Previene el juicio; es decir, que el citado por un juez no puede serlo después por otro que no sea superior, ley 2, Tít. 7 Part. 3.

"2º. Interrumpe la prescripción, ley 29 Tít. 29 Part. 3.

"3º. Hace nula la enajenación de la cosa demandada, que ejecutare el reo maliciosamente después de emplazado. Leyes 13 y 14, Tít. 7, Part. 3.

"4º. Perpetúa la jurisdicción del juez delegado aunque el delegante muera ó pierda el oficio antes de la contestación, Ley 21, Tít. 4 y ley 35, Tít. 18, Part 5, con lagl. de Greg. López ad. ley 21.

"5º Sujeta al emplazado a comparecer y seguir el pleito ante el juez que lo emplazó siendo competente, aunque después por cualquier motivo se traslade al territorio de otro juzgado. Ley 12, Tít. 7, part. 3.

"6º Pone al emplazado en la necesidad de presentarse al juez que le citó, aunque tenga privilegio para no ser reconvenido ante él, en cuyo caso deberá manifestárselo para eximirse de pleitear en su tribunal: bien que si la exención fuese notoria no estaría obligado a la comparecencia. Ley 2, Tít. 7 part. 3.

"La persona citada debe comparecer por si o por procurador ante el juez que lo citó, dentro del término que le hubiese asignado; y no compareciendo, se le acusara una sola rebeldía, según el artículo 48 del reglamento de 26 de septiembre de 1835; hecho lo cual, se sigue el pleito contra ella como si estuviera presente, a cuyo efecto le señala el juez procurador los estrados del Tribunal, y en ellos se leen sus autos y providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona. El medio de asentamiento, que antiguamente podía elegir el demandante, no está ya en uso".<sup>15</sup>

La ley en cita, hace mención a la forma en que la notificación se practicaba, observando las formalidades que se indicaban, así como lo supuesto en caso de

<sup>15</sup> ESCRICH, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Editorial Nueva Edición, Segunda Reimpresión, México, 1974. Pág. 279.

presentarse algún obstáculo que lo impida. Regulando además la operatividad de la nulidad en caso de omitirse las formalidades establecidas por la ley.

La vigencia de esta ley duró hasta en tanto no se publicara la primera ley de enjuiciamiento civil en España.

Finalmente, la actividad legislativa se cristaliza cuando se publica la primera ley de enjuiciamiento civil, el 31 de octubre de 1855, comenzando a regir el primero de enero de 1856, cuya directriz habla de concentrarse a establecer en todas sus fuerzas las reglas cardinales de los juicios consignadas en las antiguas leyes, introduciendo las variantes que la experiencia aconsejaran, desterrándose abusos, evitando dilaciones y procurando a mayor economía.

La Ley mencionada, se encuentra dividida en dos partes, la primera se encarga de las disposiciones comunes a todos los juicios; en atención al tema en estudio, sólo se mencionarán los artículos referentes a las notificaciones:

"Artículo 21. las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente las providencias, y dando en el acto copia de ella aunque no lo pidiera, a la persona a quien se le haga de lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia.

"Artículo 22. las notificaciones se firmarán por el escribano y por la persona a quien se hicieren.

"Si esta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo; sino quisiera firmar, o presentar testigos que lo haga por ella, firmaran dos testigos requeridos al efecto por el escribano.

"Artículo 23. Si en la primera diligencia que se practiquen en su busca no fuese habida la persona a quien se va a notificar por cédula sin necesidad de mandato judicial. En la diligencia que se entienda para hacer constar, se expresara

el nombre, calidad y ocupación de la persona a quien se entregue la cédula, firmando aquella de recibo. Si no supiere o no quisiere firmar, se observara lo que para iguales casos queda ordenado en el artículo precedente.

“Artículo 24. Las notificaciones que se hicieren en otra forma, son nulas, e incurrirá el escribano que lo autoriza a una multa de 200 reales, debiendo además de responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa. Sin embargo, si la persona se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legitimamente hecha. No por eso quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo”.<sup>16</sup>

Como se puede observar los artículos arriba mencionados se refieren a las reglas que se siguen al practicar las notificaciones.

La parte segunda se refiere al juicio ordinario civil y al medio que deben ser hechos los emplazamientos. A continuación se transcriben los artículos relativos al tema del emplazamiento.

#### “SECCIÓN SEGUNDA,- De la demanda y emplazamiento.

“Artículo 227. De la demanda presentada y admitida por el juez, se conferirá su traslado á la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que dentro de nueve días improrrogables comparezca a contestar, entregándole la copia en papel común de ella.

“Artículo 228. El emplazamiento se hará por medio de cédula que será entregada al demandado, si fuere habido; y si no le encontrase, a su mujer, hijos, parientes, criados o vecinos. Se extenderá diligencia de esto en los que será firmada

---

<sup>16</sup> MURESCO Y NAVARRO, José Maria, MIGUEL, Ignacio y RUIZ, José. “Comentado y Explicado Ley de Enjuiciamientos Civiles”. Tomo I, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, México, 1875. Pág. 645.

por el escribano y por la persona a quien se haga la entrega. Si este no supiera, o no pudiese o no quisiera firmar, se hará lo que previene respecto a las notificaciones, el artículo 22 de esta ley.

"Artículo 229. Cuando la persona que se ha de emplazar no resida en el pueblo en que se le demande, se hará el emplazamiento por medio de orden, comunicando al Juez de Paz del en que se halle. Si residiere en otro partido judicial se hará por medio de exhorto dirigido al juez de él; el despacho o la orden serán entregados al demandante. En este caso, el juez que conozca del negocio podrá aumentar el termino del emplazamiento en razón de un día por cada seis leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el de el demandado, tanto el juez requerido, como el de Paz en su caso, presentado que le sea el exhorto o la orden, sin pedir poder al que los presente, mandara hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregara diligenciado el exhorto ó la orden al portador de ellos.

"Artículo 230. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá en la forma en que se prevenga en los tratados, ó en su defecto en la que determinen las disposiciones generales del gobierno, en este caso, el juez ampliara el término del emplazamiento por el tiempo que atienda a la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones ó considere necesario.

"Artículo 231. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazara por medio de edictos, que se fijaran en los sitios públicos, é insertaran en los diarios oficiales del pueblo en que se siga el juicio, en los del en que hubiere tenido su última residencia, y en la Gaceta de Madrid, éste último, cuando las circunstancias de las del negocio lo exigieren a juicio del juez. Sin perjuicio de esto, se practicará la diligencia de emplazamiento en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

"Artículo 232. Transcurrido el término de emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona o en la de su mujer, hijos o parientes, y acusando una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha sobre esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado. Si la cédula de emplazamiento hubiere sido entregada a criados ó vecinos ó hecho el emplazamiento por edictos, se le hará un segundo llamamiento por edictos, también en forma prevenida en el artículo anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado. Si transcurriese sin comparecer, se le declarara en rebeldía, notificándose en los estrados tanto esta providencia como en las demás que recayeren".<sup>17</sup>

Como se observa de la lectura de los artículos, en esta Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la cual se encuentra regulando por primera vez los términos de comparecencia una vez que ha sido debidamente notificado el demandado, que son de nueve días, supuestos que aun subsisten hasta nuestros días.

Señala también las personas a quienes pueden dejarse la cédula de emplazamiento, al no haber sido hallado el demandado.

Regula también los emplazamientos por exhortos, cuando su jurisdicción sea otra, como también por edictos cuando se desconozca el domicilio del demandado, así mismo, reglamenta la rebeldía del demandado al no haber comparecido a contestar la demanda dentro del término que la ley le concedió.

El trabajo de revisar la citada ley de 1855, la comisión concreta su parecer en unas bases sancionadas por la Corona mediante la ley de 21 de junio de 1880, y sobre ellas se redactó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Esta ley todavía

---

<sup>17</sup> MURESCO Y NAVARRO, José Maria, MIGUEL, Ignacio y RUIZ, José. Ob. Cit. Pág. 754.

vigente a través de un sinnúmero de reformas que no han alterado su contenido sustancial, no es un nuevo cuerpo de leyes, sino una reforma, poca profunda de la de 1855, siendo necesario ampliar este comentario con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

La Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero 1881, es uno de los cuerpos legales más importantes que la Historia de España legó, ya que en ella se exponen de forma ordenada todo el procedimiento que se llevaba a cabo en los juicios civiles.

En lo que respecta al tema de estudio, da un amplio panorama de lo que es la notificación y hace una diferenciación de lo que son citas, emplazamientos y requerimientos.

Así también, habla de las notificaciones por estrados, de las nulidades de las notificaciones, citaciones y emplazamientos, que no sean hechas con arreglo a la ley. Esta Ley de Enjuiciamiento Civil, sirvió de inspiración a nuestros legisladores para elaborar los códigos procesales que tuvieron vigencia en la República Mexicana, como lo podremos observar en el capítulo siguiente.

La ley de Enjuiciamiento Civil, es el resultado de una evolución, la más completa que en su época se dio y además que está vigente en la actualidad, por lo que, al ser la última ley vigente en España, y que ha influido poderosamente, hasta época muy reciente en los países americanos de ascendencia hispánica, y, consiguientemente en México. Así se agota el presente inciso, y se pasa al siguiente punto.

### 3. México.

#### 3.1. Época Prehispánica.

Varias civilizaciones neolíticas florecieron en el territorio actualmente ocupado por México y consultando al maestro Lucio Mendieta y Núñez,<sup>18</sup> tenemos que, la primera cultura fue la olmeca, en el siglo IX y I a. c., en la zona costera del golfo de México, transmitió muchos de sus rasgos a la cultura maya, teotihuacana, zapoteca y totonaca; luego simultáneamente la teotihuacana y la del antiguo imperio maya (heredero de los olmecas), de los siglos III a IX de nuestra era; después la tolteca (tela), en el siglo X, que fertiliza los restos de la primera civilización maya y da origen en Yucatán al nuevo imperio maya; chichimecas, originalmente vivían en el noroeste del actual territorio mexicano, sobre todo entre el río Lerma, el lago de chápala y el actual Durango. La mesa principal de estos chimecas se estableció en Tenayuca, bajo xolotl, el cual formó, desde allí -por matrimonios y conquistas militares-, un imperio que, cuatro generaciones después trasladó su capital a Texcoco. Y finalmente los aztecas que llegaron al Valle de México, dirigidos por su dios protector Huitzilopochtli, ramificación de la Chichimeca con observaciones toltecas y en íntima convivencia con la Texcocana, surge en el siglo XIV, d.c. y se encuentra aún en una fase culminante, aunque ya con signos de cansancio, cuando se inicia la conquista.

Como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo o procedimientos rigurosamente orales. Era una justicia sin formalidades y sin garantía.

Sólo del derecho azteca se tiene conocimiento con algo de detalles, ya que dentro de su grado de evolución social contaban con la existencia de tribunales y con un proceso, no muy organizado.

---

<sup>18</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. "El Derecho Precolonial". Editorial Porrúa, México, 1976. Pág. 79.

El maestro Lucio Mendieta, señala que entre los aztecas "...en los negocios de carácter civil, oían al demandante y al demandado y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos, tomaran notas (lo hacían por medio de jeroglíficos), del asunto cuya solución se le encomendaba, oían en segunda a los testigos de una y otra parte y fallaban, todas las diligencias y resoluciones se asentaban de la manera indicada".<sup>19</sup>

Así mismo "había tribunales como el Tracatecatl, existía una casa o edificio especialmente diseñado como residencia de los tribunales, la oralidad en los procedimientos era una característica fundamental, los jueces tenían obligación de asistir a los tribunales y estos deberían de funcionar desde la salida hasta la puesta del sol.

"La administración de justicia entre los aztecas se sabe que a la cabeza de ella figuraba el Rey, y junto a él, el Cihuacoatl gemelo mujer, especie de doble del monarca.

"El Tracatecatl, en el conocimiento de las causas civiles, dictaba resoluciones inapelables. Este Tribunal se reunía en la Cámara del Rey.

"En cada barrio había cierto número de funcionarios, de carácter muy semejante a los jueces de Paz.

"Existían también Tribunales de los comerciantes, compuesto de doce Jueces, que decidían sumariamente en el mercado.

"Los jueces asistían a los tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol, y los juicios, en materia civil, no podían durar más de ochenta días".<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ. Lucio. Ob. Cit. Pág. 144.

<sup>20</sup> DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA. José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México, 1988. Pág. 42.

No se tiene noticias de que hayan existido abogados, parece que las partes, en los asuntos civiles, el acusador y el acusado, en los penales, hacían su demanda o acusación o su defensa por si mismos. Esto se comprende fácilmente, si se toma en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el poco número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial. El derecho era fácilmente manejado por todos, aunque se afirma que las partes podían estar asistidas por su procurador.

En términos generales, no es dable hablar de derecho que no sea expresión de la voluntad de un Estado, y el Estado cuando menos en el concepto que hoy tenemos de él, es decir de sociedad organizada para crear el derecho, no existía en la época precortesiana. Los aspectos jurídicos de la cultura olmeca son casi totalmente desconocidos. El sistema normativo, no precisamente jurídico, de los aztecas, ofrece, sin embargo, una estructura más sólida que el de los restantes pueblos.

### 3.2. Época Colonial.

El descubrimiento de América, seguido lógicamente de la conquista y la ocupación militar, caracterizada por una rudimentaria organización, política-jurídica, dio lugar a que, en un principio los territorios descubiertos se consideraran como una colonia, es decir, como territorios sujetos a la soberanía de España, que los hizo suyos por medio de la fuerza de las armas. Los conquistadores y colonizadores fundaban centros de población que, con el tiempo, llegaban a ser ejes de vida social, económica, mercantil, etc., de la zona. Es a través del Derecho hispánico que nos llegan instituciones jurídicas que tuvieron vigencia la época colonial,

“El Estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli. Así es que, en materia procesal, como en las demás, la legislación española tuvo vigencia en el México Colonial, en los primeros

tiempos, como fuente directa, y posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la Corona de España".<sup>21</sup>

La recopilación de leyes de los reinos de las indias, publicada en virtud de la real cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, dispone que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma el español.

Esta recopilación de Leyes de Indias, aparte de otras normas, algunas sobre procedimiento, recursos y ejecución de sentencias, pero presentaba lagunas, siendo necesario aplicar con mucha frecuencia las leyes españolas.

Las leyes de indias no son más que una repetición de las leyes existentes en España, y esto se explica por la gran influencia que tuvo el derecho español en el Estado Mexicano. Siendo la máxima expresión legislativa, que correspondió a una época de ordenamientos y consolidaciones de Derecho indiano.

"En la época de la colonia no se requería la expedición de una boleta ni constancia mediante recibo por parte del citado. Tan sólo el escribano público o alguacil mayor por medio de diligencia hacia constar haberse trasladado a la habitación del demandado y haberlo debidamente impuesto del contenido de la demanda, de lo cual daba fe el funcionario, sin que fuera necesario que la diligencia sea firmada por el citado, ya que la constancia del escribano merecía fe pública".<sup>22</sup>

La organización judicial de la colonia tenía como suprema representación a la Audiencia, la cual no sólo, administraba justicia, con potestad para conocer de asuntos civiles y criminales en segunda instancia, sino que era también órgano de

<sup>21</sup> DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Ob. Cit. Pág. 36.

<sup>22</sup> CUENCA, Humberto. "Derecho Procesal Civil". Tomo II. Editorial Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, 1968. Pág. 290.

gobierno y, en cierto modo legislativo, dictando autos acordados que eran resoluciones de carácter general reglamentario.

Las audiencias de la Nueva España fueron dos: Una en México (1527), y otra en Guadalajara (1548). "El fuero común, además de las Audiencias contaba con los alcaldes ordinarios y con los alcaldes mayores o corregidores. Los alcaldes ordinarios conocían de los negocios de mayor cuantía, con apelación a la audiencia: los alcaldes mayores tenían su sede en las principales ciudades de provincia y conocían de asuntos civiles y criminales de los pueblos de indios".<sup>23</sup> Aparte del fuero común existían varios fueros con sus correspondientes tribunales, en materia civil como lo eran, el de la hacienda, el Eclesiástico y Monacal, el de la Bula de la Santa Cruzada, el de Diezmo y Primicias, el Mercantil, el de Mostrencos, Vacantes e Intestados, y el de Residencias, pesquisas y visitas.

### 3.3. Época Independiente.

La proclamación de la Independencia no acabó con la vigencia de las Leyes Españolas en México, siguieron aplicándose el fuero juzgo, el Código de Partidas entre otros, y además eran observadas como leyes nacionales.

La Ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los juicios siguieran aplicándose conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

"La influencia de la legislación española siguió, pues, haciéndose notar en la legislación de México; y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían, en general, la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil. Así ocurría que la Ley de Procedimientos, expedida el 4 de mayo de 1857 por el Presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal

---

<sup>23</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Ob. Cit. Pág. 43.

español la mayor parte de sus instituciones. Dicha ley no constituía un código completo".<sup>24</sup>

Para la época independiente, los fueros que en la colonia existían, fueron suprimidos por la Constitución española en 1812, sólo quedaron vigentes el de hacienda, el Eclesiástico, el de Minería y el Mercantil.

El Eclesiástico fue suprimido para asuntos civiles en 1855, la Constitución de 1857 suprimió en realidad, todos los fueros, y algunos que quedaron subsistentes, se convirtieron en verdaderas y propias jurisdicciones especiales.

En el México Independiente la administración de la justicia civil se confió, en el orden común, a los Tribunales Superiores, a los Juzgados de Primera Instancia y Menores y a los de Paz, organismos que pasaron por algunas vicisitudes, pero que ha llegado hasta nosotros sin cambios en lo fundamental.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito data de 23 de noviembre de 1885. Es, fundamentalmente, un tribunal de Apelación; pero en el pasado tuvo a su cargo también el recurso de casación, y el de tercera instancia en los negocios que lo admitían.

"El órgano Superior de la Justicia Federal, La Suprema Corte de Justicia fue creada por el decreto del Congreso de 27 de agosto de 1824. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito deben su existencia a la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824".<sup>25</sup>

A lo largo del siglo XIX los juristas mexicanos produjeron una vasta gama de obras jurídicas que abarcó desde los libros, la folletería y las tesis académicas hasta los artículos periodísticos y discursos políticos. Las obras de estos autores

---

<sup>24</sup> DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Vid Supra. Pág. 37.

<sup>25</sup> Ibidem. Pág. 44.

respondían, en ciertos casos, a la necesidad de construir un nuevo Estado, separado de la doctrinalmente de España. Así, desde la independencia se inició un proceso de sustitución del antiguo derecho aún vigente. La legislación española continuó vigente en México durante buena parte del siglo XIX, en todo aquello que no contraviniera el nuevo orden constitucional.

### 3.4. Época Contemporánea.

#### 3.4.1. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1872.

La legislación española y la expedida a partir de la independencia quedó derogada por el primer Código de Procedimientos Civiles que tuvo observancia en la República Mexicana fue el de 1872, el cual se inspiró en la Ley de Enjuiciamientos Civiles de 1855, cuya comisión redactora estuvo integrada por José María Lafragua, Mariano Yáñez, Luis Méndez, Pablo Zayas y Manuel Dublán, Código que expidió el presidente de la República Sebastián Lerdo de Tejada, para regular los procedimientos civiles en la capital de la República y en el territorio de Baja California.

El 13 de agosto de 1872 se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, que entró en vigor el mes siguiente, el quince de Septiembre de 1872. Estaba ordenado de 20 títulos y 2,362 artículos más 18 transitorios, contenía una serie de disposiciones procesales que daban las bases para uniformar el derecho adjetivo.

El Código de 1872 fue sustituido por el de 15 de Septiembre de 1880.

### 3.4.2. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880, responde a la misma orientación que el de 1872. La comisión que lo redactó se limitó a hacer al texto de 1872, reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones mas o menos importantes, pero sin cambios sustanciales, sus principios de igual manera estaban orientados en la Ley de Enjuiciamientos Civiles de 1855.

El Código de 1880 estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de mayo de 1884 se publicó otro nuevo, que ha regido hasta nuestros días aún después de derogado, como Código del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, y que rigió en varias Entidades Federativas.

### 3.4.3. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884.

El Código de 1884 tiene como rasgos fundamentales, las características de la legislación civil española, cuyo vigor alcanzó hasta que fue derogado por el Código de Procedimientos Civiles de 1932.

En el Estado de México, la codificación procesal civil se inició con la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos Judiciales, promulgada por el Gobernador constitucional del Estado, licenciado Cayetano Gómez y Pérez, el 11 de julio de 1868. Siguieron los Códigos de procedimientos judiciales en materia civil, promulgado el 7 de abril de 1884 por el gobernador don José Zubieta, y el Código de Procedimientos Civiles, promulgado el 9 de agosto de 1937, por el gobernador Eucario López Contreras, que lo expidió en virtud de las facultades

extraordinarias que le concedió el decreto número 62 de la XXXIV Legislatura Constitucional el 23 de diciembre de 1936.

Este Código fue redactado por el maestro licenciado don Joaquín García Luna; comenzó a regir el primero de septiembre del año citado y derogó el Código de Procedimientos Civiles de 1884 para el Distrito Federal, que había sido adoptado por decreto de 3 de octubre de 1916.<sup>26</sup>

Desde la vigencia del Código referido a sido motivo en veinte ocasiones de reformas, adiciones y derogaciones, según dan cuenta los decretos publicados en la Gaceta de Gobierno. Los motivos y consideraciones que sirvieron de sustento a los mencionados decretos, sustancialmente se hicieron consistir en la necesidad de mejorar la administración de justicia, adecuando estructuras y procedimientos para atender las legítimas demandas de la sociedad de su tiempo.

En el año dos mil dos, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, expedido en fecha nueve de agosto de 1937, fue totalmente abrogado, creándose un nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuya iniciativa se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de julio del año dos mil dos, iniciativa del Licenciado Arturo Montiel Rojas, aprobado en decreto número setenta y siete, por la LIV legislatura del Estado; entrando en vigor a los quince días de su publicación.

Ahora, en parte las modificaciones sólo han servido para dar soluciones parciales, coyunturales, de corto plazo y sistemática para dar vigencia formal y real a su contenido, por lo que es conveniente e indispensable establecer un marco normativo, moderno y actual, que permita dirimir apropiadamente las controversias civiles que se susciten en la sociedad del siglo veintiuno.

---

<sup>26</sup> MACEDO JAIMES, Graciela. "Elementos de Historia del Derecho Mexicano". Editorial Universidad Autónoma del Estado de México, 1996. Pág. 214.

Debemos comentar que habiendo realizado la recopilación de las disposiciones que regulan las notificaciones desde su inicio, regularmente causa alarma el que se derogue una Ley, y se sustituya con otra; pero debe tener presente que cualquiera que sea la Ley nueva, muy pocas innovaciones tiene respecto de las Leyes antiguas, por lo que muy pocas veces hay que apoyar los procedimientos tan solo en la Ley actual, pues las leyes nuevas mudan principalmente por lo común en la administración y organización de tribunales.

Debido a que en ningún texto existe una recopilación de disposiciones jurídicas relativas a las notificaciones, el trabajo que ha quedado realizado tiene como objeto, dar un panorama histórico de lo que son los mismos, así como su evolución; ya que considero es una de los pilares mas importantes en el Derecho Procesal.

Es necesario que se expida un nuevo Código Procesal que establezca un juicio oral, único, que contemple solución cuando se presentare situaciones que impidan realizar un emplazamiento, que sea de expedita simplicidad que permita resolver todo tipo de controversias, pero que ese ordenamiento esté orgánicamente estructurado y que desaparezca, de una vez por todas el sistema de parchar, adicionar y enmendar el Código vigente, cuyas deficiencias señaladas por la jurisprudencia y la doctrina no se han corregido, sino que, con criterios divergentes y aun contradictorios, lo han convertido en una ley que crea un Estado de incertidumbre y falta de certeza en torno a la aplicación de sus preceptos, por no ser éstos adecuados para garantizar la observación del derecho y sólo fomentan su segura transgresión y nuevas modificaciones en el futuro.

Lo expuesto nos sirve de premisa para concluir que es indispensable conocer bien la historia de las leyes, para entenderlas y aplicarlas como se debe y sostener como un ilustre jurisconsulto moderno, que quien no ocurre al origen de las instituciones jurídicas y no estudia el sucesivo desenvolvimiento de ellas, no llegará jamás a comprender su verdadero espíritu y su verdadera esencia.

## METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

### Capítulo Primero.

En el desarrollo de este primer capítulo, se utilizó el método histórico, ya que precisamente referimos a los antecedentes y evolución de la notificación y emplazamiento, sustentándonos en las referencias proporcionadas por diversos doctrinarios, en el desarrollo de la misma.

El punto de referencia de este método es el desarrollo cronológico del saber. Se sustenta además en la experiencia de los tiempos.

En el campo del derecho, el conocimiento pleno de las instituciones jurídicas, solo es posible, si consideramos su evolución histórica.

CAPÍTULO SEGUNDO.  
LOS ACTOS PROCESALES.

- 1.- Concepto de Acto Procesal.
- 2.- Naturaleza Jurídica de Acto Procesal.
- 3.- Condiciones del Acto Procesal.
- 4.- Clases de Actos Procesales.
- 5.- Forma de los Actos Procesales.
- 6.- Ineficacia de los Actos Procesales.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### LOS ACTOS PROCESALES.

#### 1.- Concepto de Acto Procesal.

Conocer la definición del acto procesal en esta investigación, tiene como fin entender la esencia del tema en estudio, su origen y la especie del acto que más adelante será desarrollado a fondo, así las cosas el acto procesal ha sido definido de la siguiente manera:

Para Eduardo J. Couture, el acto procesal: "es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear o extinguir efectos procesales".<sup>27</sup>

José Ovalle Favela lo denomina: "como aquellos acontecimientos que tienen consecuencias sobre el proceso y que aparecen dominados por la voluntad humana idóneo para crear, modificar o extinguir derechos procesales".<sup>28</sup>

Otro concepto que abarca los elementos que conforman al acto jurídico, dice que son: una "especie de actos jurídicos realizados para la constitución, desarrollo, modificación o definición de una relación contractual".<sup>29</sup>

También dentro de este aspecto, es conveniente señalar a los hechos procesales, que se han definido de la siguiente manera. Hecho procesal: "es aquel de carácter involuntario que, como la muerte de una parte, la amnesia de un testigo, la destrucción de un expediente, crea, modifica, o extingue derechos

<sup>27</sup> COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". Editorial Depalma, Argentina, 1988. Pág. 201.

<sup>28</sup> OVALLE FAVELA, José. "Teoría General del Proceso". Editorial Harla, México, 1994. Pág. 79.

<sup>29</sup> DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 62.

procesales".<sup>30</sup> Esto quiere decir que son aquellos acontecimientos que tiene consecuencias sobre el proceso, independientemente de la voluntad humana. Por ejemplo: un hecho procesal lo es la muerte de una de las partes y un acto procesal es la sentencia que pronuncia el Juzgador.

Así tenemos que por hecho procesal, se debe entender: "cualquier acontecimiento, sea cual fuere su naturaleza y las causas que lo produzcan que tengan trascendencia en el mismo proceso, sea porque le sirva de fundamento, impulse su terminación, le modifique o lo extinga".<sup>31</sup>

El acto procesal se distingue del hecho procesal en que éste es el genero y aquel la especie. El hecho es todo acontecimiento, sea o no acto de la voluntad, mientras que el acto ha de ser esto último.

Cuando los hechos aparecen dominados por una especie de voluntad jurídica, idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales, se denominan actos procesales. Así, la presentación de la demanda, la notificación al demandado, la declaración de un testigo, la suscripción de la sentencia por el juez, son actos (jurídicos) procesales.

## 2.- Naturaleza Jurídica del Acto Procesal.

Los hechos tienen influencia decisiva en la vida del derecho: por ellos nacen, se transforman o extinguen las relaciones jurídicas. Ciertos hechos, tanto de la naturaleza como del hombre son ajenos al derecho, pero en cuanto influyen en la conducta de los individuos, caen bajo su regulación.

---

<sup>30</sup> CANALES MENDEZ, Javier G. "Gran Diccionario de los Grandes Juristas". Editorial Libros Técnicos, México, 1999. Pág. 563.

<sup>31</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México, 1989. Pág. 90.

El maestro Hugo Alsina,<sup>32</sup> señala que los fenómenos celestes son indiferentes para la vida jurídica sólo en apariencia porque la determinación del día y de la noche tiene trascendental importancia para la división del tiempo, fundamento, a su vez, de instituciones como la prescripción, los términos, la caducidad de la instancia, etcétera.

Los hechos toman, pues, el carácter de hechos jurídicos cuando están regulados por una norma de derecho. Como en el derecho civil, también en el derecho procesal puede hacerse un primer distingo entre hechos de la naturaleza y hechos del hombre. De los hechos de naturaleza, el más importante, desde el punto de vista del proceso, es el transcurso del tiempo, que, con la forma de términos, establece un orden gradual en su desenvolvimiento; pero hay también otros cuya influencia no es menor: el terremoto, la inundación, la peste, etc, que pueden producir la paralización del proceso, y algunos, como la muerte, importan la suspensión de la relación procesal misma.

Los hechos humanos pueden ser voluntarios e involuntarios. Un ejemplo de este último, en materia procesal, lo constituye la omisión de contestar la demanda. Los hechos voluntarios se distinguen, a su vez, en lícitos e ilícitos. Los primeros son los que, permitidos por la ley, se ajustan a sus prescripciones; los segundos son los prohibidos por la ley, y constituyen una violación de la misma (ejemplo: demanda temeraria, el falso testimonio, la producción de un documento falso, etc.). La diferencia fundamental entre hecho y acto procesal, estriba en la nota de "voluntariedad" insita en este último.

Por lo cual, todo hecho voluntario lícito que tenga por objeto crear, transformar o extinguir un derecho es un acto jurídico. A su vez, si esos actos jurídicos tienen como finalidad producir una modificación en la relación procesal y están regulados por el Código de Procedimientos Civiles, son procesales.

---

<sup>32</sup> ALSINA, Hugo. "Fundamentos de Derecho Procesal". Tomo IV, Editorial Universitaria, México, 2001. Pág. 185.

Concretamente, si esos actos jurídicos no tienen entidad o influencia en la relación procesal no son actos procesales (ejemplo: el otorgamiento del poder; la prórroga convencional de la competencia territorial. etc.), pero sí lo serían, los documentos que acreditasen cualquiera de las circunstancias mencionadas en el expediente, por su eficacia directa e inmediata con la causa. ( la diferencia entre acto jurídico y acto jurídico procesal, se funda en que aquél es el género y éste la especie).

Palacio Lino E., nos menciona que la circunstancia de que algunos actos agoten sus efectos dentro del proceso en el cual fueron cumplidos (v.gr. interposición de un recurso; ofrecimiento de prueba. etc.) y otros trasciendan aquél ámbito y se proyecten en el derecho substancial (v.gr. transacción, desistimiento del derecho, etc.), no le quitan el carácter procesal de los mismos. La distinción entre ambos tipos de actos sólo tiene relevancia en cuanto al régimen normativo aplicable, ya que mientras los primeros se hallan exclusivamente regidos por normas procesales, los segundos también lo están por normas substanciales.<sup>33</sup>

Los hechos realizados por los terceros ajenos al proceso, también constituyen actos procesales (v.gr. peritos, testigos, etc.).

### 3.- Condiciones del Acto Procesal.

Una de las características fundamentales del acto procesal consiste en que regularmente se manifiesta dentro de la secuela de actos que integran al proceso, por lo que sólo se le puede aislar con la finalidad de analizarlo.

Las condiciones del acto procesal son de forma (como debe exteriorizarse), de tiempo (cuándo debe llevarse a cabo) y de lugar (donde debe realizarse). Cabe

---

<sup>33</sup> Cit. BACRE, Aldo. "Teoría General del Proceso". Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1991. Pág. 273.

hacer la aclaración que sólo se tocan a estos elementos tal y como los regula la Legislación Procesal Civil del Estado de México.

a) Forma. La forma es la manera en que deben manifestarse los actos procesales. La ley procesal establece que los actos tanto del juzgador como de las partes deben expresarse en idioma español; y los documentos que se presenten redactados en otro idioma o lengua deberán acompañarse de la correspondiente traducción al español. Las fechas y cantidades se escribirán con letra y número. También prevén que las personas que no conozcan el idioma, rendirán su declaración por medio de interpretes.(arts. 1.99 al 1.112, 1.345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

Así mismo la ley dispone que determinados actos procesales deben expresarse en forma oral como por ejemplo la declaración de los testigos, sin embargo se previene que deberá levantarse acta circunstanciada en la que se hagan constar aquellas.

Los escritos de las partes deberán estar firmados por estas o por sus representantes. Las partes si no saben escribir o no pueden firmar imprimirán su huella.

Las actuaciones judiciales (actos en los que interviene el órgano jurisdiccional) deben ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto y deben ser firmadas por el titular del órgano jurisdiccional cuando a éste le corresponda Intervenir en dichos actos. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final con precisión el error cometido. Por último las audiencias deberán ser públicas, con excepción de las relativas a los casos de divorcio y de las demás que a juicio del Tribunal, convengan que sean privadas. (arts. 1.96 al 1.112, 1.104, 1.334 al 1.339, 1.345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

b) Tiempo. Además de la forma, los actos procesales deben cumplir determinadas condiciones de tiempo. Para este fin la ley procesal civil regula los siguientes aspectos: 1) La determinación de los días y horas hábiles en los cuales se pueden llevar a cabo válidamente las actuaciones judiciales. (artículo 1.109 del Código Procesal Civil), 2) el establecimiento de plazos y términos para la realización de los actos procesales, y 3) la forma de computar los primeros. (Capítulo VIII, de los plazos judiciales, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

1.- En el proceso civil la regla general es que las actuaciones judiciales sólo se practicarán en días y horas hábiles. Se consideran hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos. Se consideran horas hábiles las que median desde las ocho hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbre legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días y horas inhábiles. El Juez tiene la facultad de habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias urgentes. (artículos 1.105 al 1.109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

2. En la ley y en la práctica forense mexicana se suele emplear como sinónimos a las expresiones plazo y término. "la doctrina alemana como la española distinguen con toda claridad estos dos modos de medir o iniciar la medición del tiempo para la realización de los actos procesales. Para esta doctrina, el plazo es un periodo de tiempo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal; el término, en cambio, es el momento (día y hora) señalado para el momento de un acto procesal".<sup>34</sup>

Cabe señalar que en la legislación procesal civil del Estado de México, habla y regula en su capítulo cuarto a los términos judiciales, mas sin embargo a partir de

---

<sup>34</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1976. Pág. 204.

la abrogación del Código Procesal Civil, en el año dos mil dos, se habla de Plazos judiciales, regulado en su Capítulo octavo.

Por otra parte, por unidades de medida, los plazos pueden ser contados por minutos, por horas y por día. Por otro lado, los plazos suelen ser objeto de diversas clasificaciones; con base en la clasificación que a este respecto hace Ovalle Favela: es decir los plazos tomando en cuenta su origen, se dividen en legales, Judiciales o convencionales, según hayan sido establecidos en la ley, por resolución del juzgador o por acuerdo de las partes respectivamente.<sup>35</sup>

En razón de la parte para la que corre el plazo, éste puede ser común o individual. El plazo es común cuando ambas partes deben realizar determinado acto procesal; individual cuando dentro del periodo correspondiente una sola de las partes puede llevar a cabo el acto procesal. La regla en materia civil es que los plazos que por disposición expresa de la ley no sean individuales o comunes para las partes. (artículo 1.156 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

Los plazos judiciales no pueden suspenderse, prorrogarse, ni reabrirse después de concluidos; pero pueden darse por fenecidos por voluntad de las partes, cuando están establecidos en su favor.

De acuerdo con sus efectos en el proceso, los plazos se clasifican en perentorios y no perentorios. Un plazo es perentorio cuando su mero transcurso en caso de que la parte no realice el acto procesal correspondiente produce la preclusión o extinción del derecho que aquella tuvo para llevarlo a cabo, sin necesidad de actividad alguna de la contraparte o del Juzgador. En cambio el plazo es no perentorio cuando su mero transcurso no extingue por sí mismo el derecho de la parte a realizar el acto procesal, sino que se requiere, además, de un acto de la

---

<sup>35</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. Págs. 279-281.

contraparte, al que se le denomina acuse de rebeldía, y que consiste en la denuncia que aquella hace ante el juzgador de la omisión en que ha incurrido la otra parte.

3.- Para el computo de los plazos, la Ley procesal civil destaca las siguientes reglas generales:

1) Los plazos se empiezan a contar a partir del día siguiente de practicarse la notificación, el emplazamiento o la citación. (Art. 1.149 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

2) En el cómputo de los plazos no deben incluir los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la ley. ( Art. 1.151 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

3) Para fijar la duración de los plazos, los meses se regularán por el número de días de acuerdo al calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas con la salvedad del horario normal establecido. (Art. 1.158 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

4) Para aquellos casos en que se hubiere omitido señalar en la ley un plazo para determinado acto procesal o para el ejercicio de una facultad, se tiene por señalado el de tres días. (Art. 1.164 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

c) Lugar. El espacio normal donde se desarrollan los actos procesales es la sede del órgano jurisdiccional, en las oficinas se llevan a cabo, la mayor parte de los actos del proceso, desde que se constituye hasta que termina la relación jurídica procesal.

Sin embargo existen determinados actos que deben hacerse fuera de la sede del Juzgado como las notificaciones personales en el domicilio de la parte que corresponda, las diligencias de emplazamiento, embargo o de lanzamiento, etcétera. Actos últimos, los cuales corresponde llevar a cabo al funcionario del juzgado encargado de ejecutar el acto dentro de la circunscripción territorial del juzgado:

notificador, ejecutor, secretario de acuerdos, persona técnico habilitado para tal fin, según sea el caso.

En cambio cuando el acto procesal deba llevarse a cabo fuera de la circunscripción territorial del juzgado que lo ordena, éste debe dirigir una comunicación procesal que genéricamente se denomina exhorto, al Juzgador del partido o Distrito Judicial donde debe ejecutarse el acto procesal. (artículo 1.141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

#### 4.- Clases de Actos Procesales.

En cuanto a la clasificación de los actos procesales a pesar de haber tantas clasificaciones como autores hay sobre el particular, la mayoría coincide en apuntar la siguiente división:

- a) Actos del órgano jurisdiccional;
- b) Actos de las partes;
- c) Acto de terceros;

a) Actos del Órgano Jurisdiccional.- Son aquellos que realiza no sólo el Juez, sino sus colaboradores, tales como, examinar la capacidad de las partes, su competencia, dictar sentencia, notificar a las partes, etc.

b) Actos de las Partes.- Son aquellos emanados del actor, el demandado, el Ministerio Público (en su caso) en el curso del proceso, por ejemplo: Presentación de la demanda, contestación de la misma, desahogo de una vista, aportar pruebas, etc.

c) Actos de Terceros.- Son aquellos que producen efectos jurídicos en el proceso en que intervienen, sin ser partes v.gr. la declaración de un testigo, informe

de peritos, etc.

Ahora bien, respecto de los actos del órgano jurisdiccional el maestro Couture los subdivide en la siguiente forma:

1. Actos de Decisión;
- 2.- Actos de Comunicación y
- 3.-Actos de Documentación.<sup>36</sup>

Los Actos de Decisión.- Son las providencias judiciales tendientes a resolver el proceso, sus incidencias o asegurar el impulso procesal.

Los Actos de Comunicación.- Son aquellos cuya finalidad es notificar a las partes y autoridades de los actos de decisión.

Los Actos de Documentación.- Son los que representan un documento escrito, los actos procesales de las partes del tribunal o de terceros.

Por su parte el maestro Carlos Cortés Figueroa subclasifica, a los actos del órgano jurisdiccional en: actos de notificación, actos de resolución, actos de apremio, actos de corrección, actos de ejecución y actos de comunicación.<sup>37</sup>

Pudiendo percatarnos que en general la clasificación que realizan ambos autores reúne todas las actividades del órgano jurisdiccional.

Respecto de los actos de las partes, generalmente estarán encaminados o bien a justificar la procedencia de su acción o de sus excepciones.

---

<sup>36</sup> COUTURE, Eduardo J. Ob. Cit. Pág. 20

<sup>37</sup> CORTES FIGUEROA, Carlos. "Introducción a la Teoría General del Proceso". Editorial Sagitario, México, 1974. Págs. 223 y 224.

"La finalidad de los actos de las partes es obtener la satisfacción de las prestaciones de éstas".<sup>38</sup>

Ahora bien, los actos procesales emanados de las partes se pueden dividir en:

- 1.- Actos de impulso inicial y
- 2.- Actos de impulso sucesivo.

1.- Los Actos de Impulso Inicial.- Según el maestro Cortés Figueroa, comprenden la demanda e impugnaciones, ya que estos actos motivan la actividad de impartición de justicia por parte del órgano jurisdiccional.

2.- Los Actos de Impulso Sucesivo.- Son aquellos cuya finalidad es continuar con el proceso y se subdividen en: actos de documentación, actos de exhibición, actos de comparecencia, actos de información, actos de alegación y actos de impugnación.

Para Eduardo J. Couture, los actos de las partes están divididos en: Actos de petición, actos de afirmación y actos de prueba.<sup>39</sup>

Los Actos de Petición.- Determinan el contenido de una solicitud realizada al órgano jurisdiccional.

Los Actos de Afirmación.- Tratan de proporcionar al tribunal el conocimiento requerido por el petitorio en cuestiones de hecho o de derecho.

---

<sup>38</sup> COUTURE, Eduardo J. Ob. Cit. Págs. 204-206.

<sup>39</sup> Ibidem. Pág. 206.

Los Actos de Prueba.- Constituyen la aportación de documentos u objetos idóneos para crear en el ánimo del juzgador la persuasión de la exactitud de las afirmaciones plasmadas en sus actuaciones.

Por lo que toca a los actos de terceros, estos deben su importancia a que influyen respecto del cauce del proceso, respaldando la acción o las excepciones en su caso. Pudiendo subdividirse en actos de prueba, actos de decisión y actos de cooperación.

Actos de prueba.- Son aquellos que se consideran los más importantes dentro de esta subclasificación y se encuentran entre ellos las declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, etc.

Actos de decisión.- En estos actos la ley demanda en ocasiones a terceros la decisión de un punto del proceso, tal es el caso del jurado popular, de los árbitros, etc.

Actos de cooperación.- Tales como el auxilio que preste la policía preventiva cuando así lo requiera el Juez, el descuento en el salario que haga un patrón a su trabajador cuando así lo determine la autoridad judicial para el aseguramiento de una pensión alimenticia, etc.

A diferencia de los ya señalados, el maestro procesalista Eduardo Pallares tiene su propia clasificación de los actos procesales, la cual es interesante y se transcribe:

"1.- Actos preparatorios del juicio que nuestra ley llama medios preparatorios.

"2.- Providencias provisionales o precautorias de arraigo o aseguramiento de bienes.

"3.- Actos de tramitación del juicio, mediante los cuales se da entrada a la demanda y se pronuncian todas las resoluciones que tienen por objeto llevar a cabo el procedimiento en forma legal.

"4.- Actos de formación de la litis, que comprenden la demanda y la contestación.

"5.- Actos de instrucción, encaminados a averiguar la verdad sobre los hechos litigiosos: ofrecimiento de pruebas, rendición de pruebas, etc.

"6.- Actos relativos a la demostración del Derecho de las partes, alegatos verbales o escritos.

"7.- Actos de ejecución que, como su nombre lo indica, tienen por objeto ejecutar las resoluciones judiciales, embargos, remates, cateos, uso de la fuerza pública, arresto, inspección judicial, etc.

"8.- Actos de decisión que comprenden las diversas resoluciones judiciales. Nuestro Código hace de ellos una clasificación que ha sido muy censurada, y es la siguiente: resoluciones de mero trámite, que se llaman decretos; autos preparatorios que tienen por objeto preparar el conocimiento y decisión del negocio admitiendo y desechando pruebas; autos provisionales que se ejecutan también provisionalmente o sea, que pueden ser mas tarde revocados y nulificada su ejecución; autos definitivos, contrarios a los anteriores, que tienen fuerza definitiva (y que en su caso, piden o paralizan la prosecución del juicio); sentencias interlocutorias, o sea las que resuelven un incidente, antes o después de pronunciada la sentencia definitiva, esta última pone fin a la parte declarativa del juicio, resolviendo las cuestiones planteadas en la litis.

"9.- Actos de comunicación por medio de los cuales se dan a conocer a las partes las resoluciones del juez y las peticiones o alegaciones de la parte contraria. Comprende las notificaciones, los despachos y los exhortos.

"10.- Actos disciplinarios, son aquellos que el juez en ejercicio del poder disciplinario que le conceden los artículos 61 y 62 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"11.- Actos de impugnación mediante los cuales las partes objetan la validez o legalidad de los actos del órgano jurisdiccional o del colitigante; recursos, protestas, incidentes de nulidad, reparación constitucional, etc.

"12.- Actos que suspenden o ponen fin al proceso: transacción, desistimiento, allanamiento, convenios judiciales.

"13.- Actos mediante los cuales el órgano jurisdiccional se comunica con los otros órganos del Estado e incluso con autoridades extranjeras: exhortos, oficios, inhibitorias, despachos, etc.

"14.- Actos de administración de los bienes sujetos a la jurisdicción del tribunal, como son los embargados en un juicio los bienes de las sucesiones hereditarias, de las quiebras o de los concursos, de ausentes, etc".<sup>40</sup>

Como puede notarse, del análisis de ésta clasificación se desprende su enorme importancia, en virtud de que la misma está basada en nuestra legislación positiva y por lo tanto tiene un valor pragmático.

## 5.- Forma de los Actos Procesales.

Son elementos del acto procesal, los sujetos, el objeto y la actividad que involucra en sus tres dimensiones: lugar, tiempo y forma.

Respecto al sujeto, el acto procesal puede provenir del órgano judicial o de sus auxiliares, de las partes (o peticionarios), y de los terceros que con motivo de una designación, citación o requerimiento, deben cumplir alguna actividad en un determinado proceso.

La posición y responsabilidad de los sujetos varía frente al proceso. El órgano judicial y sus auxiliares tiene un deber que cumplir, y su incumplimiento apareja

---

<sup>40</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 197 y 198.

sanciones procesales, civiles y hasta penales; en cambio, las partes solo deben realizar facultades que la ley les autoriza, pero como imperativo de su propio interés ya que no están obligadas a cumplirlas. En cuanto a los terceros, cuando estos deban cumplir con una carga pública (ej. testigos e informante) se asimilan en sus responsabilidades a las del órgano y sus auxiliares porque deben cumplir un deber.

En cuanto al objeto del acto procesal es la materia sobre la cual recae, pudiendo esta consistir en una cosa (ej. Demanda que contiene una pretensión de condena), en una persona (guarda de menores o incapaces), o en un hecho (ej. actos probatorios en general condena de hacer, etc.).<sup>41</sup>

Los actos procesales para ser validos y eficaces necesitan ejecutarse en el tiempo en que la ley ordena que se realice y en algunos casos cuando la propia ley o el juez fijan previamente los días o incluso la hora en que han de verificarse. En otras palabras no queda al arbitrio de las partes hacerlo cuando ellas lo decidan, sino sólo dentro de los límites fijados por el legislador.

Para ello debemos de tener conocimientos de lo que entendemos por término, el cual se confunde con el plazo, por lo que debe distinguirse las dos cosas. Los conceptos de términos y plazo, existe gran confusión al respecto, se habla en muchos casos de términos, cuando en realidad la ley y los autores lo que quieren es referirse a plazos.

"Por plazo ha de entenderse el día y en algunos casos también la hora en que debe practicarse un acto procesal. El término es el tiempo formado por varios días dentro de los cuales las partes o el Juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones o cargas del mismo género".<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> BACRE, Aldo. Ob. Cit. Pág. 276

<sup>42</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 202.

Para el maestro Rafael Pérez Palma, nos dice que "plazo despierta la idea de esperar para el cumplimiento de alguna obligación que consiste en un acto único; en tanto que el término es una dilación, dentro de la cual se pueden ejecutar uno o varios actos procesales".<sup>43</sup>

Briseño Sierra señala "... término no es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo en el espacio de tiempo en el que debe realizarse. . . lo importante en el concepto del término, es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica. . . todo plazo tiene, pues, un momento a quo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta".<sup>44</sup>

El maestro Cipriano Gómez Lara, se refiere a plazos diciendo ". . . lapsos dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales; . . . término en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto. . .".<sup>45</sup>

De lo anterior señalaremos que, cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos, se están refiriendo a plazos, como lo menciona el maestro Cipriano Gómez Lara, o sea, a lapsos dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales; por el contrario, el término, es el momento preciso señalado para la realización de un acto, por ello, con todo acierto se ha dicho que el computo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento.

Luego entonces el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse, en otras palabras, el término es el fin del plazo.

---

<sup>43</sup> PÉREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil". Editorial Cárdenas, Editores y Distribuidor, México, 1986. Pág. 190.

<sup>44</sup> BRICEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal". Volumen III, Editorial Cárdenas, Editores y Distribuidor, México, 1969. Pág. 159.

<sup>45</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial Textos Universitarios, México, 1983. Pág. 297.

No basta el establecimiento del orden consecutivo en que deben realizarse los distintos actos procesales, sino que, además, es necesario determinar los lapsos específicos dentro de los cuales estos deben ejecutarse, ya que de lo contrario resultaría imposible el funcionamiento de la preclusión.

La doctrina ha formulado la siguiente clasificación de los plazos procesales:

- a) Legales, o sea los que fija la ley;
- b) Judiciales que son los fijados por el juez;
- c) Convencionales los que determinan las partes de común acuerdo en el procedimiento convencional o en los convenios y transacciones que someten al juez para su aprobación;
- d) Prorrogables, que son aquellos cuya duración puede ser aumentada por el juez.
- e) Improrrogables o fatales los que no pueden ampliarse;
- f) Dilatorios, aquellos que deben transcurrir para que el acto procesal pueda hacerse válidamente. Por ejemplo, se fija un término en la sentencia para que el demandado la cumpla. Sólo después de transcurrido, el actor podrá pedir la ejecución forzosa;
- g) Preclusivos, son aquellos términos en los que deben verificarse los actos procesales bajo la sanción de que se precluya el derecho a efectuarlos.
- h) Perentorios, los que transcurridos impiden la restitución; in integrum, del acto que debió ejercitarse dentro del plazo, y que no se ejercitó. Se distinguen de los preclusivos en que, tratándose de éstos, sí es posible dicha restitución como un beneficio concedido al litigante cuando por causas de fuerza mayor, no pudo efectuar el acto;
- i) Ordinarios, los que la ley establece para la generalidad de los casos, y extraordinarios para determinados casos de excepción;
- j) Comunes, los que se otorgan a todas las partes, e individuales los que se conceden a una sola parte;

Los señalamientos a que la doctrina se refiere, consisten en que en algunos casos, la determinación del tiempo en que los actos procesales han de ejecutarse no tiene la amplitud de los plazos y de los términos, sino que se extrema hasta fijarse el día, la hora y el minuto. Por ejemplo, cuando se señala para una audiencia las diez y media horas.

Otras de las manifestaciones temporales que como ejemplo se señala son las siguientes:

Primeramente las denominadas limitaciones indeterminadas de tiempo, como los casos en que la ley ordene al juez que: a la mayor brevedad posible lleve a cabo un acto procesal. En realidad, se trata de un plazo breve fijado por la ley y no de una nueva categoría temporal;

El segundo caso es el del tiempo, que transcurre entre dos actos procesales consecutivos, durante el cual no hay ninguna actividad procesal. Dicho tiempo tiene el mal efecto de alargar mucho la duración del juicio. Salta a la vista que si en ese lapso no hay actividad procesal, la categoría de que se trata es un mero hecho y no una categoría jurídica;

El tercero consiste en los plazos extraordinarios, cuando tuviere que practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del Estado, a petición del interesado se concederán los siguientes plazos extraordinarios:

- 1.- Treinta días si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;
- 2.- Hasta sesenta días cuando esté situado en cualquier otra parte. (artículo 1.159 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

Ya hemos hablado respecto del tiempo de los actos procesales, ahora toca hablar del lugar de los mismos, cabe decir:

-Los actos procesales son válidos siempre que se efectúen en el lugar donde el órgano jurisdiccional que los lleva a cabo ejerce jurisdicción;

De lo anterior se infiere que como el órgano jurisdiccional sólo ejerce jurisdicción sobre el territorio que la ley le fija, y en algunos casos es necesario ejecutar determinados actos fuera de ese territorio, actos que serían nulos, necesita servirse del llamado auxilio judicial para realizarlos;

-El auxilio judicial tiene en México diversas manifestaciones porque nuestro Estado Mexicano, está constituido en una República Federal de 31 Estados y un Distrito Federal, por lo cual, el auxilio judicial consistirá en solicitar de los tribunales de los Estados la práctica de las diligencias necesarias para hacer efectivos los mandatos del juez que carezca de jurisdicción en el territorio donde aquellos han de efectuarse;

El auxilio judicial se obtiene mediante los exhortos que se libran por un tribunal a otro de diferente jurisdicción y de la misma categoría. Además, hay que tener en cuenta la jurisdicción que ejercen los tribunales federales que pueden mandar a los del orden común la ejecución de determinados actos procesales;

Acontece también que un juez de superior categoría ordene a otro juez inferior pero de la misma jurisdicción, lleve a cabo determinada diligencia, en cuyo caso no procede librar un exhorto sino lo que se llama : un despacho.

Cuando el acto jurisdiccional ha de efectuarse en el extranjero, es indispensable acudir a la vía diplomática para obtener su realización, haciéndolo por medio de una carta rogatoria.

El juez puede efectuar los actos procesales en la misma sede del juez y ésta es la regla general, pero algunos de ellos necesitan hacerse fuera de dicha sede. Así

acontece en las diligencias de apeo y deslinde, inspección judicial, depósito de personas, cateo, toma de posesión, etc.

Los jurisconsultos actualmente denominan, ubicación y localización de los actos procesales, a su realización en el espacio o sea el lugar donde deben ejecutarse, materia ésta, que está poco reglamentada en la ley y menos estudiada en la doctrina, lo cual se explica por su sencillez, ya que en realidad los principios que la rigen son pocos y resumiendo lo ya dicho, pueden reducirse, a los siguientes:

a) Los actos procesales únicamente son válidos, según se dijo, si se ejecutan en el lugar donde ejerce jurisdicción la autoridad judicial que los efectúa;

b) Muchas veces es necesario que los actos procesales se realicen fuera del territorio donde ejerce jurisdicción el juez que conoce del proceso, y la justicia no sería expedita ni cumplida si no hubiera medios de salvar esa dificultad;

c) Entre esos medios figura el auxilio judicial si se trata de los tribunales tanto comunes como del orden federal que existen en la República Mexicana, o en general de los tribunales pertenecientes a una nación; y de los tratados internacionales, de la ley internacional y del principio de reciprocidad si el acto debe celebrarse por tribunales extranjeros;

d) Mediante los exhortos y los despachos se obtiene el auxilio judicial de los tribunales nacionales; y mediante la vía diplomática, la intervención de los tribunales extranjeros;

e) Los actos por medio de los cuales se inicia el juicio, únicamente son válidos si se efectúan en el lugar donde el juez ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer del caso, según se dijo salvo cuando opere la prórroga por razón del domicilio;

La consumación del acto procesal la vamos a entender como el hecho de que se realice íntegramente, de tal manera, que en lo futuro ya no podrá hacerse de nuevo. Por ejemplo, se contesta la demanda, y por tal circunstancia el demandado pierde el derecho de contestarla una vez más.

La forma de los actos procesales, están sujetos a determinadas formalidades, que deben observarse para que sea eficaz. Chiovenda define las formas procesales que son: "Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales mediante los que la litis procede desde su comienzo hasta su resolución, y cuyo conjunto se denomina procedimiento, deben someterse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión. Estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto. En sentido más amplio pero menos propio, llámense formas a los mismos actos necesarios en el proceso, en cuanto que, estando coordinados a la actuación de un derecho sustantivo, tienen carácter de formas respecto de la sustancia".<sup>46</sup>

Tres sistemas han existido en lo relativo a las finalidades procesales, las cuales mencionaremos las siguientes:

a) El llamado de la libertad de las formas procesales; b) El de la legalidad de las formas procesales; c) Y el de su disciplina judicial. En el primero, que actualmente no tiene partidarios, pero que existe en el pasado, se dejaba al Juez y a las partes la facultad de fijar la manera de proceder en el juicio. El segundo sistema es el que sigue nuestra ley procesal que sujeta a los litigantes y al juez, en materia contenciosa, a un procedimiento en cierto modo rígido, y al cumplimiento de ciertas formalidades que no pueden cambiar. En los procesos de jurisdicción voluntaria (procedimientos no contenciosos), el juez está facultado para modificar la tramitación respectiva. El último sistema es el de la ley italiana. Consiste en autorizar al juez a elegir entre diversos procedimientos establecidos en la ley, el que juzgue más conveniente en cada caso.

El derecho siempre ha señalado requisitos formales o sea formas de actuar y requisitos que rodean la celebración de los actos. Las togas, lo báculos, bastones de mando y martillos son expresiones de esas formas, que la actuación se

---

<sup>46</sup> CHIOVENDA GIUSEPPE, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Tomo I, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1990. Pág. 107.

desenvuelvan en día hábiles y dentro de ciertas horas, que este presente el juez y el secretario en audiencia, que se escriba en castellano, etcétera.

La forma deben tener como finalidad garantizar la legalidad del acto y no el cumplimiento de la forma por la forma. El incumplimiento a la inobservancia de las formas acarreará la invalidez o ineficacia de los actos.

La eficacia del acto procesal consiste en que produzca en la realidad los efectos materiales y jurídicos que la ley le atribuye, de tal manera que realice plenamente el fin para el cual lo estableció el legislador. Al lado de la ineficacia completa, existe la parcial o incompleta en que sólo se realiza dicho fin también parcialmente.

#### 6.- Ineficacia de los Actos Procesales.

Ya se ha analizado las condiciones que deben satisfacer los actos procesales, así mismo se mencionó que los actos procesales se realizan por los sujetos del proceso que tienen la competencia y capacidad requerida para el efecto, luego entonces los actos que cumplen con estos requisitos se consideran válidos, y por la misma razón son eficaces, es decir, producen los efectos que la ley prevé.

Por el contrario el acto procesal que se lleva a cabo por un sujeto sin estos presupuestos es ineficaz. "La ineficacia del acto procesal consiste precisamente en que éste no produce o no debe producir los efectos previstos en la ley".<sup>47</sup>

Pero la ineficacia de los actos procesales tiene diversos grados, según la gravedad de la irregularidad en que se haya incurrido. En este sentido, expresa Couture se han distinguido siempre tres grados de ineficacia: "en un primer grado,

---

<sup>47</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. Pág. 293.

de ineficacia máxima, la inexistencia; en un segundo grado, capaz de producir determinados efectos en condiciones muy especiales, la nulidad absoluta; en un tercer grado, con mayores posibilidades de producir efectos jurídicos, la nulidad relativa".<sup>48</sup>

Se analizarán brevemente a cada uno de estos grados.

Con apoyo en las ideas señaladas, la inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración sobre su validez, es decir, que es preciso determinar antes si es un acto procesal; si existe como tal una sentencia dictada por una persona que no es Juez, simplemente no es una sentencia; está inexistencia del acto, impide toda consideración sobre su validez ó su nulidad.

Por lo anterior se señala que el concepto de inexistencia se utiliza para denotar algo que carece de aquellos elementos que son de la esencia y de la vida misma del acto a este respecto propone la siguiente fórmula para determinar cuándo estamos frente aun acto inexistente "...el acto inexistente (hecho) no puede ser invalidado, ni necesita ser invalidado".<sup>49</sup>

De lo señalado se puede notar que un acto es inexistente cuando simplemente no existe como acto procesal, esto es así, porque un acto que no cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, capacidad, etc, no puede ser convalidado por ningún acto posterior y tampoco necesita ser invalidado.

Por el contrario a diferencia del acto inexistente, el acto afectado de nulidad absoluta sí tiene el carácter de acto jurídico, si existe para el derecho. Dice con certeza Couture: "tiene una especie de vida artificial hasta el día que se hace efectiva su invalidación; pero la gravedad de su defecto impide que sobre él se eleve

---

<sup>48</sup> COUTURE, Eduardo J. Ob. Cit. Pág. 376.

<sup>49</sup> Ibidem. Págs. 377 y 378.

un acto válido. Puede formularse de la siguiente manera, la nulidad absoluta no puede ser convalidada, pero necesita ser invalidada".<sup>50</sup>

Por último, los actos afectados de nulidad relativa son aquellos que además de tener una existencia jurídica, pueden ser convalidados. La fórmula que emplea Couture para describir este grado menor de eficacia jurídica es la siguiente: "el acto relativamente nulo admite ser invalidado y puede ser convalidado".<sup>51</sup>

Desde el punto de vista teórico las leyes procesales civiles suelen establecer una serie de principios que orientan la regulación de los actos procesales, entre los que se encuentran los siguientes:

1.- Principio de especificidad, de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley específica que la establezca. Regulado este principio por el artículo 1.113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, prevé dos hipótesis: una, cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes; y dos, cuando la ley expresamente lo determine.

2.- El principio de trascendencia, conforme al cual sólo procede decretar la nulidad de un acto procesal cuando la infracción cometida afecte realmente algún derecho esencial de las partes en el juicio. El precepto citado anteriormente consagra este principio al señalar que la falta de alguna de las formalidades judiciales, sólo invalidará a estas cuando deje en estado de indefensión a cualquiera de las partes.

3. El principio de protección, establece que la nulidad sólo puede ser reclamada por la parte afectada por aquélla, y no por la parte que dio lugar a la misma.

---

<sup>50</sup> COUTURE, Eduardo J. Ob. Cit. Págs. 377 y 378.

<sup>51</sup> Ibidem. Pág. 379.

4. El principio de convalidación, según el cual las actuaciones judiciales cuya nulidad no se reclame en lo subsiguiente, se convalidan por el consentimiento tácito de la parte afectada. El artículo 1.114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México dispone lo siguiente: La nulidad deberá ser reclamada en incidente, dentro del plazo de tres días a partir de que el interesado tenga conocimiento del vicio o nulidad.

Se entiende que una parte tiene conocimiento del vicio o nulidad de las actuaciones judiciales, cuando después de ellas hace alguna promoción o concurre a alguna diligencia o actuación subsecuentes. De no promoverse el incidente en el plazo señalado o cuando se satisfaga la finalidad procesal del acto o actuación, quedarán revalidados de pleno derecho y el incidente se desechará de plano". Es claro que este artículo regula a la nulidad relativa y no a la absoluta.

Los medios a través de los cuales se puede reclamar la invalidación de un acto que se considera nulo son los siguientes:

1.- Los incidentes, que son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal.

El trámite de los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetaran a lo establecido en el capítulo de los incidentes, como lo dispone el artículo 1.216, 1.217 y 1.218 del dispositivo legal en consulta, los cuales señalan:

Artículo 1.216.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este capítulo.

Artículo 1.217.- Contestando o no el traslado, se señalará la fecha, de ser necesaria, para el desahogo de las pruebas y alegatos, dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 1.218.- De no señalarse fecha para desahogo de pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro del tercer día de concluido el plazo de traslado.

Fenecido el plazo para alegar, se dictará resolución en el plazo de ley.

2.- El recurso de apelación, también se puede reclamar la nulidad de una actuación judicial anterior a la sentencia. El artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México señala: La apelación tiene por objeto que el tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivaran su confirmación. El Código de Comercio en vigor también señala en su artículo 1336, y que a la letra dice: Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.

3.- También se puede promover la nulidad de todo un proceso a través de un proceso posterior, cuando el primero haya sido fraudulento. Apoya lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.**

En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respecto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que se alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Tesis 186, Tomo XV-II, febrero de 1995. Pág. 419. Octava Época. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tesis aislada.

Esto quieren decir que el caso siempre esta abierto a la posibilidad, de la nulidad de un proceso, a través de un segundo proceso, cuando el primero, repetimos, esté viciado de una ineficacia de tal manera que haga imposible pensar en el saneamiento de esa ineficacia por el simple transcurso del tiempo.

En otras palabras la nulidad es un sanción por la falta o por defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma, por la forma misma; la forma tiene una finalidad útil, por ello detrás de cada forma o formalidad procesal debe siempre buscarse el propósito que el legislador haya perseguido con el establecimiento de dicha forma, porque el defecto o falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello el propio legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos cuando estos no han cumplido las formalidades. Siendo su finalidad la desaplicación o quitar efectos a ese acto o a esa actuación procesal.

## METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

### Capítulo Segundo.

En el capítulo segundo, los métodos principalmente utilizados son: el método exegético, entendido éste como la operación racional de interpretación de los textos normativos positivos.

También es utilizado el método discursivo, el cual es un método indirecto, en lugar de ir directamente al objeto, lo considera y contempla en múltiples puntos de vista, lo va abrazando cada vez más cerca, hasta que por fin consigue fijar al concepto.

## CAPÍTULO TERCERO.

### MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

1.- Concepto de Medios de Comunicación Procesal.

2.- Oficios.

3.- Exhorto.

4.- Exhorto o Cartas Rogatorias Internacionales.

5.- Emplazamientos.

6.- Citaciones.

7.- Notificaciones.

## CAPÍTULO TERCERO.

### MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

#### 1.- Concepto de Medios de Comunicación.

Se puede decir que un medio de comunicación es la vía ó instrumento que une a dos inteligencias y que esta vinculación de dos inteligencias en la comunicación implica la transmisión de ideas, conceptos, etc. Por lo tanto toda idea o concepto para transmitirse, requiere ser expresada, y la expresión no es sino la representación material de los conceptos y de las ideas. De lo anterior es conveniente afirmar que en este sentido, todo medio de comunicación es una representación material de los conceptos y de las ideas.

A lo largo de la historia, la humanidad ha utilizado diversas formas para comunicarse y ha creado una enorme variedad de formas, métodos y medios para intercambiar ideas y conceptos. En esta investigación la limitante será hablar de los medios de comunicación procesal, es bien sabido que en el proceso y no solamente el civil sino en general toda clase de juicio, es una constante serie de actos, de actos de comunicación, ya sea de las partes para encauzar al órgano jurisdiccional, o bien, de este último para con las partes, ambos tipos de actos con el fin de llegar a la sentencia; a continuación se analizará el concepto que al respecto dan algunos autores del derecho procesal.

En una opinión que podría calificarse de técnica el maestro Cipriano Gómez Lara, dice que el medio de comunicación procesal: "es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (peticiones, informaciones, ordenes de acatamiento obligatorio, etc) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste".<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 305.

De lo anterior se observa que este concepto usa el sentido gramatical de la palabra comunicación, la cual en esta investigación se ha acogido y narrado es este inciso, y que el autor ha adoptado adecuándola a la naturaleza que tiene el proceso y los actos que lo integran.

El maestro Eduardo Pallares, se refiere a el tema como actos procesales de comunicación y expone que son: "aquellos que tienen por objeto comunicar entre si a las partes que interviene en el proceso, o sea, dar a conocer a, los litigantes las resoluciones del Juez y las peticiones que cada uno de ellos hace".<sup>53</sup>

Las comunicaciones procesales tienen normalmente como emisor al órgano jurisdiccional; lo que varía es la persona ó el medio transmisor y sobre todo el receptor ó el destinatario de la comunicación.

Las comunicaciones procesales han sido clasificadas en diversas formas, de este modo Alcalá-Zamora y Castillo citado por Cipriano Gómez Lara, dice: "Las comunicaciones procesales pueden clasificarse en atención a su origen y a su destinatario, en los siguientes grupos: primero, entre tribunales nacionales y autoridades extranjeras... ; segundo, entre tribunales y autoridades y funcionarios nacionales de distinto orden (del legislativo o del ejecutivo); tercero, de los tribunales entre si, que reviste modalidades, según que se produzca dentro de la misma jurisdicción ó entre dos de jurisdicciones distintas (la ordinaria y una especial, o dos de éstas, de haberlas); cuarto, de los tribunales con auxiliares y subordinados de la administración de justicia; quinto, de los tribunales con las partes encargadas y terceros...; sexto, de las partes entre sí".<sup>54</sup>

Por otro lado Enrique Aguilera de Paz, citado por el mismo autor en comento establece una clasificación tripartita de los medios de comunicación, en primer lugar habla de los medios de comunicarse de los jueces y tribunales con los litigantes e

<sup>53</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México, 1994. Pág. 351.

<sup>54</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 305.

interesados, en este grupo se coloca a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos; en el segundo grupo que se refiere al de la forma de comunicarse los jueces y tribunales entres sí, con poderes o autoridades de otro orden y con autoridades judiciales del extranjero, nos habla de suplicatorios, exhortos, cartas rogatorias, cartas órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones, oficios.<sup>55</sup>

Esta investigación se guiara por la clasificación más común de los medios de comunicación procesal, es decir, aquella que toma en cuenta al receptor o destinatario de la comunicación. Desde este punto de vista los medios de comunicación se clasifican en los siguientes términos:

- 1.- Medios de comunicación entre los tribunales.
- 2.- Medios de comunicación entre los tribunales y otras autoridades.
- 3.- Medios de comunicación de los tribunales a los particulares particularmente a las partes.
- 4.- Medios de comunicación de los tribunales del país con los tribunales y autoridades del extranjero.

Por último, el ya multicitado autor Gómez Lara plantea otra clasificación de los medios de comunicación procesal en formales y materiales: "los primeros son aquellos reglamentados y establecidos por la ley, los cuales, con independencia de que la comunicación se realice o no materialmente; en la realidad se da ésta por hecha y surte sus consecuencias jurídico-procesales; por el contrario los segundos son aquellos que independientemente de que éste o no reglamentado por la ley, sirve de hecho para comunicar efectivamente una resolución a una parte, o es un instrumento para vincular a las partes entre sí o a una de las partes con algún tercero o con algún auxiliar de la función jurisdiccional".<sup>56</sup> Así mismo el autor habla de medios objetivos y subjetivos, en la primera categoría se refiere "a todos aquellos

---

<sup>55</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 305.

<sup>56</sup> Ibidem. Págs. 307 y 308.

que utilizan instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal de algo a su destinatario o para que tal noticia se tenga por recibida o conocida para los efectos legales; la segunda categoría se refiere a que cuando el instrumento de la comunicación es precisamente una persona".<sup>57</sup>

El caso característico de medio de comunicación subjetivo lo constituye el interprete o traductor, ya que este no da opiniones, ni interpreta nada, sino que se limita a transmitir, sin deber quitar ni agregar nada, de un lenguaje o forma de expresión incomprendible por el juzgador a otro. Es decir son medios de comunicación procesal, todos aquellos personas que aporten al juez del proceso algún dato o información.

A continuación se analizaran uno a uno los medios de comunicación que existen en el procedimiento civil.

## 2.- Oficios.

Una acepción de la palabra oficio, es aquella que se refiere a una comunicación escrita acerca de ciertos asuntos públicos o privados. Este es el significado gramatical que aquí interesa y que ayudara a entender el sentido procesal de la misma.

Por oficio se comprende: "aquel documento firmado y expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y en el que se ordena algo o comunica alguna resolución a trámite".<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. 307 y 308.

<sup>58</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 430.

El destinatario de la comunicación procesal emitida por el órgano jurisdiccional suele ser una autoridad no jurisdiccional que no es parte en el juicio.

Este medio de comunicación es la forma más usual que tiene el tribunal para comunicarse con otras autoridades, dependencias e incluso particulares. Por medio de éste se comunican resoluciones tomadas por el juzgador de mero trámite; se solicita auxilio o informes a otras autoridades; se rinden informes y se hace saber el resultado del auxilio solicitado; pero la generalidad es que se ordene algo. Por ejemplo, para que el embargo trabado sobre un inmueble surta efectos frente a terceros, es necesario que el órgano jurisdiccional envíe un oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, anexándole copia por duplicado de la diligencia de embargo para su inscripción para dicho registro.

Teóricamente los oficios según su finalidad se pueden clasificar en:

- a) Mandamiento.- Es la comunicación del juez con sus subalternos.
- b) Exposición.- Es la comunicación de jueces y tribunales con poderes o autoridades de otra naturaleza.
- c) Oficio.- Se utiliza para dirigirse a autoridades de menor categoría administrativa.
- d) Oficio recordatorio. Se utiliza cuando se demora el cumplimiento de un exhorto, de una solicitud o requerimiento del Tribunal. En este caso si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad lo pondrá en conocimiento del superior del juez exhortado, a efecto de imponer las sanciones que correspondan; no obstante la ley, los jueces, por cortesía, la mayoría de las veces no imponen las sanciones legales procedentes. O bien hacer uso de los medios de apremio que marca la ley cuando así estuvieren decretadas.

Sin embargo, en el argot jurídico cotidiano la forma común de nombrar a éste medio es con la denominación de: oficio.

En términos generales, es el oficio, la comunicación escrita expedida por los órganos judiciales, la que se utiliza para que las autoridades judiciales se comuniquen con otras, no judiciales, por ejemplo: cuando el juez ordena la cancelación o modificación de algún registro y envía para tales efectos un oficio al registrador correspondiente.

### 3.- Exhorto.

La palabra exhortar significa inducir de palabra o por escrito. Se conoce como exhorto, "derivado del verbo exhortar, y este del bajo latín exhorto,- are, clásico exhortor ari "exhortar", compuesto de hortor, ari "estimular", animar; entendiéndose como la comisión rogatoria que libra un juez a otro para que mande dar cumplimiento a lo que le pide".<sup>59</sup>

Para los fines que se persiguen, la definición dada por el maestro José Ovalle Favela es la más adecuada, quien define al exhorto como: "la comunicación procesal escrita que un juzgador dirige a otro, de una circunscripción territorial diferente, para requerir su auxilio o colaboración con el fin de que, por su conducto, se pueda realizar el acto procesal dentro del lugar de su competencia".<sup>60</sup>

Otra opinión es que el exhorto es "el oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya en que le pide practique alguna notificación, embargo, o en general cualquier especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado".<sup>61</sup> Al exhorto se le da ese nombre porque en el se usa y aún se usa la siguiente fórmula aunque menos que antes: y para que en mi mandato tenga su más fiel y exacto cumplimiento en nombre de la soberanía nacional exhorto y requiero a usted que tan pronto como el presente obre en su

<sup>59</sup> CANALES MENDEZ, Javier G. Ob. Cit. Pág. 508.

<sup>60</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. Pág. 288.

<sup>61</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 210.

poder, se sirva mandarlo a diligenciar en sus términos y hecho que sea lo anterior lo devuelva a este juzgado seguro de mi reciprocidad en casos análogos y cuando por usted fuere requerido.

Así mismo el exhorto consiste en "un requerimiento formulado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o de diferente jurisdicción, para que de cumplimiento a las diligencias que en el mismo se encargan".<sup>62</sup>

Como se puede observar de la definición anterior en este medio de comunicación el destinatario es otro órgano jurisdiccional.

El exhorto es un medio de comunicación entre dos juzgadores, al juzgador que emite el exhorto se le denomina: juez exhortante o requirente, y al destinatario: juez exhortado o requerido. La finalidad que persigue el exhorto es la de que el juez requerido lleve a cabo un acto procesal ordenado por el juez requirente, el cual este último no puede realizar por que dicho acto debe realizarse fuera de su circunscripción territorial y dentro de la del juez exhortado.

Se habla de que el exhorto ha sido diligenciado por el juez exhortado cuando lleva a cabo el acto procesal para el cual ha sido requerido. Una vez que el exhorto ha sido diligenciado el juez exhortado debe devolverlo al juez exhortante, esto generalmente se hace a través de las partes.

Establece el artículo 1.141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México lo siguiente: las diligencias que deban practicarse fuera del territorio competencial de donde se siga el juicio, se encomendarán por exhorto o despacho al juez del lugar correspondiente.

El auxilio que se solicite, se efectuara únicamente por medio de exhorto dirigido al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

---

<sup>62</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 263.

- I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;
- II. La de lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;
- III. Las actuaciones cuya práctica se intenta, y
- IV El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

Además de los requisitos anteriores los exhortos deberán llevar las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; deberán llevar el sello del tribunal e irán firmados por el juez y el secretario de acuerdos o por testigos de asistencia. Normalmente no se requiere la legalización de firmas para ser obsequiados. (artículo 1.145 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

El maestro Gómez Lara, en esta tesitura expone que en virtud de la finalidad que persiguen los exhortos nace lo que se conoce como el "auxilio judicial, o sea, la asistencia o ayuda que para el desempeño de sus funciones propiamente deben brindarse los tribunales a otros, dentro de sus respectivos regímenes legales... respetando los ámbitos competenciales de las autoridades".<sup>63</sup>

Por otro lado, es conveniente decir que en términos generales, cuando el exhorto es dirigido de un tribunal superior a otro de menor jerarquía que el primero se le denomina "despacho" y cuando el exhorto va dirigido de un tribunal de menor jerarquía a otro superior a él se le llama "suplicatorio". En forma concisa su referencia es la siguiente:

El suplicatorio, es una verdadera suplica (de aquí su nombre) y que en la ley procesal del Estado de México no contempla dicha figura. Por este medio de comunicación la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior, datos o informes; en efecto, no sería concebible que una autoridad judicial de menor grado ordenara o

---

<sup>63</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 313.

encomendara a otra de mayor grado, la realización de ciertas diligencias o actos procesales. Por ello se reitera que tal medida de comunicación puede limitarse a una simple petición de informes o datos en relación con algún asunto determinado.

El despacho, es un medio de comunicación por el cual, la autoridad de grado superior, además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior, puede también ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias de actos procesales.

#### 4.- Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales.

Cuando el destinatario de la comunicación procesal es un tribunal extranjero recibe el nombre indistintamente de exhorto internacional o carta rogatoria internacional.

La definición de exhorto o carta rogatoria internacional prácticamente es la misma que la del exhorto; sin embargo se tratará de definirla de la siguiente manera: es la comunicación oficial, regida por normas especiales tanto nacionales como internacionales, que un juez o tribunal, libra a otro que reside en el extranjero, en que le pide la práctica de diligencias de notificación, recepción de pruebas, ejecución de sentencias y en general cualquier especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado, siempre que no contravengan las disposiciones legales aplicables en el país de que se trate. En la carta rogatoria a diferencia del exhorto se utiliza la siguiente formula: y para que por mi mandato tenga su más exacto, fiel, leal y debido cumplimiento, ruego a Usted con la presente se cumpla en el nombre de la amistad y tratados de los Estados con la carta rogatoria, para que por esta vía se sirva hacerla llegar a su destino a la brevedad posible y sea debidamente diligenciada en sus términos, seguro de mi reciprocidad

en casos análogos cuando por Usted fuere requerido para ello, y hecho que sea devuélvase al juzgado de origen por los mismos conductos de su recepción.

Debido a que el destinatario de la carta rogatoria reside en el extranjero, la regulación de este tipo de comunicación no queda sujeta solamente al derecho interno, sino también a los tratados y convenios que se celebre el Estado mexicano en esta materia. A este respecto nuestro Estado Mexicano firmo y ratificó 'la Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias aprobada en Panamá, el 30 de enero de 1975 (DOF del 25-IV-1978). En la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979 se aprobó el protocolo Adicional a la Convención citada (DOF 28-IV-1983).

Cabe advertir que también en tratados o convenios sobre la ejecución de determinados actos procesales en el extranjero se contienen estipulaciones sobre los exhortos o cartas rogatorias. Tal acontece, por ejemplo, en la Convención sobre la Obtención de Pruebas en el extranjero en Materia Civil y Comercial, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 18 de marzo de 1970 (DOF del 12-11-1990); y en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en Montevideo, el 8 de mayo de 1979 (DOF del 29-IV-1983), y en su Protocolo Adicional adoptado en La Paz, Bolivia, el 14 de mayo de 1984 (DOF-IX-1987)".<sup>64</sup>

A falta de disposiciones aplicables en la materia en los tratados y convenios internacionales de aplicara en su caso lo dispuesto por los artículos 549 a 556 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1.146 del su homologó del Estado de México. El ordenamiento federal antes mencionado, a grandes rasgos menciona que que los exhortos son comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan y que dichas comunicaciones deberán contener todos los insertos que fueren procedentes según el caso de que se trate; así mismo serán transmitidos por medio de las partes,

---

<sup>64</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. Pág. 290.

por vía judicial, por medio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente en el Estado requirente o requerido según sea el caso.

Los exhortos que se reciban del extranjero sin son transmitidos por vía oficial no requieren ser legalizados, los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de legalización si así lo exigen las leyes del país donde se deban diligenciar; cuando estos se reciban del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse su traducción y salvo objeción de parte se estará al texto de la misma, y, para finalizar los exhortos que se reciban del extranjero se diligenciarán en términos de las leyes nacionales, sin perjuicio de que el tribunal exhortante excepcionalmente conceda ampliación de formalidades o aplicación de formalidades distintas a las nacionales, siempre y cuando no lesione al orden público y especialmente a las garantías individuales, en este caso, se acompañara la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Obviamente los tribunales que remitan al extranjero ó reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y se dejara constancia de lo enviado, recibido y actuado.

El Libro Cuarto, del Código Federal de Procedimientos Civiles, denominado: De la Cooperación Procesal Internacional, regulan situaciones tales como la competencia en materia de actos procesales, recepción de pruebas y ejecución de sentencias, las cuales no se desarrollaran por la naturaleza de esta investigación.

#### 5.- Emplazamientos.

En el antiguo derecho romano, "el emplazamiento era la *in ius vocatio*, o sea la intimación que el actor hacía al demandado para que compareciera ante el

magistrado"<sup>65</sup>, Emplazar en términos generales significa conceder un plazo para la práctica de determinado acto procesal. La palabra emplazamiento se reserva para designar "al acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el primero hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste".<sup>66</sup>

Para el maestro Cipriano Gómez Lara el emplazamiento consiste "en el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe de comparecer a contestar el libelo correspondiente".<sup>67</sup>

Para el Doctor Rafael de Pina Vara, dice que el emplazamiento es el "acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla... y mediante el cual queda establecida la relación jurídico procesal".<sup>68</sup> Mientras que el maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil concibe este acto de la siguiente manera "es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene para que conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento (en la legislación vigente), de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace".<sup>69</sup>

Para Demetrio Sodi, de una forma precisa señala que el "emplazamiento es el llamamiento que de orden del Juez se hace a una persona en juicio, a fin de estar a derecho".<sup>70</sup>

---

<sup>65</sup> CANALES MENDEZ, Javier G. Ob. Cit. Pág. 466.

<sup>66</sup> Idem.

<sup>67</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. Págs. 320-321.

<sup>68</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 247.

<sup>69</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 301.

<sup>70</sup> SODI, Demetrio. "La Nueva Ley Procesal". Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1946. Pág. 110.

Chiovenda citado por el último de los autores expresa que "la citación significa la actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y del llamamiento a juicio del demandado; esto se llama notificación. Y como la demanda no existe normalmente si no está comunicada al adversario, la notificación tiene la importancia de marcar el nacimiento de la relación procesal. En cierto sentido la citación y la notificación se confunden y a menudo la ley emplea la palabra citación por notificación".<sup>71</sup>

De la anterior concepción es conveniente aclarar que el autor llama citación a lo que se conoce como emplazamiento; pues es bien sabido que en nuestro sistema jurídico se encuentran plenamente diferenciados los términos citación, notificación y emplazamiento siendo el principal motivo de este capítulo explicar sus diferencias y distinguirlos claramente, sin embargo, como se infiere del concepto dado, en la esencia nos habla del emplazamiento a juicio y no de la citación.

Carnelutti, citado también por Demetrio Sodi, con la nítida claridad de sus exposiciones, dice que "la notificación es el principio de lo contradictorio, según el cual la iniciación del proceso se establece para ambas partes; exige que el demandado tenga conocimiento de las pretensiones de la otra parte que lo estimulan a la defensa de sus intereses: la notificación como procedimiento directo de conocimiento, constituye un instituto complementario de la contradicción: que no puede llegarse a la asunción de la prueba, si no es conocida la pretensión de cada una de las partes; que no es dable la crítica de los documentos presentados, si no se comunican al contrario y que la sentencia no puede mostrar los gravámenes que causa si previamente la notificación no abre las puertas a la defensa".<sup>72</sup>

Este autor no sólo habla del emplazamiento en si, sino de otras notificaciones de resoluciones cuyo conocimiento a su juicio, es trascendental en el desarrollo del

---

<sup>71</sup> SODI, Demetrio. Ob. Cit. Pág. 111.

<sup>72</sup> Idem.

procedimiento y sin las cuales se viola el derecho de defensa de las partes, sin dejar de resaltar la importancia del acto que aquí se expone.

Por otro lado para la doctrina el emplazamiento comprende:

"1° La designación de la voluntad concreta de la ley a actuar;

"2° La invocación de un juez y el llamamiento del demandado ante él;

"3° El término para comparecer;

"4° La documentación de la actividad realizada para comunicar la citación al demandado;

"5° La forma en que tiene lugar la notificación y la entrega de la copia escrita de la notificación".<sup>73</sup>

Así mismo, la ley procesal de la materia señala en su artículo 2.114 que los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el conocimiento del juicio en favor del juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó;

IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial.

Por todo lo anterior el emplazamiento es el acto procesal por medio del cual se hace saber a una o más personas que existe una demanda en su contra y que deben comparecer a deducir sus derechos dentro de determinado plazo. En el emplazamiento concurren dos actos: una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por el juzgador, y un emplazamiento en sentido estricto, por el cual se otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

---

<sup>73</sup> SODI, Demetrio. Ob. Cit. Pág. 111.

Dicho acto jurídico se encuentra regulado por los artículos 1.173 fracción I, 1.175, 1.176, 1.179, 1.180, y 2.111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y al respecto el Poder Judicial de la Federación ha establecido numerosa jurisprudencia, tales como:

#### EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso el notificador respectivo, debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia; siendo innecesario que se utilicen diversos medios para llegar a tal cercioramiento, ni, por ende, que se señalen tales medios.

Octava Época. Tomo XIV, julio de 1994. Pág. 571. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación.

#### EMPLAZAMIENTO ENTENDIDO PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO. FORMA EN QUE DEBE DARSELE A CONOCER LA RESOLUCIÓN MATERIA DE LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 49, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece: "En la primera notificación se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada, entregándole copia autorizada de la resolución que se notifica". Del precepto transcrito se desprende de manera clara que en los casos en que el emplazamiento se entienda personalmente con el interesado, el diligenciario debe entregarle una copia autorizada del auto admisorio de la demanda. Ahora bien, si este precepto emplea el término "autorizada", significa forzosamente que debe tratarse de una

copia autentica por el secretario del juzgado, que es quien, en términos del artículo 77, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, debe autorizar y expedir copias de las actuaciones judiciales. Por otra parte, conviene destacar que de acuerdo a las demás fracciones del primer artículo invocado, el instructivo sólo debe ser utilizado por el actuario en los casos en que la diligencia no se entienda personalmente con el interesado, previa la citación que se haya hecho a éste.

Novena Época. Tomo VII, abril de 1998. Pág. 621. Jurisprudencia 196. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación.

**EMPLAZAMIENTO. LOS ACTUARIOS, AL LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, DEBERÁN ASENTAR LOS MEDIOS QUE UTILIZARON PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ EL.**

Si bien es cierto que los preceptos reguladores del emplazamiento no señalan expresamente que el funcionario encargado de realizar ese acto procesal deba cerciorarse de la identidad de la persona o quien realice investigaciones para determinar el domicilio de las personas también lo es, que el correcto cumplimiento de esa a obligación se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de este tipo de diligencias, supuesto que el emplazamiento, por su naturaleza y trascendencia debe ser tomados en cuenta por la Justicia Federal, porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, por tanto, estos funcionarios tienen que expresar en el acta respectiva los medios que utilizaron para llegar a la convicción de tal circunstancia, toda vez que no basta asentar en e acta de la diligencia que quien lo atendió fue personalmente la quejosa, y que ésta manifestó que se encontraba en su domicilio particular, en razón de que esto no cumple íntegramente lo ordenado por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Novena Época. Tomo V, enero del 1997. Pág. 282. Jurisprudencia 199, 530. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación.

Como ya se ha dicho es pues el emplazamiento la notificación más importante dentro del Juicio y por lo tanto se ha procurado siempre la firmeza del procedimiento y la seguridad de que los juicios no serán una sorpresa para los demandados, sino que teniendo conocimiento de las pretensiones de la parte actora podrán estar capacitados ante el juzgador para exponer todas las defensas que les asisten y todas las excepciones que modifican el derecho ejercitado por la parte contraria.

Es así el emplazamiento, un acto de los Notificadores, Ejecutores y Secretarios de acuerdos de un tribunal que esta revestido de formalidades tan esenciales, que su violación implica la nulidad del acto. Por lo tanto es menester que el acta ó razón que se levante de tal diligencia, haga mención de que se cumplieron todas y cada una de las formalidades y requisitos que señala la ley, es decir que la diligencia se adapta a los cánones legales del caso, esto no por simple formalidad, sino porque es el único medio legal de asegurar la legalidad y eficacia del emplazamiento, ya que si el reo resulta ilegalmente emplazado se estaría violentado su garantía de audiencia.

El emplazamiento, realizado conforme a las prescripciones legales, es una diligencia muy importante, para la validez de las sucesivas actuaciones procesales.

#### 6.- Citaciones.

En la citación el órgano jurisdiccional señala a alguna de las partes o algún otro participante o terceros, una fecha y hora determinados para que comparezcan a

la práctica de una actuación judicial, es decir, se señala un término, un punto fijo de tiempo, una fecha y hora, para que la persona citada comparezca a la celebración de determinado acto procesal, al igual que el emplazamiento la citación debe ser notificada al interesado para que este en la posibilidad de comparecer. La palabra citación etimológicamente quiere decir "cito, que viene del verbo *Cleo*, que significa mover, incitar, llamar a voces, *vo-cito*, porque la citación se hacía en un principio en voz de pregonero".<sup>74</sup>

En el antiguo Derecho Romano, "la citación era el llamado que el juez hacía a las partes o a los testigos durante el término de prueba".<sup>75</sup>

Así se tiene que el maestro Cipriano Gómez Lara expresa que la citación "consiste precisamente en el llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose, por regla general, para tal efecto día y hora precisos".<sup>76</sup>

Otro significado todavía más explícito que el anterior, es el siguiente:

"Llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en el día y hora que se les señala para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar a sus intereses".<sup>77</sup>

La idea de Caravantes, citado por Eduardo Pallares, concuerda con la definición anterior y expone, "...por citación se entiende el llamamiento que se da de orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día

---

<sup>74</sup> CANALES MENDEZ, Javier G. Ob. Cit. Pág. 221.

<sup>75</sup> Ibidem. Pág. 466.

<sup>76</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 322.

<sup>77</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 362.

y hora que se le designan, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarlo, bien a prestar una declaración".<sup>78</sup>

Para el maestro Demetrio Sodi, da una amplia explicación sobre el tema y presenta diversas acepciones de la palabra citación en el argot jurídico. Por "idea de citación, sea que se trate del demandante, demandado, o terceros, existe la obligación de acatar los mandatos judiciales, o en su defecto, experimentar la respectiva acción por desobedecimiento. La citación está reducida al conocimiento que se da toda persona que ha sido notificada, de que existe alguna providencia que con ella se relaciona, para que esté a derecho, es decir, para que cumpla lo mandado, por que si no lo hace tendrá que pasar por las consecuencias de los apremios legales que contra ellas se dicten. Es, además, la citación el llamamiento de una persona para que comparezca en determinado lugar o ante determinado tribunal en día y hora previamente señalados".<sup>79</sup>

Se observa claramente que las dos primeras definiciones se refieren a la citación como aquel acto implícito dentro del emplazamiento, el cual ya ha sido analizado en el inciso anterior y por lo tanto ha sido estudiada su naturaleza jurídica con respecto a la citación y notificación en sentido estricto. Por lo anterior la definición que resulta más atinada para el acto que se comenta es la tercera, ya que es la que en forma precisa explica la naturaleza de la comunicación para los efectos que se pretenden en éste estudio.

Por último, el maestro Rafael Pérez Palma, expone que la citación "consiste en poner en conocimiento de alguien, un mandato del juez o tribunal, para que ocurra a la práctica de alguna diligencia judicial".<sup>80</sup>

En efecto, la citación consiste particularmente en poner en conocimiento de una persona una resolución tomada por un órgano jurisdiccional, con el fin de su

<sup>78</sup> Cit. Por PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 311.

<sup>79</sup> SODI, Demetrio. Ob. Cit. Págs. 109-110.

<sup>80</sup> PEREZ PALMA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 110.

conurrencia para la práctica de alguna diligencia judicial en día y hora determinado, so pena de sufrir las consecuencias por su desobediencia.

#### 7.- Notificaciones.

Cuando los destinatarios son las partes, los demás participantes en el proceso son los terceros, las comunicaciones pueden ser de varios tipos, uno de ellos es la notificación.

En términos mas amplios, la notificación es la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.

La notificación como acto procesal, tiene reservado un capítulo especial, en el cual se analizara cada una de las formas que reviste este acto y la manera en que se encuentra regulada por la legislación procesal civil local.

## METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

### Capítulo Tercero.

En cuanto a éste capítulo tercero, los métodos principalmente utilizados son el método deductivo, en atención que toma como fundamento, algunos conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares.

Así mismo, el método analítico, ya que se realizan estudios de las semejanzas, diferencias, relaciones o afinidades entre objetos distintos, para determinar sus características que permitan distinguirlos de otros.

De igual forma se utilizó el método exegético, que como ya se dijo se hace una operación racional de interpretación de los textos normativos positivos.

En el desarrollo de estos métodos se aplicó principalmente técnicas de investigación documental, las que permiten una capturar indirecta de información.

CAPITULO CUARTO.  
LAS NOTIFICACIONES.

1. Conceptualización.
2. Ubicación de la Notificación en los Actos Procesales.
  - 2.1. Naturaleza de la Notificación.
  - 2.2. Teoría de la Recepción, del Conocimiento y Ecléctica.
  - 2.3. Elementos del Acto Notificadorio.
  - 2.4. Finalidad de las Notificaciones Procesales.
  - 2.5. Clasificación de las Formas Notificadorias.
3. Forma de las Notificaciones.
  - 3.1. Personales.
  - 3.2. Instructivo (cédula).
  - 3.3. Boletín Judicial.
  - 3.4. Lista o por rotulón.
  - 3.5. Edictos.
  - 3.6. Otros medios.
4. La Función Notificatoria.
  - 4.1. Las Responsabilidades.
    - 4.1.1. Responsabilidad Penal.
    - 4.1.2. Responsabilidad Administrativa.
    - 4.1.3. Responsabilidad Civil.

## CAPITULO CUARTO. LAS NOTIFICACIONES.

### 1. Conceptualización.

Al remontarse a los orígenes del tema que aquí se ocupa, lleva invariablemente al derecho romano y específicamente a la figura de la "*in ius vocatio*", que era el llamamiento que el mismo demandante hacia al demandado para estar en Juicio, concretado en forma totalmente primitiva".<sup>81</sup>

Bajo la legislación de las Doce Tablas, la hacia directamente el accionante, pudiendo emplear la fuerza, "asiendo por el cuello (oborto collo) al demandado, para que se presentase ente el juez".<sup>82</sup>

La violencia de aquel sistema fue atenuada por Marco Aurelio, "al sustituirlo por la *denuntiatio litis*, que era una notificación por escrito que hacia el actor, del objeto de la demanda y del día para comparecer, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada".<sup>83</sup>

Después de Constantino dejó de tener carácter privado y la redactaba un oficial público que la hacia llegar al demandado.

"Justiniano reemplazó esta modalidad por el *libellus conventionis* que era una verdadera citación, transmitida por un viator o ejecutor".<sup>84</sup>

---

<sup>81</sup> PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Albatros, Argentina, 1954. Pág. 827.

<sup>82</sup> MAURINO, Alberto Luis. "Notificaciones Procesales". Editorial Astrea, Argentina, 1990. Pág. 4.

<sup>83</sup> PETIT, Eugene. Ob. Cit. Pág. 841.

<sup>84</sup> Ibidem. Pág. 871.

Esta breve reseña se limita a la notificación del acto inicial del proceso, sin por ello dejar de reconocer que la comunicación del acto culminante (sentencia) ha sido objeto de profundos estudios históricos por la doctrina clásica.

Las notificaciones como actos procesales de transmisión, atañen al derecho de defensa. De ahí su importancia indiscutible, aunque no tenga, como acertadamente enseña Eisner, "las resonancias de las grandes instituciones del proceso".<sup>85</sup>

Este acto de comunicación por excelencia, marca el inicio de la relación procesal y la existencia misma de las decisiones judiciales. Su mayor relevancia la adquiere en el procedimiento escrito, ya que en el juicio oral disminuye notoriamente, pues las partes se notifican en la misma audiencia de las resoluciones dictadas.

"La formula *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), nos conduce a la regla de oro del derecho procesal, que establece "nadie puede ser condenado sin ser oído" y para oír a las partes, explica JOFRE, es necesario notificarlas".<sup>86</sup>

En su acepción etimológica, notificación proviene de la voz *notificare* derivada de *notus*, conocido, y de *facere*, hacer. En síntesis, quiere decir "hacer conocer".

Señala Couture, que "la palabra notificación en el lenguaje forense se utiliza, indistintamente, para designar el acto de hacer conocer la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad".<sup>87</sup>

Este análisis conceptual se refiere a la notificación como un genuino acto de comunicación.

---

<sup>85</sup> Cit. por MAURINO Alberto Luis. "Notificaciones Procesales". Astrea. Argentina. 1990. Pág. 10.

<sup>86</sup> *Ibidem*. Pág. 11.

<sup>87</sup> COUTURE. Eduardo J. Ob. Cit. Pág. 205.

Las variantes doctrinarias que pueden observarse en las definiciones, surgen del distinto punto de vista desde el cual se enfoca el concepto a definir.

a) Definición amplia. Se refiere a las notificaciones en sentido amplio, ya por incluir en ellas a las citaciones, emplazamientos, requerimientos; ya por entender que pueden comunicarse no sólo providencias, sino también escritos, documentos etc. O bien por comprender en su ámbito otras resoluciones, como serían las administrativas.

Escriche citado por Bañuelos Sánchez expresa "es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, para que le corra término".<sup>88</sup> En forma casi idéntica lo entiende Caravantes.

Rocco enseña que la notificación es "aquella actividad que se dirige a llevar a conocimiento de determinada persona alguna cosa, de modo que aquella tenga la percepción de esta o por lo menos sea probable que tenga dicha percepción, a través de un órgano especial".<sup>89</sup>

Rosemberg, entiende por notificación "el acto que debe efectuarse y documentarse en forma legal, mediante el cual se da oportunidad al destinatario para tomar conocimiento de un escrito".<sup>90</sup>

Pascansy citado también por Luis Maurino señala que "es el acto jurídico mediante en cual se comunica de una manera autentica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley".<sup>91</sup>

<sup>88</sup> Cit. Por BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. "Nueva Práctica Civil Forense". Tomo I. Editorial Sista, México. Pag. 542.

<sup>89</sup> ROCCO, Ugo. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Editorial Temus-Depalma, Argentina. 1970. Pág. 35.

<sup>90</sup> ROSEMBERG, Leo. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Tomo I. Editorial Ejea. Argentina, 1955. Págs. 418 y 419.

<sup>91</sup> MAURINO, Alberto Luis. Ob. Cit. Pág. 4.

b) Definición estricta. Se circunscribe a la actividad procesal de comunicar resoluciones judiciales.

Se escoge por su claridad la definición formulada por Devis Echandía, quien expresa: "la notificación es un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales".<sup>92</sup>

Con esta última conceptualización coinciden Alsina, Fassi, Castro, Palacio, entre otros. Por lo que hace a los procesalistas nacionales las opiniones no difieren mucho de las ya descritas y así se tiene:

Ovalle Favela concibe a la notificación como "el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial".<sup>93</sup>

Eduardo Pallares la define como el "acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un término...".<sup>94</sup>

Demetrio Sodi, asimila los términos notificación y citación, exponiendo que "la notificación crea un estado jurídico que determina la citación, o sea la obligación que tiene el notificado de estar a derecho en la forma legal respectiva, dentro del plazo que se le designe... la citación esta reducida al conocimiento que se le da a toda persona que ha sido notificada, de que existe alguna providencia que con ella se relaciona, para que este a derecho, es decir, para que cumpla lo mandado, porque si

---

<sup>92</sup> MAURINO, Alberto Luis. Ob. Cit. Pág. 5.

<sup>93</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. Pág. 290.

<sup>94</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Teoría General del Proceso". Editorial Porrúa, México, 1986. Pág. 337.

no lo hace tendrá que pasar por las consecuencias de los apremios legales que contra ellas se dicten".<sup>95</sup>

Como se puede observar este autor no plantea en ningún momento la diferencia entre citación y notificación, sino que usa estos términos como sinónimos, y utiliza al término notificación como genero; de esta definición se puede observar que se limita a decir que la citación o notificación existen en tanto se haya dado el emplazamiento a juicio, pues todas las demás notificaciones que no tengan ese carácter una vez consumado el acto emplazatorio serán notificaciones propiamente dichas o citaciones.

Cipriano Gómez Lara con la claridad de sus exposiciones menciona "que las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales, el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias le han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente".<sup>96</sup>

Otro significado más amplio, dice que por notificación se entiende a "aquel acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal".<sup>97</sup>

Del anterior concepto, se infiere que no sólo se refiere a notificaciones en asuntos jurisdiccionales, sino también a aquellos de carácter administrativo. Como se puede observar el autor no sólo limita su definición al acto de comunicación sino que toca a otro acto del mismo genero pero de distinta especie, sin distinción, es decir, al requerimiento el cual tiene una connotación particular.

---

<sup>95</sup> SODI. Demetrio. Ob. Cit. Págs. 109 y 110.

<sup>96</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 320.

<sup>97</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 362.

Rafael Pérez Palma entiende por notificación "como aquel acto por el cual se hace saber a la partes, en forma legal, una resolución judicial".<sup>98</sup>

Nereo Mar en una definición meramente metódica expone que "es el medio por el cual el actuario da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial".<sup>99</sup>

La notificación es la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.

## 2. Ubicación de la Notificación en la Clasificación de los Actos Procesales.

Esta por demás decir que las notificaciones pertenecen a la especie de actos de comunicación (y éstos al genero de actos del tribunal), entendiéndose por tales los dirigidos a notificar "notum facere" a las partes o a otras autoridades los actos de decisión. Lo anterior ya ha sido estudiado ampliamente en el capítulo que antecede, por lo que con el comentario vertido se finaliza el apartado en comento.

---

<sup>98</sup> PEREZ PALMA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 169.

<sup>99</sup> MAR, Nereo. "Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal". Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 127.

## 2.1. Naturaleza de la Notificación.

Existen diferencias doctrinarias sobre si la notificación constituye un acto autónomo o sólo es parte integrante de un acto complejo. Maurino,<sup>100</sup> distingue las siguientes:

a) Tesis de la autonomía. Se sostiene que es un acto independiente, *separado en forma absoluta del que se comunica.*

Apoyan esta teoría autores como Vescovi y Carnelutti, este último en forma *clara escinde el acto de notificar del acto notificado.*

b) Tesis del acto complejo. Encuadrado en esta posición Rosemberg entiende que *no es un acto procesal independiente, sino un medio para la perfección de actos procesales (autos y providencias no publicados) o para hacer conocer actos procesales ya perfectos.*

c) Teoría ecléctica. Considera que la cuestión no debe resolverse con criterios absolutos, sino que ello dependerá en definitiva del punto de vista que se adopte para la distinción entre actos simples y complejos.

En similar apreciación Redenti enseña que *"la notificación es un acto compuesto, pero es también un acto autónomo si se le utiliza para una comunicación en forma solemne de actos judiciales ya perfectos de por sí".*<sup>101</sup>

En esta tesitura, consideramos estar de acuerdo con la tesis del acto compuesto, la notificación son todos aquellos procedimientos, formas, o maneras a través de los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etcétera, noticias o conocimientos de los actos procesales, o bien, presume que

---

<sup>100</sup> MAURINO, Alberto Luis. Ob. Cit. Pág. 8.

<sup>101</sup> *Idem.*

tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente.

## 2.2. Teorías de la Recepción, del Conocimiento y Ecléctica.

La respuesta a la interrogante de sí en materia de notificaciones procesales rige el "principio de recepción" o "del de conocimiento", ha dado lugar a las siguientes teorías:

A) Teoría de la recepción. Según ella, las notificaciones en el proceso se rigen por el principio de recepción, produciendo plenamente sus efectos cuando han sido observadas las normas establecidas por la Ley para que el acto notificado llegue a su destinatario, con prescindencia del conocimiento efectivo que se tenga de su contenido.

Así lo entiende literalmente Chiovenda, exponente máximo de este criterio extremo, para quien "es irrelevante jurídicamente el conocimiento que la parte tenga del acto, si éste no ha sido notificado".<sup>102</sup>

Se fundamenta en el principio de seguridad jurídica.

B) Teoría del conocimiento. Basada en el principio del conocimiento, considera que la falta de notificación su deficiencia en cuanto a los requisitos formales fijados por la Ley, no es óbice para reconocer la eficacia notficatoria al conocimiento del acto, logrado por otros medios.

Se funda en los principios de celeridad y lealtad en el debate judicial.

---

<sup>102</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Ob. Cit. Pág. 148.

C) Teoría eclécticas. Otra corriente de opinión, con la que se coincide, entiende que las teorías enunciadas no son antitéticas, y que pueden funcionar sin inconveniente dentro de un marco de complementación.

En tal sentido Colombo<sup>103</sup> citado por Maurino expresa que una cosa es el conocimiento se presume sin admitir prueba en contrario cuando la notificación se ha practicado con las formalidades legales. Y otra ya inaceptable deducir de esa premisa que nunca el conocimiento efectivo puede suplir la notificación formal.

Eisner<sup>104</sup> coincide con el autor citado, aclarando que no se trata de un problema de conocimiento, sino de certeza y seguridad.

En suma, el principio del conocimiento funciona supletoriamente (ante la falta o irregularidad del acto de notificación) siempre que de las circunstancias que rodean al caso concreto se pueda inferir lo inequívoco de él.

El tratamiento legal y jurisprudencial de la cuestión, como se tratara en su oportunidad, demuestra lo acertado de esta interpretación doctrinaria.

### 2.3. Elementos del Acto Notificatorio.

Al igual que en todo acto procesal, se dan los siguientes elementos siguiendo el criterio de Palacio.<sup>105</sup>

a) Sujetos. Pueden ser:

---

<sup>103</sup> Cfr. MAURINO, Alberto Luis. Ob. Cit. Pág. 9.

<sup>104</sup> Idem.

<sup>105</sup> PALACIO, Lino Enrique. "Derecho Procesal Civil". Tomo IV. Editorial Abelardo Perrot. Argentina. 1977. Pág. 453.

1.- Sujeto Activo. El agente encargado de realizar el acto (pueden ser uno o varios).

2. Sujeto Pasivo o destinatario. La persona a la que se dirige la notificación (directa o indirectamente). No debe confundirse con el receptor de la comunicación.

Para aclarar este último punto, el destinatario de la comunicación es la persona que debe ser notificada. Receptor es la que recibe la notificación.

b) Objeto. La materia sobre la cual recae, es decir los actos motivo de la transmisión.

c) Actividad que involucra. Según las tres dimensiones que abarca este elemento del acto, aplicadas específicamente a la materia, se tiene:

1.- Lugar. La notificación puede hacerse en la sede del juzgado, en el domicilio del interesado, etc. En la clasificación de las formas notificadoras, se observan dos variantes fundamentales, según que el notificado concurra a la sede donde funciona el órgano judicial o que el juzgado se traslade hasta el sujeto pasivo.

2. Tiempo. Debe señalarse que, vinculada a su dimensión específica, la notificación, para tener eficacia, debe ser realizada dentro de los plazos legales.

En cuanto al aspecto genérico, éste se relaciona con los días y horas hábiles en que se pueda materializar. Es decir, con el tiempo de su realización y diligenciamiento.

3. Forma. Es el modo como la notificación ha de practicarse. Es decir se refiere a los requisitos de validez los actos jurídicos.

#### 2.4. Finalidad de las Notificaciones Procesales.

La finalidad de las notificaciones es asegurar el principio de la bilateralidad de la audiencia o de contradicción.

Se ha dicho que marcan el inicio de la relación jurídico-procesal y el nacimiento de las decisiones judiciales

"Pero además fijan el término inicial en el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o impugnarse la resolución transmitida".<sup>106</sup>

Así mismo, la finalidad de las notificaciones, es la seguridad jurídica, cumpliendo con el principio de legalidad y audiencia, sin dejar en estado de indefensión a la persona contra quién se realiza determinada notificación.

#### 2.5. Clasificación de las formas Notificatorias.

Variadas son las clasificaciones de los sistemas o modalidades de notificación, dependiendo de los criterios doctrinarios y perspectivas de su tratamiento, la clasificación hecha por el autor argentino Alberto Luis Maurino es la que se considera más acorde a la legislación procesal civil mexicana y propiamente a la del Estado de México, y a los objetivos de esta investigación, por lo tanto es irrelevante el estudio de las diversas opiniones que al respecto existen pues quedan fuera del marco de este trabajo.

---

<sup>106</sup> PALACIO, Lino Enrique. Ob. Cit. Pág. 347.

El multicitado autor Alberto Luis Maurino<sup>107</sup> hace una síntesis de la doctrina extranjera y propone una clasificación en los siguientes términos:

a) Según el lugar y el sentido en que se opera el desplazamiento de los sujetos de la notificación:

1. En la sede del órgano judicial: El sujeto pasivo (destinatario) va hacia el sujeto activo. (notificación personal)

2. En el domicilio del sujeto pasivo: puede ser en el real, el legal o el especial; se opera el desplazamiento en forma diversa al anterior (notificación por cédula).

b) Según la forma en que se opera la transmisión del acto procesal.

1. Real. Existe un verdadero acto de comunicación, que puede generar un conocimiento cierto (notificación personal), o un conocimiento presunto (notificación por edictos, notificación en los estrados del juzgado).

2. Ficta. Se la tiene por acaecida por una ficción de la ley. (notificación automática).

Este tipo de notificación no está contemplada en la legislación mexicana.

c) En el plano de una situación anómala (notificación defectuosa o inexistente) y desde el punto de vista teleológico (finalidad del acto notificadorio), se observan estas dos categorías cuyas diferencias pueden llegar a ser sutiles:

1. Tácita. Surge de situaciones tabuladas por la ley o por la jurisprudencia. (retiro del expediente por el apoderado).

2. Implícita. Dimana de circunstancias que en su aspecto específico no están regladas por la ley, ni por constantes jurisprudencias, pero que libradas a la apreciación judicial (en cada caso concreto), permiten deducir el conocimiento del

---

<sup>107</sup> MAURINO, Alberto Luis. Ob. Cit. Pág. 19.

acto que se transmite y por consiguiente el cumplimiento de su finalidad idónea. Se vincula a la convalidación notificatoria y al principio de finalidad de los actos procesales.

Aquí cabe tocar la gradación de las formas notificatorias, Eisner<sup>108</sup> citado por el multicitado autor en comentario, expone que atendiendo al factor de seguridad los medios de notificación en orden de preferencia son: notificación personal, notificación por cédula (dentro de este método de anoticiamiento se hallaría en primer lugar la modalidad en que la cédula es recibida en persona por el destinatario, y luego el supuesto de recepción por otra persona, o cuando no consta la firma del interesado); notificación automática, notificación tácita, notificación implícita y notificación edictal.

Colombo, citado por el autor cuyo criterio se expone, sostiene la admisibilidad de la pretensión de notificar "por un medio más seguro que el que le sigue en orden decreciente, pero no a la inversa".<sup>109</sup>

Claro está que de ello debe resultar de resolución judicial fundada.

Cabe señalar, que en nuestra legislación procesal civil del Estado de México, actualmente con la reforma, en el año dos mil dos, en su artículo 1.165, señala la formas y medios de realizar las notificaciones, citaciones y emplazamientos, enumerándolas con números romanos, las cuales se tocaran en el punto siguiente.

---

<sup>108</sup> Cfr. MAURINO, Alberto Luis. Ob. Cit. Pág. 19.

<sup>109</sup> Idem.

### 3. Forma de las Notificaciones.

#### 3.1. Personales.

La notificación personal es la notificación por excelencia. La más segura, en cuanto satisface plenamente la finalidad de certeza.

El interesado conoce real y verdaderamente la resolución transmitida.

Se entiende por notificación personal a "aquella que debe de hacerse, generalmente por medio del notificador, quien tiene frente así a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele".<sup>110</sup>

Por lo tanto se considera que la notificación personal, en sentido estricto es únicamente la hecha por el notificador o por el secretario de palabra viva con presencia física del destinatario de la notificación. Cómo se vera más adelante en algunos casos, si esta notificación personal, en sentido estricto, no puede realizarse, válidamente puede suplirse mediante una notificación por instructivo o conocida como *cedula*, en los términos que se explicaran.

Se realiza en la oficina o secretaria del juzgado, mediante la diligencia que se extiende en el expediente y en la que se hace constar el nombre y apellido del notificado, fecha y providencia que se notifica, firmando al pie de ella el interesado y el funcionario judicial autorizado por la ley. O bien y como es más común en el domicilio de persona a notificar siguiendo las previsiones y formalidades que rigen en la materia.

La característica de este método notificadorio, es la situación de inmediatez en que se colocan los sujetos activo y pasivo del acto. Suple a

---

<sup>110</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 324.

cualquiera de las otras modalidades, regulando la ley las formalidades del acto a los fines de mayor garantía.

Por lo que hace a la terminología lo correcto y usual es hablar de notificación personal, si bien no todos los autores simpatizan con esta expresión. También se utilizan en la doctrina expresiones como: notificación personal en el expediente, notificación en el expediente y notificación por diligencia.

Establece el artículo 1.165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

Artículo 1.165. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse de las formas siguientes:

I.- Personalmente;

Si las notificaciones han de ser, fundamentalmente personales; conviene determinar, en primer lugar, que ha de entenderse por notificación personal: la notificación puede ser personal por una de dos razones: o porque esta se haga en persona, al interesado, o porque sea hecha también en persona, por el notificador.

En el primer caso, la notificación será personal en función a la persona a quien se notifica, en tanto que en la segunda, será personal también, en razón de aquel que hace la notificación.

La garantía de seguridad en el procedimiento se funda, en que sea el notificador o también conocido como actuario del juzgado quien en persona certifique y haga constar la certeza y veracidad indubitable del acto judicial, independientemente de que resulte posible, o no, entender la diligencia con el interesado en persona.

Cuando los artículos 1.177, 1.179 y 1.180 permiten hacer el emplazamiento mediante instructivo que se entregue a los parientes o domésticos del demandado, o de quien se encuentre en el domicilio designado, no hacen sino confirmar lo anterior, ya que en realidad no exigen, que el emplazamiento se haga en persona al demandado; el artículo 1.168 y 1.169 así como el 1.174, resulta una corroboración plena a lo anterior al disponer que: las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio designado..., puesto que permite una notificación de carácter personal, a quien no es interesado en persona.

Por lo tanto, la notificación personal, aún tratándose del emplazamiento, podrá ser hecha mediante instructivo; o alguna notificación ulterior, podrá hacerse, validamente, al representante o procuradores o de quien se encuentre, según se desprende de la literalidad del artículo 1.174. De aquí que el carácter personal de la notificación, resulte de quien la hace, y no de aquel a quien sea hecha.

Otro ejemplo que corrobora lo anterior son las notificaciones o los emplazamientos, hechos a tutores, a padres que ejercen la patria potestad a los representantes de incapaces o mandatarios de las partes, que por razones de ausencia, de incapacidad o por tratarse de personas morales, no pueden materialmente ser notificados en persona. Es evidente, que a pesar de que el menor de edad, o el incapacitado o el ausente no sean notificados en persona, la notificación que se haga a sus representantes legales, será legal y surtirá sus efectos, muy a pesar de que el incapacitado o de que el ausente no sean física y materialmente notificados en sus personas.

Sin embargo los criterios respecto de este punto varían, y en la práctica cotidiana es más común hablar de "notificación personal", como aquella entendida con el interesado, es decir, en persona o presencia física del interesado, y "notificación personal" suplida en términos de ley (cédula, Boletín Judicial, Edictos, etc), que se consuma como en cada caso corresponda. O bien en otros términos

personal en mano propia; y no personal: en mano de tercero, o en otra concepción forense directa o indirecta.

En cuanto a su naturaleza es una notificación expresa, que genera un conocimiento cierto. Pertenece a la categoría de las que se realizan en la sede del tribunal, desplazándose el sujeto pasivo hacia el sujeto activo; o como sucede generalmente en el domicilio designado.

Se diferencia de la notificación por instructivo en que esta se logra siguiendo las preceptivas legales, aunque la persona requerida no se encuentra.

La notificación personal puede ser de dos clases:

a) Voluntaria. El interesado libremente se da por notificado de la resolución, dejando constancia de ello en la forma indicada por las leyes procesales (Artículos 1.174 y 1.175, 1.183, 1.185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

b) Compulsiva o coactiva. El interesado se ve en la obligación de notificarse, y si se negare a hacerlo, previo requerimiento que le formulará el funcionario autorizado, vale como notificación la atestación acerca de su negativa, firmada por el mismo. (artículo 1.184 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

Dispone el artículo 1.173 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Las notificaciones serán personales :

I. Para emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación en el negocio;

II. Cuando se dejare de actuar por más de dos meses;

La falta de promoción debe abarcar al principal y ha sus cuadernos, porque si ha habido promoción en cualquiera de éstos, el término se interrumpe y no se

presenta la hipótesis de esta fracción ya que, por razón del método, hay algunos juicios que necesitan varias secciones o cuadernos, mismo que se forman, jurídica e históricamente, el Juicio.

III. Cuando el tribunal así lo ordene;

IV. En los demás casos señalados en este Código.

Otras notificaciones que se mandan practicar personalmente son: los nombramientos de peritos en rebeldía de alguna de las partes, la llegada de los autos de donde se encontraran (Sala, Tribunal Colegiado, Archivo Judicial. etc.), la sentencia que se dictare en el respectivo asunto, cuando se dicte sentencia de desahucio.

Ahora bien cabe hacer mención, que se asentara razón del acto notificadorio con anotación de las circunstancias que se presentaran, recabando la firma o huella digital de quien la reciba o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

### 3.2.- Instructivo ( Cédula ).

Previamente cabe advertir que el instructivo conocido en el Estado de México, o *cédula* (conocida a si en otros lugares de República), de notificación es un documento, el cual contiene la copia literal de la resolución, por notificarse, el nombre de la persona a la que debe hacerse la notificación, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, a quien va dirigidos, la identificación del tribunal y expediente de donde proviene dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Se ha definido al instructivo en "notificación hecha por cédula, en el caso de que el notificador no encuentre al interesado, en la que se hace constar la fecha y hora en que se entregue, el nombre y apellidos del promovente, el juez o tribunal que ordena practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega y, si se tratare de notificación de la demanda, una relación sucinta de la misma..."<sup>111</sup>

He aquí dos definiciones para cédula de notificación:

La cédula "es un documento judicial destinado a llevar a efecto una notificación".<sup>112</sup>

La cédula "es el oficio firmado por el actuario mediante el cual se notifica una resolución judicial, especialmente la relativa al traslado de la demanda"<sup>113</sup>, dice el maestro Eduardo Pallares.

También se le conoce con el nombre de instructivo o rotulón.

Se compone de:

El original del instructivo o cédula. Sirve al notificado como medio de comunicación e información.

La copia. Se agrega a los autos y se cumple la función de probar el término inicial del plazo que correrá según la naturaleza del acto procesal que se transmita.

La ventaja del doble ejemplar reside en que se puede saber, en cualquier momento, si la notificación se ha llevado a cabo con las formalidades de ley.

---

<sup>111</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 305.

<sup>112</sup> *Ibidem*. Pág. 144.

<sup>113</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 180.

La copia del instructivo o cédula goza del carácter de instrumento público, igual que el original, pues se registran en ellas actuaciones cumplidas por el notificador en cumplimiento de la ley procesal.

No hay discusión sobre el carácter de instrumento público del instructivo o cédula. Tanto ella como la diligencia de notificación, configuran un instrumento público en los términos de los artículos 1.23, 1.174, 1.175, 1.176, 1.177, 1.178 y 1.179 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en relación con el artículo 92 y 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. En virtud de emanar de un funcionario público y en la forma prescrita por las leyes, haciendo plena fe mientras no se cuestione su validez; esa calidad de dar fe pública y su consecuente eficacia, es extensible a las copias.

Debe de contener todos los requisitos que indica los artículos 1.174 y 1.175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pues de lo contrario, si se trata del emplazamiento este puede declararse nulo.

Se puede conceptualizar a la notificación por instructivo o cédula con base en la definición dada por Houssay<sup>114</sup> de la siguiente manera: es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes, sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual hace del conocimiento de cualquiera de aquéllas, una resolución judicial que tiende a ser vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción, y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales.

Sé práctica por medio de un notificador que puede ser el secretario de acuerdos, o el secretario actuario de un juzgado, este último quien tiene plena facultad para realizar este acto en términos del artículo 1.23, 1.24 y 1.27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, aun que pueden ser habilitado

---

<sup>114</sup> Cit. por MAURINO, Alberto Luis. Ob. Cit. Pág. 30.

alguno de los funcionarios del propio juzgado por el juez tal y como lo disponen los artículos 1.25 del dispositivo legal en consulta.

Procede en los casos en que enumera la ley y en aquellos en que lo decide el juzgador cuando la forma procesal específica lo contempla. Estos casos se encuentran establecidos en los artículos 1.173, 1.174, 1.175, 1.176, y 1.177, ya comentados, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

El artículo 1.174 nos señala: Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio designado, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente; el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia. En la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posible datos de su identificación y su firma.

Completa el artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que a la letra dice: Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado: de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

Artículo 1.176 del mismo Código, señala: En caso de que el Notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la

primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciéndolo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentara razón en autos.

Artículo 1.177. Si el demandado no espera a la citación del Notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El Notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Así las cosas, el caso general en que procede esta forma notificatoria, es siempre que se practique una notificación personal en el domicilio designado, ya que, se practique o no personalmente (con el interesado), o, con algunas de las personas que mencionan los artículos 1.174, 1.175, 1.176 y 1.177, el notificador tiene la obligación de dejar el documento, y si se tratare del emplazamiento además las copias de traslado.

Al respecto en la redacción, de dichos artículos, concretamente se refieren en la forma de llevar a cabo la diligencias de notificación y emplazamiento, con las formalidades y requisitos que deben observarse, señaladas por la propia ley procesal, ya que, en su defecto provocaría la nulidad de la notificación o emplazamiento que se practica.

En cuanto a sus características se distinguen las siguientes:

a) Es una forma notficatoria de excepción. Aunque debe reconocerse que en la práctica se hace cada vez más frecuente recurrir a este método de anoticiamiento procesal, en contra de las reglas técnicas modernas del proceso.

b) Es una notificación expresa. Existe un acto real de transmisión.

c) Se trata de una notificación a domicilio. En efecto, se practica en el domicilio del sujeto pasivo (destinatario de la notificación).

"Ahora bien por lo que hace al contenido de la cédula, hay que distinguir dos acepciones distintas, a saber. a) contenido preconstituido de la cédula que denominamos contenido propiamente dicho, y b) contenido de la diligencia de notificación".<sup>115</sup>

El contenido del instructivo o cédula, es el conjunto de requisitos que debe ella contener, las formalidades que la ley exige y sin cuya observancia puede provocar la nulidad.

Estos son los datos que quieren hacerse saber al notificado, datos que se refieren a los sujetos de la notificación, al objeto o materia sobre que recae y la forma, lugar y tiempo de la misma.

Por lo que hace al contenido de la diligencia de notificación, Chioventa lo entiende como, "el contenido de la constancia documental, de la actividad realizada por el oficial de justicia para notificar".<sup>116</sup>

Todos los ordenamientos legales estatuyen las formalidades que deberán observarse en la actividad notficatoria, por el notificador. La no observancia de ellas puede generar la declaración de nulidad del acto.

---

<sup>115</sup> Cfr. MAURINO, Alberto Luis. Ob. Cit. Pág. 35.

<sup>116</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Ob. Cit. Pág. 21.

Chioventa<sup>117</sup> subraya sobre ello al punto de sostener que las nulidades de notificación son siempre dependientes de la actividad del oficial de justicia. Hace esta distinción:

a) Citación como actividad material del oficial de justicia. La imperfección de ella se traduce siempre en nulidad notificatoria cuando afecta a su esfera autónoma de actividad. Un ejemplo práctico sería la entrega de la cédula a un incapaz.

b) Citación como acto escrito redactado por el oficial. Puede surgir la petición de parte o de la actividad del oficial. Referida a esta última, según Chioventa, puede haber inexistencia, por ejemplo falta de la firma del oficial.

En cuanto al diligenciamiento de la notificación por cédula se debe distinguir dos aspectos: el trámite que se le da a la notificación misma y las personas con quienes debe diligenciarse la notificación por cédula.

El primero de ellos lo encontramos en el artículo 1.166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que prescribe: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán, a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, a menos que expresamente se ordene otra cosa.

Como ya se ha tratado, los artículos 1.174, 1.175 y 1.177 del dispositivo legal en consulta señalan la procedencia de la notificación. El primero de ellos regula al instructivo como una constancia para mayor conocimiento que entregara el actuario, en el momento de practicar una notificación personal al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el artículo en comento se aplica a todas aquellas notificaciones que tengan el carácter de personales dentro del procedimiento. El segundo de ellos se refiere al emplazamiento, y toma al instructivo además de una constancia para mayor conocimiento, como un medio supletorio de notificar; pues no

---

<sup>117</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Ob. Cit. Pág. 30.

obstante que la diligencia se entendiera personalmente con el demandado, el artículo 1.177 le impone al notificador la obligación de entregarle instructivo de notificación y copias de traslado, y en caso de que está no se entendiera con el demandado sino con algún pariente, empleado o domestico del interesado o cualquier otra persona adulta que se encuentre en el domicilio, previo citatorio, el instructivo se convertiría en una forma supletoria de notificar la demanda.

Ya anteriormente se dijo que la doctrina distingue entre el destinatario de la notificación y receptor de la notificación. El primero es la persona que debe ser notificada. El segundo, la persona que recibe la notificación y en este caso el instructivo.

Las personas con quien debe diligenciarse la notificación por cédula, se pueden clasificar de la siguiente manera:

Chiovenda<sup>118</sup> diferencia entre:

Notificación en mano propia. La cédula se entrega al demandado en persona.

Notificación en mano de terceros. El destinatario es distinto al receptor de la comunicación.

ROCCO<sup>119</sup> visualiza la recepción de la notificación, según se concrete en el destinatario o en otra persona, con la distinción siguiente:

Entrega directa. O en propias manos, que da la certeza indudable de que la notificación fue hecha y que el destinatario tuvo conocimiento de ella.

Entrega indirecta. O sea a personas que pueden trasladarla al destinatario.

---

<sup>118</sup> Cfr. CHIOVENDA, Giuseppe. Ob. Cit. Págs. 22-26.

<sup>119</sup> Cfr. ROCCO, Ugo. Ob. Cit. Pág. 37.

Así se tiene que con base en las anteriores ideas, la vigente legislación procesal civil del Estado ha adoptado ambos sistemas, el artículo 1.174 dice " Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio designado, entregándose instructivo...".

El artículo 1.177 dispone: Si el demandado no espera a la citación del Notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El Notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Como ya se ha comentado de la simple lectura de estos artículos se observa que el sistema que ha acogido nuestro código acepta ambos sistemas o formas, esto con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y de dar celeridad a los juicios, sin embargo, cabe hacer aquí un comentario importante; el código en comento trata a la notificación personal respecto a la notificación por instructivo o también podría llamarse cédula, como una forma de notificación que perfecciona a la primera y le da mayor seguridad.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque el artículo 1.165 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece:

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, podrán hacerse en las formas siguientes:

- 1.- Personalmente o por cédula; . "

En segundo lugar, el artículo 1.174 impone el deber al notificador de entregar el instructivo en el momento de practicar una notificación personal aún cuando esta se practique directamente con el interesado, y además, el artículo 1.175 y 1.177 al hablar del emplazamiento dice que no encontrando al demandado previo citatorio, le hará la notificación por instructivo y aclara, las personas con las cuales se entregara este documento, por lo tanto, se concluye que siempre que se haga una notificación personal en el domicilio de las partes (legal o procesal), es obligatorio para el encargado de practicarla que se entregue el instructivo de notificación, para mayor conocimiento, aún cuando esta se entienda personalmente. Tratándose de las notificaciones personales que se hagan en el local del juzgado no es necesario cumplir con esta formalidad, salvo el caso que el actuario la practique en el local del juzgado si se presentare la ocasión y así se hiciere constar, sin embargo, se podrá proceder en términos de los artículos 1.167, 1.168, 1.169 y 1.170 del dispositivo legal en consulta.

Sin lugar a dudas una tema interesante que es posible plantear antes de finalizar, es el significado de la expresión: notifíquese.

Hay diferencias de opiniones, sobre la interpretación correcta del vocablo: notifíquese, cuando con él se cierra una resolución o providencia.

El término aludido significa que se ha de realizar la notificación en congruencia con lo que establece la ley adjetiva, en efecto, como fundamentos se encuentran los siguientes.

a) El trámite procesal debe ser establecido por el legislador, no por el juez.

b) Si bien el juez puede ordenar que se notifique personalmente una providencia notificable de cualquier otra forma, ello es excepcional, y debe hacerlo clara e indubitablemente por resolución fundada.

Para finalizar el presente inciso, es conveniente tratar el tema del domicilio y sus distintas clases en que han de practicarse las notificaciones que se han analizado en este inciso y en el anterior, por estar vinculado con el tema en estudio.

Para tal fin se trataran aquí las siguientes clases de domicilios:

1.- Domicilio Real. Es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. En otras palabras, es el fijado por la ley como asiento jurídico de la persona, tomando en cuenta para su determinación el lugar de la residencia efectiva de ella.

Es el señalado en el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México.

“Por regla general en el se practican las notificaciones iniciales del proceso y también las notificaciones sucesivas, cuando de trate de actos procesales que la ley exceptúa del principio genérico que indica su notificación en el domicilio ad litem.”<sup>120</sup>

2.- Domicilio Legal. Es el lugar donde la autoridad competente o la ley, fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Aunque de hecho no se encuentre allí presente. (Artículo 2.19 del Código Civil del Estado de México).

Las Personas Jurídicas Colectivas, tienen su domicilio en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades artículo 2.21 del Código Civil del Estado de México).

3.- Domicilio Especial. “Es el lugar que tiene una persona para la producción de ciertos efectos jurídicos”.<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> Cfr. MAURINO, Alberto Luis. Ob. Cit. Pág. 205.

<sup>121</sup> RIVERA Y BELLUCIO-ZANNONI, Julio. “Código Civil comentado, Anotado y Concordado”. Tomo I, Editorial Astrea, Argentina. 1978. Pág. 443.

Obedeciendo a la finalidad de este trabajo, la limitante será tratar únicamente su relación con las notificaciones según las dos formas que puede asumir:

a) Domicilio convencional o de elección. "Es el que fijan las partes para sus negocios jurídicos con inequívoca intención de tenerlo como especial".<sup>122</sup>

"Es aquel que las partes están facultadas para designar en el cumplimiento de determinadas obligaciones".<sup>123</sup>

Se encuentra reglado por el artículo 2.22 del Código Civil que a la letra dice: El domicilio convencional, es aquel que la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

b) Domicilio procesal o ad litem: "Es el que fija toda persona, en su presencia originaria, al tomar intervención en un juicio".<sup>124</sup>

"En el derecho procesal por domicilio de una persona se entiende un lugar en donde por disposición de la ley o por voluntad de las partes, le deben ser hechas las notificaciones".<sup>125</sup>

El principio básico es que toda notificación inicial del proceso, debe hacerse en el domicilio real. Pero ese principio, cede ante la existencia de un domicilio de elección o convencional, siempre que su constitución resulte fehaciente.

4.- Domicilio Procesal. Es aquel que debe constituir toda persona que interviene en un proceso, dentro de determinado perímetro fijado por la ley.

<sup>122</sup> MAURINO, Alberto Luis. Ob. Cit. Pág. 219.

<sup>123</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 242.

<sup>124</sup> ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo I, Editorial Ediar, Argentina, 1981. Pág. 709.

<sup>125</sup> PEREZ PALMA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 176.

Vescovi dice que "es aquel que deben de Constituir las partes que comparecen en una causa judicial, dentro de determinado perímetro, que se conoce como radio judicial".<sup>126</sup>

Es de entenderse, que el domicilio procesal, es el señalado por los interesado en un juicio, por ejemplo: para oír y recibir notificaciones dentro del perímetro donde se ubica el juzgado o tribunal donde se tramita y donde conoce del asunto.

"Este domicilio nace con el proceso; se usa en él mientras se constituya otro y fenece con él".<sup>127</sup>

Tratándose de la notificación inicial en un proceso, dijimos que en principio debía practicarse en el domicilio real, procediendo a veces hacerlo en el legal o en el de elección.

Para las sucesivas, las normas procesales establecen que las partes deben constituir, en su primer presentación ante el tribunal, un domicilio especial, exigiendo determinados requisitos. A este domicilio se le denomina procesal o ad litem.

La consecuencia esencial de su Constitución es la de ser un centro de recepción, de la notificación de los actos procesales. Su importancia radica en que tal domicilio es, generalmente, el despacho del abogado patrono del litigante, despacho que resulta más eficaz para la defensa del cliente, pues la notificación se hace en un lugar más apropiado, donde el abogado se dedica precisamente a la atención del juicio. Propicia así que el interesado sea mejor defendido porque se encuentra bien notificado. En cambio si las notificaciones se hicieren en el domicilio real del promovente, se podría correr el riesgo de que la familia o hijos pequeños extraviaran el instructivo de notificación.

---

<sup>126</sup> Cit. por MAURINO, Alberto Luis. Ob. Cit. 233.

<sup>127</sup> Ibidem. Pág. 235.

Esta resulta ilegal, por ende, si designado el domicilio procesal, la notificación se practica en el domicilio real del interesado, tanto por las razones expuestas, como porque lo prohíbe el artículo 1.172, 1.170 y 1.171 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Teleológicamente tiende a la certeza de los actos de comunicación y a facilitar las notificaciones que las partes deben hacerse personalmente o por instructivo.

Establece el artículo 1.168 de la ley procesal en comento nos dice: Debe señalarse también el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifiquen.

Artículo 1.170. Cuando una de las partes no señale domicilio para oír notificaciones conforme a este Código, las que deban ser personales se le harán por lista y boletín.

Artículo 1.171. También se harán por lista y boletín las notificaciones que deban ser personales, en caso de que se señale domicilio inexistente, previo cercioramiento y razón del Notificador.

Por otro lado el artículo 1.172 del dispositivo legal en consulta reafirma la obligación del Tribunal que se trataba en líneas que anteceden de la siguiente forma:

Artículo 1.172. Mientras una de las partes no hiciere nueva designación de domicilio para recibir las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere señalado.

### 3.3. Boletín Judicial.

Se notifican por boletín judicial las resoluciones judiciales que no deban hacerse personalmente salvo los casos previstos en los artículos 1.172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México puede decirse que, como regla general, todas aquellas notificaciones que no tengan señaladas en la ley una forma especial de realizarse, se harán por medio de boletín judicial.

Las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establecen que la segunda y posteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si estas ocurren al tribunal o al juzgado respectivo en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse y, las notificaciones que no deban ser personales se harán por lista y boletín judicial, que se fijarán diariamente en lugar visible del Tribunal, expresando únicamente el número del expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo, surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación (Artículos 1.149 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

Este tipo de notificación es de las que se denominan formales, porque la publicación referida, no comunica en realidad nada, pues solo contiene una lista con el señalamiento de los juicios en los cuales se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso, cuyo propósito consiste en que los Interesados acudan al tribunal para enterarse de la providencia por comunicárseles; realmente lo que sucede es que ocurran o no ocurran los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de lista en el boletín judicial.

Esta publicación se encuentra ordenada por el artículo 134 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en los siguientes términos: El

boletín judicial es el órgano encargado de publicar las listas de los acuerdos de las resoluciones de las salas y de los juzgados que determine el pleno del tribunal. Con efectos de notificación en términos del Código de Procedimientos Civiles; las jurisprudencias del tribunal y demás disposiciones de interés general.

Este tipo de notificación, además de hacer saber lo antes señalado, en la practica es importante ya que sirve para tomar en cuenta el computo de los plazo de las partes.

#### 3.4. Lista o por Rotulón.

Tienen función y efectos similares, tanto las notificaciones por rotulón que se fijan en la puerta del juzgado como las que se hacen por lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al juzgado, a las notificaciones hechas por boletín judicial.

Para denominar esta forma de notificación, la expresión más aceptada es notificación en los estrados del juzgado o tribunal.

Guasp prefiere por su amplitud, hablar de "comunicaciones por estrados, entendiendo que por este medio, no sólo pueden notificarse resoluciones, sino también, citaciones, emplazamientos y hasta intimaciones".<sup>128</sup>

En cuanto a la modalidad notficatoria, la notificación en los estrados es la que se formaliza fijándose el instructivo o lista en la tabla de avisos del juzgado.

En realidad este tipo de notificación no se practica en el Estado de México, debido a que las listas a que se refiere el artículo 1.182 de la ley procesal en comento, como ya se ha dicho, es una sola y se remite para su publicación al boletín

---

<sup>128</sup> Vid. MAURINO, Alberto Luis. Ob. Cit. Pág. 154.

judicial, conservándose una copia en el archivo del juzgado como constancia de su recepción en dicha dependencia y que sirve además, de control a los empleados del juzgado encargados del archivo para un mejor manejo de los expedientes. Dicha lista puede ser consultada por el público. Pues la notificación en sí, consiste en la publicación de esa lista en el boletín judicial.

Pero a mayor abundamiento el artículo 1.165 del dispositivo legal en consulta no menciona en ninguna de sus fracciones a esta forma notificatoria.

Particularmente la notificación por rotulón consiste en la fijación del instructivo de notificación en los estrados del juzgado.

Esta por demás decir que el instructivo debe de llenar los requisitos exigidos por la ley como cualquier instructivo o cédula de notificación, pues de lo contrario puede devenir la correspondiente nulidad.

Esta forma de notificar tiene razón en aquellas entidades que cuentan con un territorio extenso, vías de comunicación deficientes, un medio índice de población y otros factores físicos, sociales, económicos y políticos, que dificultan la existencia de un Boletín Judicial.

Por estas razones el legislador busca los mejores medios para cumplir con lo que ordena nuestra Constitución, y por ello, la mejor manera que han adoptado la mayoría de los códigos procesales civiles de la República es la de notificar por lista, inclusive, en el Estado de México, aún hoy, con la actual Independencia que se dice están pasando los poderes judiciales locales en el País, es más que obvió, que pasaran todavía varios años para que todos los Estados cuenten con los recursos necesarios para que la administración de justicia local tenga un boletín judicial y el suficiente número de tribunales que satisfagan la demanda de justicia.

No hay que confundir la notificación por rotulón o por estrados, con la fijación que se hace del instructivo o llamada cédula por algunos, cuando por conveniencia alguna de las partes señala como domicilio los estrados del juzgado lo cual es perfectamente valido; o cuando por exigencias del procedimiento es necesario hacer así la notificación, y así lo acuerde el juez. En este caso la notificación será personal y por instructivo fijado en los tableros de avisos del tribunal, asentándose razón de este hecho en el expediente.

Puede decirse que la notificación formalmente será por instructivo o cédula, que se fijara en los estrados del juzgado correspondiente. Así lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

**NOTIFICACIONES CIVILES PERSONALES. DOMICILIO PARA OÍRLAS, DEBE TENERSE COMO TAL CUANDO SE SEÑALAN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO.**

El litigante que designa los estrados del juzgado o tribunal para oír y recibir notificaciones, cumple con lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que prevé que todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan deben señalar domicilio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales, por lo tanto, en este evento no es aplicable lo establecido en el artículo 185 del ordenamiento legal citado, el cual establece que al no señalarse domicilio para oír notificaciones, las que tengan el carácter de personales se deben hacer conforme a las reglas de las no personales. En ese orden de ideas, la notificación del auto o sentencia que así lo ordene, deberá hacerse en forma personal, para lo cual se fijará en los estrados del juzgado o tribunal cédula correspondiente, en la que habrá de señalarse como mínimo los datos de identificación del expediente, esto es, su número, los nombres y apellidos o razón social de las partes en el juicio, clase del mismo, la parte resolutive de la sentencia y fecha de la notificación, de lo que dará fe el actuario.

Octava Época. Tomo X - Septiembre. Página 306. Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de Federación. T.A.

Para concluir, es conveniente entender la noción de estrado, según Couture es "el lugar que ocupan los magistrados en las salas de despacho y audiencia. Es la sala de audiencia".<sup>129</sup>

De la Colina<sup>130</sup> enseña que es el escaño destinado para los litigantes, en que se les suponía presentes durante el juicio.

Este tipo de notificación, considerada como formal, no comunica en realidad nada, pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y tramiten que se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso para que los interesados acudan al tribunal a enterarse de las providencias que debe comunicárseles; lo que sucede es que, acudan o no los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de lista. Situación que pasa en el Boletín Judicial.

### 3.5. Edictos.

Este método de notificación tiene su origen en Roma, en la publicación del edicto anual del pretor.

La *citatio edictalis* corresponde según Chiovenda<sup>131</sup> cuando el empleo de los medios ordinarios de notificación son de aplicación difícil y la ley procura de todos modos que se constituya la relación jurídica-procesal. Se recurre a la forma de anoticiamiento en estudio, cuando la notificación por cédula resulta imposible, por

---

<sup>129</sup> MAURINO, Alberto Luis. Ob. Cit. Pág. 153.

<sup>130</sup> Idem.

<sup>131</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Ob. Cit. Pág. 26.

tratarse de personas inciertas o desconocidas, o que siendo conocidas se ignora su domicilio, o bien, cuando viene a ser ineficaz por la actitud reticente del destinatario, que tiende a eludirla.

La notificación edictal, en sentido lato, puede tener las siguientes finalidades:

- a) Lograr la comparecencia de personas determinadas o indeterminadas al proceso.
- b) Poner en conocimiento determinadas resoluciones judiciales
- c) noticiar actos ordenados judicialmente respecto de los cuales se puede tener un interés.

En cuanto a su terminología lo correcto es hablar de notificación edictal o por edictos. De acuerdo con Podetti<sup>132</sup>, hay que sostener que se trata de una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto. En cuanto a la presunción de conocimiento, señala el autor citado que en ciertas hipótesis es iuris tantum, admitiendo prueba en contrario.

Etimológicamente deriva de la voz latina edictum, y este de dico, dicere "decir, afirmar, advertir" de edico "proclamar".<sup>133</sup>

Couture,<sup>134</sup> encara el edicto desde tres puntos de vista: como documento, como publicación en sí y como forma notficatoria. Desde este último aspecto lo define diciendo, que es la forma pública de hacer saber en general o a una persona determinada una resolución del juez.

Fernández de León expresa con exactitud que, edicto "es el mandamiento que por orden del juez competente se inserta en publicaciones privadas y boletines

<sup>132</sup> PODETTI, Ramiro J. "Tratado de los Actos Procesales". Tomo II, Editorial Ediar, Argentina. 1955. Pág. 286.

<sup>133</sup> CANALES MENDEZ, Javier. Ob. Cit. Pág. 454.

<sup>134</sup> Cfr. COUTURE, Eduardo J. "Vocabulario Jurídico". Editorial Palma. Argentina. 1978. Pág. 350.

oficiales, o se fija en lugares públicos para citar a una persona determinada o indeterminada, o en el domicilio ignorado, o para comunicarle una resolución que le pueda interesar”.<sup>135</sup>

Aquí conviene definirlo de la siguiente manera como la notificación pública hecha por un órgano administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta sus efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece en su artículo 1.181 que procede la notificación por edictos en los supuestos siguientes:

Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra. Al igual que el caso de la notificación, mediante boletín judicial, la notificación por edictos, también puede calificarse formal, en cuanto a que el destinatario o destinatarios de tal medio de comunicación puedan existir o no y puedan enterarse o no de los edictos publicados.

Mediante la notificación por edictos se practican los siguientes actos a) emplazamiento a juicio; b) la notificación de algún auto; c) el llamamiento a cualquier persona para que ocurra al expediente respectivo, dentro del término que fija la ley le pare perjuicio su omisión en la diligencia que deba de practicarse; d) para que ocurra como postor, en un remate.

Las personas que hayan desaparecido o inciertas que se refiere la fracción primera de este numeral pueden encontrarse, verbigracia, en los siguientes casos. a) Los herederos a quien se llama para que deduzcan sus derechos como lo prevén el artículo 4.341 del Código Civil; b) El acreedor desconocido a quien se le hace la consignación de dinero cosa, en los términos del artículo 2.71 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de México, c) Los que pueden oponerse a las

---

<sup>135</sup> FERNÁNDEZ DE LEON, Gonzalo. “Diccionario Jurídico”. Editorial ABC, Argentina. 1961. Pág. 570.

diligencias de Información de dominio, según los artículos 3.20 y 3.23 de Procedimientos Civiles, d) Los postores convocados para un remate, etc,

La fracción de este artículo, se refiere al emplazamiento de personas cuyo domicilio no sea fijo o se ignore. En este caso, los edictos deben contener todos los requisitos de un instructivo, cuando se trata de emplazamiento, conteniendo una relación sucinta de la demanda. En los demás casos, basta insertar los datos conducentes y necesarios para que el edicto cumpla su finalidad.

Dos interrogantes del tema serian determinar si los edictos ¿son actuaciones judiciales?, para ello diremos que se contempla como un acto procesal, ya que en ella se contiene una relación sucinta de la demanda que se publica, o cualquier otro tramite o acto judicial, siendo necesario que un tercero o el ausente se entere del mismo, con las formalidades que señala la ley procesal, determinando a sí, en su caso la citación a juicio, cumpliendo su cometido dentro del proceso. La otra interrogante es ¿pueden publicarse en días inhábiles?, los edictos llevan un objetivo, citar aun ausente o a extraños, aún cuando se publiquen en días festivos y, por ende, no adolecen de ningún vicio por su publicación dominical o feriado. La ley procesal no especifica nada al respecto.

En esta tesitura se transcribe la siguiente tesis:

#### EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

Para la procedencia del emplazamiento por edictos, no sólo es necesario que dos personas que dijeron ser vecinos de la parte a la que se pretende notificar hayan manifestado que ya no radica en el domicilio en que se actúa, sino que son indispensables otras gestiones, para así probar la ignorancia del domicilio, como por ejemplo. la búsqueda de la parte interesada por la policía del lugar donde se tiene el domicilio.

Tesis 101. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, noviembre de 1994. Pág. 446. Tesis Aislada. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

#### EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, segundo párrafo, establece que no sabiéndose en qué lugar se encuentra la persona por notificar o cuando se ignore su domicilio y el lugar donde trabaja habitualmente, se le citará por edictos; por lo que para colmar el requisito de que se ignore el paradero de la persona a notificar, a que se refiere dicha disposición legal, no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado o del lugar donde habitualmente trabaja para que el emplazamiento se haga por edictos, pues es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las partes de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo, por lo que la autoridad que conoce de la demanda debe ordenar se realice las gestiones necesarias para la localización del demandado y sólo en caso de que éstas resulten infructuosas puede proceder a ordenar que el emplazamiento se lleve a cabo por medio de edictos.

Tesis: XVII.3o.18 C. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: XVII, Junio de 2003, Página: 981. Tesis aislada. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

#### EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.

Tesis: III.2o.C. J/20, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo: XIX, Junio

de 2004, Página: 1317. Jurisprudencia Materia(s):Civil. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

#### EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, LEGALIDAD DEL.

Para estimar un emplazamiento por edictos, no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio, pues es indispensable que lo desconozca, tanto el actor, como las personas de quienes se pudiera obtener información y haga imposible su localización, es decir que sea general, para lo cual, el juez, de oficio, debe investigar, agotar los medios pertinentes.

Tesis 2002. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994. Pág. 326. Tesis Aislada. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito.

En los casos que preceden, los edictos de publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

La notificación por edictos es procedente siempre y cuando se cumpla con los extremos legales, entre ellos, el informe de la policía ministerial en el que conste que no se localizo a ninguna persona con el nombre del demandado; los informes de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal, que expresen que no existen datos registrados del demandado en dichas dependencias, e inclusive se puede intentar localizar al demandado a través del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, todo ello cuando el emplazamiento no pueda realizarse conforme a lo dispuesto por los artículos 1.175 al 1.177 en relación con el 1.174 del Código de Procedimientos Civiles y cuando así lo exija la ley. Así lo establece la siguiente jurisprudencia definida.

## EMPLAZAMIENTO, DE ACREEDORES EXTRAÑOS AL JUICIO.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido, que no basta la simple afirmación del actor de ignorar el domicilio del demandado, para que sea legal el emplazamiento por edictos en los periódicos, pues para que este surta efectos legales, es indispensable que esa ignorancia no sea exclusiva y personal, sino de tal manera general, que haga imposible la localización del reo. Ahora bien, aunque la tesis anterior se refiere al emplazamiento en juicio, la misma debe estimarse aplicable al caso de citación de un acreedor extraño al procedimiento, ya que tratándose de la notificación que se hace con el fin de que pueda presentarse en los autos, para hacer uso de los derechos que la ley le otorga, subsisten las razones que consigna dicha tesis. (Tercera sala Quinta Época, Tomo LXXIV, Pág. 2907. Tesis Aislada).

El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a los posibles interesados o las personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en la publicación de tal llamamiento en los periódicos de mayor circulación en la población, en el boletín judicial y gaceta de gobierno. La misma disposición citada ordena en algunos casos la fijación de los edictos en lugares públicos. (Oficina de Receptoría de Rentas de la Ciudad).

Así mismo, los artículos 2.229, 2.234 y 4.39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establecen la necesidad de fijar avisos o edictos, tanto en el caso de los juicios sucesorios en que sean los parientes colaterales quienes solicitan la declaración de herederos, como para el llamado de postores para la pública subasta en los remates judiciales. Los que se publicarán y se darán a conocer conforme a estas previsiones legales y del mismo artículo 1.181 que se ha venido haciendo referencia.

Cabe mencionar que la notificación por edicto, también puede calificarse de formal, en cuanto a que el destinatario o destinatarios de tal medio de comunicación pueda existir o no y pueda enterarse o no de los edictos publicados.

### 3.6. Otros Medios.

Son diversos los medios que la ley procesal autoriza para llevar a cabo la comunicación procesal en comento, entre ellas se pueden destacar las siguientes:

a) El correo certificado y el telégrafo. Este medio se encuentra establecido en el artículo 1.186 que a la letra dice:

La citación a peritos, testigos o terceros en el juicio, se podrán hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del juez que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes o de los notificadores recabando la firma del interesado. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregara al expediente, y cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos dará fe que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.

Nuestro sistema legal limita la utilización del correo del telégrafo a los medios de comunicación dirigidos a peritos, testigos o terceros que no constituyan parte,

debiendo enviarse la pieza postal certificada y el telegrama, en su caso por duplicado para que la oficina que lo transmita devuelva el duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente.

El autor Podetti<sup>136</sup> distingue dos vías de comunicación de lo que el llama notificación postal:

1. La notificación postal propiamente dicha. Se ocursa por medio del correo, sea en forma de carta documentada, o certificada con acuse de recibo u otra forma de similar eficacia.

2. La notificación por telecomunicaciones. Se vale de los medios de transmisión a través de hilos, cables u ondas.

b) Por vía telefónica o telefacsimil. Este medio es de reciente inclusión en la ley, presenta una innovación en el proceso, que tiene sus bases en los códigos procesales civiles de la provincia que ya admitían este medio (Códigos Procesales Civiles de Sonora, Zacatecas y Morelos).

Las dificultades que el mismo puede presentar en la práctica son obvias y se centran en la imposibilidad, tanto del notificador como del notificado, para identificar plenamente a sus respectivos interlocutores y, por otra parte, a los obstáculos que pueden presentar la certificación o registro procesal de que la notificación haya sido hecha por vía telefónica.

Pero lo más relevante de este medio es que aunque los juzgados y salas cuenten con los elementos materiales necesarios (teléfono y fax), por razones como pueden ser la falta de presupuesto, la falta de recursos humanos, no dejar sin ocupación a notificadores o simplemente porque los litigantes prefieren mantener el sistema que siempre ha regido.

---

<sup>136</sup> Cfr. PODETTI, Ramiro J. Ob. Cit. Pág. 282.

c) Cualquier otro medio de publicidad, distinto de los edictos.

El artículo 2.229 que forma parte del capítulo titulado De los remates en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, autoriza estos medios de forma implícita y no limitativa.

Artículo 2.229. El remate de inmuebles, semovientes y créditos será público, dentro de los treinta días siguientes a haberlo mandado anunciar, sin que nunca medien menos de siete días entre la última publicación del edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del juez, se ampliarán dichos plazos por la distancia.

Así las cosas, serían perfectamente válido convocar postores por medio del radio o de la televisión, el problema estriba en el alto costo de tiempo en estos medios y la dificultad de certificar que la transmisión sea hecha conforme a derecho.

Los mismos edictos llamando a interesados podrían además de fijarse en los lugares públicos e incluirse en los periódicos, también lanzarse al aire en estos medios de indiscutible gran difusión entre sectores de radioescuchas o televidentes, quienes indudablemente son más que los lectores de publicaciones impresas. Todo ello requeriría indudablemente una cuidadosa reglamentación y los problemas de identificación y carácter de la entidad notificadora y de certificación y registro en autos de la emisión ha sido efectivamente realizada. La deficiencia más importante que se puede hacer notar es que la ley sólo lo autoriza en este caso, prohibiéndose por lo tanto su empleo para otras comunicaciones.

d) Notificación marginal.

Este tipo de notificación la establece el artículo 1.112 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

Cuando haya cambio de titular en juzgados o salas, en el primer auto o decreto que proveyere el nuevo juez, magistrado o magistrados se hará constar su nombre completo. Si citadas las partes para sentencia, ocurriere el cambio, se citará de nuevo.

La procedencia de esta notificación será en los siguientes :

1. Que varié el personal del Tribunal; este se refiere indudablemente a los magistrados y jueces.

2. citadas partes para sentencia, ocurra el cambio del juez o magistrado.

El artículo no tiende, sino a abolir la antigua práctica que ordenaba hacer saber a las partes, por medio de mandamiento especial, los cambios de personal, para darles oportunidad de recusar a los nuevos funcionarios. En efecto, la exigencia que previene este artículo se funda en que el nuevo juez, o el nuevo magistrado pueden tener impedimento para actuar.

Afirma lo anterior la siguiente ejecutoria:

CAMBIO DE PERSONAL DE UN JUZGADO, FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL. El no hacer saber a las partes el cambio de personal del juzgado, es una violación al procedimiento, pero no de las que producen indefensión si el perdidoso y ahora quejoso apeló de la sentencia dictada por el nuevo juez, sin que hubiera formulado agravio expreso en contra de éste, aduciendo causa alguna de requisición en su contra.

Sexta Época., Volumen XXVIII, Cuarta Parte. Pág. 102. Octubre de 1959.  
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Escribir los nombres o notificar personalmente el cambio de personal tiene como finalidad que las partes conozcan a la persona física que va sentenciar para que, conociendo el impedimento, promuevan la excusa o la recusación, en los términos de los artículos 1.52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y siguientes. Si el juzgador actuara estando impedido estaría obrando sin jurisdicción subjetiva, con impedimento legal, e ipso facto, su sentencia sería nula, previa apelación (Art 1.40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

#### 4. La Función Notificatoria.

Previamente al estudio del tema es necesario conocer su fundamento y su esencia, en esta tesitura lo primero será analizar aquellos poderes que se encuentran al servicio de la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional tiene a su servicio una serie de poderes que por si mismos pueden pertenecer también a órganos que no sean los jurisdiccionales, pero que tienen aquí carácter jurisdiccional, por el fin a que colaboran: la sustitución ajena por la actividad pública del Estado. Aparecen más como estrictamente jurisdiccionales los actos en que se realiza esta sustitución, como la sentencia y las medidas ejecutivas, menos directamente, los actos destinados simplemente a prepararla o hacerla posible. Los poderes jurisdiccionales son: "de decisión, de coerción y de documentación".<sup>137</sup>

I. Mediante la decisión se afirma, ante todo, como existente o inexistente una voluntad concreta de la ley, pero ocurre de dos maneras y con efectos diversos:

---

<sup>137</sup> GIUSSEPPE, Chiovenda. "Curso de Derecho Procesal". Comité Editorial, Clásicos del Derecho, México, 1995. Pág. 208.

1. Se afirma una voluntad de ley que concierne a las partes como en la sentencia de fondo. Esta consiste en que en la actividad jurisdiccional se encuentra adscrito el efecto, de: la cosa juzgada sustantiva; o sea que la sentencia se ha convertido en irrevocable (cosa juzgada formal) y que reconoce un bien a una de las partes, tiene el efecto de garantizar este bien el futuro, incluso en otros procesos (cosa juzgada sustantiva), y

2. Se afirma una voluntad de ley concerniente al deber del juez de pronunciarse sobre el fondo. El juez no puede crear ni modificar la ley, sino sólo aplicarla (aun cuando la considere injusta. Estos límites puestos al poder del juez frente a la ley están garantizados: a) Por el principio de la interpretación de la ley hecha por el juez no es sólo obligatorio para todos, sino sólo para las partes en causa, y b) Por el derecho de recurso de amparo.

II. El ámbito propio del ejercicio del poder coercitivo es el periodo procesal de ejecución, pero también se manifiesta en el periodo de conocimiento. En el mismo acto de la notificación, de la citación, lo mismo que en la de otros actos procesales encontramos la coacción. Este consiste medularmente en que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de eliminar coercitivamente los obstáculos que se interpongan en el ejercicio de su función, especialmente en la ejecución de sus mandamientos.

III. El poder de documentación se realiza ante los órganos jurisdiccionales o por éstos, debe de documentarse en forma que pueda hacer fe de lo sucedido (actas de audiencias, de diligencias, razones de notificación, certificación de copias). Esta exigencia da lugar aun poder autónomo, el de documentación, incluido entre los jurisdiccionales. Estos elementos serán retomados más adelante.

Sobre el particular, es conveniente decir que el estudio del servidor público encargado de ejecutar y realizar los actos que se han desarrollado a lo largo de la presente, así como su función en si misma, no constituyen otra cosa que justificar y

preparar el camino que se ha de seguir al momento de formular la propuesta respectiva, sin dejar de resaltar la importancia del tema. Es por ello que se trataran aspectos como su historia y evolución en el México independiente, sus facultades, así mismo como otros funcionarios realizan por autorización de la ley y del tribunal sus funciones, y por último los requisitos para desempeñar el cargo de Notificador, su ingreso y permanencia en la carrera judicial.

Aunque aparecía el secretario como un auxiliar de la función judicial, propiamente no lo es, ni nuestras leyes lo consideran así, sino es un autentico funcionario judicial que realiza directamente actividades o funciones judiciales. No se puede negar que tienen tal carácter las actuaciones que autoriza o documenta, las notificaciones que hace, los embargos que práctica, los acuerdos que en unión del juez dicta, la fe que da de los actos del propio juez, y así sucesivamente. No es un auxiliar, sino es uno de los funcionarios más importantes de la función de que se trata.

Los antecedentes históricos más remotos de ese funcionario hay que buscarlos en los escribas de Egipto que tenían a su cargo redactar toda clase de documentos, tanto público como privados, incluyendo a los judiciales, aunque más bien hacían también la función de notarios. Con el mismo nombre existieron en Roma, pero no con idénticas funciones. El cargo de escriba era considerado servil, y como tal, lo desempeñaban los esclavos, o libertos, sin embargo de lo cual, no excluía a las personas dedicadas a esa tarea fueran de cultura superior. En España tomaron el nombre escribanos y en Italia de cancilleres que, originariamente, no tenían ninguna dignidad o cargo superior como después lo tuvieron.

"Aunque algunos procesalistas consideran los llamados: fieles, que menciona el fuero de Castilla, como los secretarios de aquellos tiempos, el Dr. Aniceto Alcalá Zamora no ésta de acuerdo con este punto de vista, y afirma que eran auxiliares de las partes pero no del juez. El verdadero antecedente hay que buscarlo en la Ley de las Siete Partidas donde toma el nombre de escribano, y desempeña al mismo

tiempo funciones judiciales y notariales. Con esta doble actividad permaneció por mucho tiempo hasta que una ley española del Notariado, expedida en 1842, le quito al secretario judicial las funciones notariales".<sup>138</sup>

En el México independiente se encuentran los siguientes antecedentes:

El Decreto de 30 de noviembre de 1834 una de las primeras disposiciones legales referentes al escribano. En este decreto se legisla sobre la organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito Federal, pero en realidad continua con las mismas características que la legislación castellana había dado al escribano de diligencias, como un escribano público que trabajaba de secretario al mismo tiempo, en los tribunales civiles y los llamados del ramo criminal.

El 23 de mayo de 1837 se dicto la ley para el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común. Esta ley fue explicada por el reglamento para el Gobierno interior de los Tribunales Superiores, formado por la Suprema Corte de Justicia; este reglamento establecía los requisitos para ser escribano y la forma de aplicación del examen de admisión y el cobro de honorarios.

Según el manual del litigante instruido, publicado en México en 1843, los requisitos que se exigían a los escribanos eran:

Saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre del secreto, entendedor de lo que ha de escribir, vecino del pueblo, y hombre secular.

Para esta época existían tres clases de escribanos según la Curia Filípica Mexicana, nacionales, públicos y de diligencias.

---

<sup>138</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 339.

"Los primeros son los que habiendo sido examinados y aprobados por la Suprema Corte de Justicia en el Distrito, o por los Tribunales Superiores en los Estados, han obtenido el título correspondiente; antiguamente se les daba a estos el epíteto de reales. Lo público son aquellos que tienen oficio y escribanía propia, en la que se protocolan o archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan. Los escribanos de diligencias, son los que practican las notificaciones y demás diligencias judiciales".<sup>139</sup>

El decreto de gobierno de octubre de 1846, sobre cesación y costas en los tribunales y juzgados, y que la justicia se administre gratis en el Distrito y Territorios, en su artículo 9º establecía:

"Se nombrarán con arreglo a las leyes vigentes, cinco escribanos públicos más para los juzgados de letras que hasta ahora han sido de lo civil, con el mismo sueldo que los escribanos de lo criminal. Podrá cada parte recusar sin causa, dos escribanos; para más recusaciones, será con expresión de causa; calificada por el juez, quien nombrará otro de los demás juzgados".<sup>140</sup>

"Posteriormente la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y juzgados del fuero común de 1853 conforme a esta ley, los escribanos estaban integrados dentro del poder judicial y continuaron existiendo los oficios público vendibles y renunciables, en el capítulo XIV bajo el título " De los subalternos de los jueces y tribunales, integra a los escribanos adscritos a los juzgados".<sup>141</sup>

"Artículo 75.- En la Ciudad de México se formarán los juzgados criminales, con un escribano, que lo será nato del tribunal, otro que se denominara de diligencias, dos escribientes, un ministro ejecutor y un comisario. y los civiles tendrán un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

---

<sup>139</sup> Cit. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, por PALLARES PORTILLA, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano". Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1962. Pág. 110.

<sup>140</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Derecho Notarial". Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 29.

<sup>141</sup> *Ibidem*. Pág. 32.

Esta ley termina con la variedad de nombres que se empleaban para designar a los escribanos.

Artículo 317. Los escribanos recibidos é incorporados conforme a esta ley o á las anteriores no tendrán otra denominación que la de, escribanos públicos de la nación,

El número de escribanos se fijaba por el Supremo Tribunal. El fijado para la capital estaría sometido a ciertas circunstancias:

Artículo 321. El número de escribanos que fije la suprema corte en la capital, será el que basta para atender á los objetos siguientes...

A los Juzgados del ramo civil, a cada uno de los cuales deben quedar, invariablemente anexos, dos oficios públicos, de los que se declaro vendibles y renunciabiles el artículo 1 de la ley del 19 de diciembre de 1846.

El Reglamento de la Corte de Justicia de 29 de julio de 1862, en su artículo 2 del capitulo 4, estableció la vacante de dos escribanos cuyas funciones serían las de practicar las notificaciones y demás diligencias que fueran mandadas por el tribunal pleno, por las salas o por el Presidente o Ministros Semaneros, cuando actuasen solos y debería de asistir diariamente a las secretarías el tiempo que durase su despacho.

Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, de 21 de diciembre de 1865. publicada en el Diario del Imperio, nueve días más tarde. Este ordenamiento asume ya, en la legislación mexicana, el nombre de notario, distinguiéndose su actividad con la de los secretarios y actuarios de juzgado, a los que se denomina escribanos.

Artículo. 76 - El escribano es un funcionario revestido de la fe pública para autorizar, en los casos y forma que determine la ley, los actos y diligencias judiciales.

Los escribanos podían desempeñar su cargo en los tribunales y juzgados del imperio e intervenir en éstos, como secretarios, en asuntos judiciales.

Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal Promulgada por Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867, apenas dos años de expedida la Ley de Maximiliano. Se destacó por los siguientes avances. 1. Término con la venta de notarias. 2. Separo la actuación de notario y la del secretario de juzgado. 3. Sustituyó el signo por el sello notarial.<sup>142</sup>

Distinguía dos tipos de escribanos: notarios y actuarios.

Establecía que el Actuario era el funcionario que interviene en materia judicial, ya sea para autorizar las providencias de los jueces o arbitradores o para practicar las diligencias necesarias. Este oficio debía de practicarse personalmente.

Ya entrando en materia, hay que dejar establecido que el secretariado judicial, debe considerarse como un servicio público prestado por un funcionario designado en los términos de las leyes que organizan los distintos poderes del Estado.

En efecto, la administración de justicia es un servicio público, es una misión del Estado, que ejerce su imperium como una expresión del poder que le reconoce la constitución, así lo establece el artículo 17 Constitucional.

El secretario puede ser concebido de la siguiente manera "como un funcionario Judicial, encargado de auxiliar a los órganos jurisdiccionales y llevar a efecto, por si o por medio de sus subordinados, las determinaciones judiciales,

---

<sup>142</sup> Cfr. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ob. Cit. Pág. 43.

dando fe de los actos procesales en que interviene, dirigiendo y ordenando la oficina y el archivo".<sup>143</sup>

Hay que advertir que esta definición no sólo se refiere a la figura del secretario actuario sino primordialmente a la del secretario de acuerdos.

Al secretario actuario o notificador se le puede definir, como aquel auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, emplazamiento, practicar embargos, realizar lanzamientos, hacer requerimientos y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordena el juez de los autos. En otros casos es simplemente un auxiliar de los juzgados que notifica acuerdos judiciales, cita y emplaza en los procesos y litigios.

El Notificador en la legislación antigua, era el escriba o notario ante quien pasaban los autos. En pocas palabras el sujeto activo del acto notificadorio es el funcionario o empleado encargado de su realización

Es innegable que la realidad demuestra la imposibilidad de que toda la actividad notificatoria pueda realizarla el secretario, lo cual determina la delegación de funciones en otros auxiliares y en especial en la persona conocida como notificador o actuario. Este es el sistema adoptado por las legislaciones que siguen la tradición española, es decir, "la tradición española, asigna la actividad notificatoria al actuario o secretario, pudiendo normalmente éste delegar esa función en uno de los auxiliares de la secretaria"<sup>144</sup> y que se justifica por la importancia del acto de la notificación.

La función procesal aparece sostenida por una organización judicial en la que el secretario es indispensable, y como ya se ha visto el secretario es, inicialmente,

---

<sup>143</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Estudios de Derecho Procesal". Volumen II, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1987. Pág. 16.

<sup>144</sup> COUTURE, Eduardo J. "Estudios de Derecho Procesal Civil". Tomo III, Editorial Depalma, Argentina, 1979. Pág. 287.

un notario o escribano (escribae, notarii, tabullarii, actuarii, canceller, alguacil, ujier, etc). Las dificultades para definir la función prístina del secretario, al decir de Briseño Sierra, "no dependen, sin embargo, de la pluralidad de nombres, actividades y posiciones que tienen respecto a la función judicial, sino que al pasar de un sistema jurídico a otro, de la época antigua a un régimen moderno, el parangón de hace entre datos tan disímbolos como... la independencia de su función y las actividades que realiza".<sup>145</sup>

Como es obvio, esa actividad tan peculiar comprende las tres funciones más destacadas en la legislación y la doctrina: autenticación, documentación y certificación.

Por lo tanto la finalidad de la institución actuarial es la "de dar el carácter de indubitables a los actos y relaciones jurídicas en que interviene el sujeto que, por ello, debería recibir el nombre de actuario y en el campo del proceso, deberá llamarse actuario judicial".<sup>146</sup>

El notificador o actuario, es el principal protagonista en los actos que se han estado comentando, es decir, a él le corresponde ser el vínculo material que une a la justicia y las partes por medio de los actos que comunica; siendo por este motivo que dicho funcionario debe sujetar su actuar a estricto derecho.

En nuestro derecho, los notificadores, tiene una función mixta son fedatarios, en cuanto documentan las diligencias en que intervienen: notificaciones, citaciones, emplazamientos, y si así son habilitados tienen facultades coercitivas propias, en cuanto requieren de pago a los deudores, en cumplimiento de auto de ejecución y, no verificándolo, pueden embargar bienes suficientes para cubrir las prestaciones fijadas en la sentencia.

---

<sup>145</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Ob. Cit. Pág. 38.

<sup>146</sup> Ibidem. Pág. 40.

En el Estado de México al notificador la ley confiere, tratándose de notificaciones, aquellas que deban tener lugar fuera del tribunal y las notificaciones que se lleven a cabo en el local del tribunal como ya se menciono en su momento, las cuales también podrán hacerlas el secretario de acuerdos. Así los artículos 1.23 y 1.24 del Código de Procedimientos Civiles señala:

Artículo 1.23. Los notificadores harán las notificaciones de las resoluciones judiciales, en los términos de este Código y de las leyes federales aplicables.

Artículo 1.24. En los locales de los Tribunales, las notificaciones pueden realizarlas, indistintamente el Secretario o el Notificador.

El notificador tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones, así como aquellos que expresamente lo determine la ley. (Artículo 1.2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México).

Las obligaciones y facultades que la ley confiere a este funcionario son en términos del Código de Procedimiento Civiles y La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia ambos del Estado de México, tales como:

I. Concurrir diariamente al juzgado de la adscripción en el horario previsto;

II. Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo dentro y fuera de la oficina del propio juzgado;

III. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las ocho horas hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, y

IV. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La primera fracción se refiere a que los notificadores deben de presentarse en el juzgado a laborar, es decir, como su principal función es la de realizar diligencias dentro y fuera del tribunal, en ciertas horas del día, tienen que estar en juzgado para el efecto de que cumplan con las funciones que debe realizar dentro de la oficina del mismo juzgado.

Las restantes fracciones se le importen la obligación de sujetar su actuar a las formalidades del procedimiento y de llevar a cabo prontamente las actuaciones que le sean encomendadas dando cuenta al tribunal con su resultado a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, a menos que expresamente se ordene otra cosa.

No obstante lo anterior, los notificadores no son los únicos funcionarios que pueden llevar a cabo notificaciones, la misma ley autoriza a los Secretarios de Acuerdos a practicar notificaciones y emplazamientos siempre que lo ordene el Juez (Art. 1.17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México).

La actual Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, especifica que la función del notificador queda comprendida dentro de aquellas categorías que integran la carrera judicial en el Estado de México, para ser más precisos este cargo judicial ocupa el segundo lugar en lo que podría llamarse escalafón.

Es conveniente decir que la carrera judicial en el Estado de México, según el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en comento, se integra por nueve cargos, siendo el de menor categoría el de personal auxiliar administrativo y obviamente el de mayor el de magistrado. Sin embargo, en el escalafón del tribunal

también aparecen otros cargos que corresponden a los empleados administrativos de los juzgados, salas y dependencias del tribunal.

Así las cosas, establece el artículo 161 de la multicitada ley orgánica, los lineamientos y procedimientos a los cursos de formación y oposición para el ingreso y promoción dentro de las categorías señaladas en el artículo 159 de esta ley.

Luego entonces de la lectura de este artículo y del artículo 157 de la misma ley se infieren las siguientes notas esenciales:

El ingreso y promoción para las categorías que conforman la carrera judicial, se realizarán invariablemente mediante concurso de oposición, previa la aprobación de los cursos impartidos por el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial.

El Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México señala: Los Secretarios, ejecutores y notificadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni sancionado por responsabilidad administrativa.
- III. No tener impedimento físico ni enfermedad que lo incapacite para el desempeño de su cargo;
- IV. Poseer título de licenciado en derecho; y
- V. Ser de buena conducta.

Estos requisitos como puede observarse, siguen los lineamientos esenciales que son exigidos para ocupar la mayoría de los cargos públicos.

Además de cumplir con los requisitos establecidos es necesario aprobar un curso de formación y de oposición el cual será aplicado por el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial. En este sistema de carrera judicial es posible prácticamente que un profesionista, que este preparado y sea apto para desempeñar el puesto; pueda ocupar la plaza de notificador.

Esto es así porque se realiza un curso de formación para notificador, para el mejor desempeño de la función.

Por lo tanto, es cierto que la mayoría de los autores concuerdan en que la mejor manera de tener funcionarios judiciales preparados, aptos y capaces es la carrera judicial.

El Poder Judicial del Estado de México cuenta con una incipiente carrera judicial, que esta por arriba de la de muchos Estados de la República que la crearon o reformaron en 1995. Incluso la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de cuyo modelo se inspiró la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a este respecto, mantiene abierta otra posibilidad en cuanto a la selección, designación y nombramiento de personal y su ingreso a la carrera judicial, al permitir que aquellas personas talentosas, preparadas y capaces puedan aspirar a laborar en el Poder Judicial de la Federación en alguna de las categorías que componen la carrera y siempre que así lo demuestren invariablemente por medio un examen de aptitud, y todo esto, sin tener que mediar la designación o propuesta del titular del órgano jurisdiccional. Esta posibilidad existe en el Poder Judicial local, por lo tanto plazas que deberían de asignarse a personas que demuestren su capacidad, conocimiento, profesionalismo y ética profesional, tal y como ocurre con la de Notificador por la naturaleza de sus funciones, son dadas a personas que cumplen cabalmente con los requisitos.

Por lo tanto, es necesario a manera de aportación, que los jueces y magistrados y el mismo Instituto de Estudios Judiciales en colaboración con una

comisión de escalafón tome en cuenta factores como los descritos en el párrafo que antecede al momento de designar, examinar, calificar y expedir los nombramientos respectivos.

Otro aspecto importante, que reviste en la figura de éste servidor público es la fe pública.

La fe es un atributo del Estado que tiene en virtud del *ius impenum* y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario. Y, hablar de fe pública, llevar se quiera o no, al concepto de la fe. "Fe : del latín *fedes*, que en el latín clásico significa compromiso solemne, garantía dada, juramento, Público: proviene del latín *públicus*. A-um, publico, perteneciente a todo el pueblo, sirve de adjetivo a pueblo, pero etimológicamente no deriva de ahí, sino de *pubula*, deminutivo de *pubes* "el pelo que caracteriza la pubertad. . .

Entonces se conceptualiza la fe publica, como la garantía de veracidad y autenticidad que merece los actos celebrados por lo funcionarios públicos que tiene potestad para otorgarlos. Confianza que se tiene a las instituciones o actos en cuya realización interviene la autoridad pública".<sup>147</sup>

En otras palabras fe, significa creer en aquello de lo que no se ha percibido directamente por los sentidos. Si los actos acontecimientos se hubiesen percibido directamente por los sentidos, se estaría en presencia de una evidencia y no de un acto de fe. Así pues el concepto jurídico de la fe pública es la necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, se quiera o no creer en ellos.

Para la mayoría de los autores la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho. La fe pública del secretario judicial, en este caso, actuario no es más que una especie de la fe pública

---

<sup>147</sup> CANALES MENDEZ, Javier G. Ob. Cit. Pág. 524.

estatal, así se habla de la fe pública judicial. La fe pública judicial por su forma y contenido, por ser relatos o reconocimientos injertos en las actuaciones judiciales o en los pronunciamientos decisivos del juez, la fe pública judicial, se origina en el ámbito procesal circunscrito a los asuntos y cuestiones sometidos a su decisión, que es tanto como decir en presencia de conflictos o desinteligencias que no han tenido solución privada. Por lo tanto rigores formales circunscriben y relegan la fe pública judicial al orden jurisdiccional.

Así, en el momento en que el secretario plasma en la actuación en la cual interviene la frase DOY FE, la cual es sacramental y de orden público, establece la fe pública en el documento.

El funcionario público, competente para dar fe del acto procesal y autorizar el documento respectivo, es el secretario judicial. Claro está que la función del secretario en el acto jurídico procesal que autentica no es el relevante cometido extrajudicial asignado al notario. En verdad el secretario es un mero testigo del acto que cumple el juez ante él, limitándose la autenticación del acto de refrendar, que no se refiere al contenido del documento sino a su validez formal e interna en el ámbito jurisdiccional.

#### 4.1.- Responsabilidades.

Para finalizar el presente tema, el estudio del notificador judicial no puede concluir, sin que antes se hable de un aspecto más, que reviste la figura de éste servidor público la responsabilidad administrativa, penal y civil.

#### 4.1.1.- Responsabilidad Administrativa.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 116 nos señala:

Artículo 116.- Son faltas administrativas de los ejecutores y de los notificadores, las acciones u omisiones siguientes:

I. Dar preferencia a alguno de los litigantes, en la práctica de las diligencias;

II. Realizar emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto del señalado en autos, y sin cerciorarse por cualquier medio que el demandado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;

III. Llevar a cabo embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el servidor público judicial, se le demuestre que esos bienes son ajenos;

IV. Dejar de hacer con la debida oportunidad, las notificaciones personales o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del tribunal o juzgado;

V. Retardar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas; y

VI. No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales.

Este artículo, se refiere primordialmente, como anteriormente se menciona a la principal función del notificador, el de realizar diligencias dentro y fuera del tribunal, dando cuenta al titular del juzgado de dicho resultado.

Ahora en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo segundo señala:

Artículo 2.- Son sujetos de esta ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Este artículo nos hace referencia, a que todo servidor público del Estado de México, esta sujeta a la ley de responsabilidades, ya sea por omisión o negligencia, o por que no cumpla con su deber como es debido.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

En el título tercero, capítulo primero, de la Ley de Responsabilidades de Servidores públicos del Estado y Municipios en su artículo 41, señala:

Artículo 41.- Son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

El artículo 42 de la ley en comento nos señala las obligaciones de carácter general de los servidores públicos, transcribiéndose el mismo.

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los concertados o convenios por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia u organismo auxiliar en el que presten servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar;

XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV. Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las

personas física o a las que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta una año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a la que se refiere la fracción XIII;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la ley.

XX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia;

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII. Abstener de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, o bienes con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables al Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación de que se trate o Fideicomiso Público.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XXVI. Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezca las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;

XXVII. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos;

XXVIII. Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o ayuntamiento, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo;

XXX. Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeño como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; y

XXXI. Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.

En el poder Judicial, serán superiores jerárquicos para efectos de esta ley, el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, quien aplicará las sanciones disciplinarias que establece la misma, salvo lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas.

Al respecto el artículo 47 señala: El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- IV Sanción económica;

V Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

Cabe mencionar, referente a este apartado, que cuando una persona es inhabilitada en los términos de ley y ha cumplido con la pena impuesta, deseando nuevamente aspirar a un cargo público, en la administración pública del Estado de México, independientemente de la autorización que le otorgue la Secretaría correspondiente, aun se pide un documento cuyo nombre es: antecedentes no penales, el cual si existiere registro de algún delito, por la falta que cometió, no es factible que labore en el servicio público, ya que como es sabido lo pide como requisito importante. Provocando ello que la persona aspirante no tenga ya la oportunidad de laborar en el servicio público.

#### 4.1.2.- Responsabilidad Penal.

En cuanto a la Responsabilidad Penal, el Servidor público esta expuesto a incurrir en un delito, ya sea por su actuar, omisión o negligencia al practicar una diligencia en el ejercicio de sus funciones o fuera de ella, o aprovechándose del cargo conferido incurra en algún delito.

Para ello el Código Penal del Estado de México, señalan en sus artículos que a continuación se transcriben, los delitos en que puede incurrir el Servidor Público.

#### Delito de Cohecho.

Artículo 129.- Incurre en el delito de cohecho, el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.

Al servidor público que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva no exceda el equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables; y

II. De cuatro a diez años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se comete el delito.

Artículo 130.- También incurre en cohecho, el servidor público que con el propósito de obtener dádivas de cualquier tipo, realice dolosamente alguna de las siguientes conductas:

I. Impedir u obstaculizar a cualquier persona mediante actos u omisiones indebidos la presentación de peticiones, escritos o promociones; y

II. Retardar o negar a cualquier persona el curso, despacho o resolución de los asuntos, de las prestaciones o de los servicios que tenga el deber de atender.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de prisión de uno a tres años o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, así como destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 131.- En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas. Las mismas se aplicarán en beneficio de la procuración y administración de justicia.

Cuando el delito de cohecho sea cometido por algún elemento de los cuerpos policíacos o servidor de seguridad pública o servidor de la administración o procuración de justicia se considerará como delito grave, aumentándose la pena hasta en una mitad, la destitución será definitiva y la inhabilitación será de veinte años.

Incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas.

Artículo 132.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa, o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto;

III. El defensor de oficio que habiendo aceptado la defensa de un inculpado, la abandone o descuide por negligencia; y

IV. Omitir la denuncia o querrela de algún ilícito del que tenga conocimiento, cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, de treinta a doscientos días multa y destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 133.- También comete el delito de ejercicio indebido de función pública, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional;

II. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales;

III. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado; y

IV. Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas, en perjuicio de terceros o de la función pública.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones I a III, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, de treinta a cien días multa e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, de treinta a doscientos días multa y destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 134.- Al servidor público que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia, o sin que se le haya aceptado, o al que habiéndole sido aceptada no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, a la persona autorizada para recibirlo, siempre que se cause perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión, multa de treinta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Abuso de Autoridad.

Artículo 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido;

II. Cuando en razón de su empleo, cargo o comisión violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima;

III. Cuando sin causa justificada retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando teniendo bajo su mando una fuerza pública, se niegue a auxiliar a alguna autoridad competente que lo requiera;

V. Cuando siendo responsable de cualquier establecimiento de detención preventiva o administrativa reciba en calidad de detenida, arrestada o interna, sin orden de autoridad competente a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin poner en conocimiento el hecho a la autoridad que corresponda; niegue que se encuentra detenida, arrestada o interna, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por autoridad competente dentro del término legal;

VI. Cuando por sí o a través de otra persona, ejerciendo violencia física o moral, desaliente o intimide a cualquier persona para impedir que ésta o un tercero denuncie o formule querrela, informe sobre la presunta comisión u omisión de una conducta delictiva o de la que pudiera resultar responsabilidad administrativa;

VII. Cuando realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de la persona que presente la querrela o denuncia a que se refiere la fracción anterior, o contra de algún tercero con quien dicha persona guarde vínculo familiar de negocio o afectivo;

VIII. Cuando se detenga a una persona durante la averiguación previa fuera de los casos previstos por la ley; la retenga por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis en los casos de delincuencia organizada; la consigne sin que preceda denuncia, acusación o querrela; o la mantenga en incomunicación;

IX. Cuando sin orden de la autoridad competente, obligue a los particulares a presentar documentos o realice la inspección en bienes de su propiedad o posesión; en incomunicación; vínculo familiar, de negocio o afectivo; y

X. Cuando después de haber ejecutado una orden de aprehensión, no ponga al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna.

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 137.- Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice el cargo o la función que desempeñe para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de alguna otra persona o que obtenga, bajo cualquier pretexto, para sí o para un tercero, parte de los sueldos de un subalterno, dádivas u otros servicios indebidos.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable; y

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión, públicos cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

Tráfico de Influencia.

Artículo 138.- Incurre en el delito de tráfico de influencia, el servidor público que por sí o por interpósita persona promueva, gestione o se preste a la tramitación o resolución lícita o ilícita de negocios públicos de particulares, ajenos a las

responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y obtenga por ello un beneficio económico o de otra naturaleza.

Al que cometa este delito se le impondrán las siguientes sanciones.

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio económico no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable; y

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio económico exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

Conclusión.

Artículo 139.- Comete el delito de concusión el servidor público que a título de impuesto, contribución, derecho, recargo, cooperación, renta, rédito, salario o emolumento, exija, en beneficio propio, por sí o por interpósita persona, dinero, valores, servicios o cualquier cosa no debida o en mayor cantidad de la que señala la ley.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a quinientos días de multa, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo exigido no exceda del

equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables; y

II. De tres a nueve años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución definitiva y se inhabilitará por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo exigido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

#### Peculado.

Artículo 140.- Comete el delito de peculado, el servidor público que disponga en beneficio propio o indebidamente para terceros con o sin ánimo de lucro, de dinero, rentas, fondos o valores, o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo, ya sean del Estado, municipios, organismos auxiliares, empresas de participación municipal mayoritaria, o fideicomisos públicos.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto no exceda del equivalente de mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable; y

II. De tres a diez años de prisión, de setenta y cinco a doscientos cincuenta días multa, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto, exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

La disposición de bienes para asegurar su conservación y evitar su destrucción y siempre que se destinen a la función pública, no será sancionada.

Enriquecimiento Ilícito.

Artículo 141.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito, el servidor público que obtenga un lucro evidentemente desproporcionado con la percepción que su empleo, cargo o comisión, tenga asignada presupuestariamente, sin demostrar la honesta procedencia de sus bienes.

Al que cometa este delito, se le impondrán de cuatro a once años de prisión, de cincuenta a doscientos setenta y cinco días multa, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo cargo o comisión públicos y decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite.

Artículo 142.- El incremento del patrimonio de un servidor público durante el ejercicio de su cargo o dentro de los dos años siguientes después de que éste concluya, que sobrepase notoria y apreciablemente sus posibilidades económicas e ingresos lícitos, considerando sus antecedentes y circunstancias personales y la evaluación de sus gastos, es causa suficiente y fundada para presumir la falta de probidad y honradez del mismo.

Artículo 143.- Se reputará, salvo prueba en contrario, que los bienes del cónyuge de los servidores públicos, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como los de los hijos o hijas menores, son propiedad de dicho servidor.

En este orden de ideas en el Código Penal del Estado de México, nos señala ciertas disposiciones comunes aplicables a los delitos antes mencionados, siendo

las siguientes, a quien en nombre de un servidor público solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa. ( artículo 144 del Código Penal del Estado de México).

En ningún caso se devolverá a los inculpados de los delitos mencionados en el párrafo anterior, el dinero o dádiva entregadas. Las mismas se aplicarán en beneficio de la administración y procuración de justicia.

Además de las penas señaladas a los delitos de cohecho cometido por servidores públicos, abuso de autoridad con o sin contenido patrimonial, tráfico de influencia, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito, en todos los casos el responsable de los delitos anteriores será sancionado con pago de la reparación del daño.

Encubrimiento.

Artículo 149.- Comete el delito de encubrimiento, el que:

I. Sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se substraiga a la acción de la justicia;

II. Sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento; y

III. Sin haber participado en el hecho delictuoso altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o efectos del mismo para evitar o dificultar la investigación o reconstrucción del hecho delictuoso.

A los responsables de este delito se les impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Si el delito fuera cometido por servidores públicos de la administración y procuración de justicia, la pena se aumentará hasta en una mitad más de la que le corresponda, y será destituido definitivamente e inhabilitado por veinte años.

Artículo 151.- Al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva con el propósito de realizar cohecho, y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa y destitución definitiva de su empleo, cargo o comisión.

Si el delito fuera cometido por servidores públicos de la administración y procuración de justicia, así como de la policía pública o privada se considerará como grave y se aumentará la pena hasta en una mitad más de la que le corresponda.

Artículo 166.- Son delitos cometidos por los servidores públicos de la administración de justicia:

I. Conocer de los negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le correspondan, sin tener impedimento legal para ello;

II. Litigar por si o por interpósita persona;

III. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litigen;

IV. Retardar o entorpecer maliciosa o negligentemente la administración de justicia;

V. Omitir, acordar o no resolver dentro de los términos legales, los asuntos de su conocimiento, aun cuando sea con el pretexto de silencio, oscuridad de la ley o cualquier otro;

VI. Sacar, en los casos en que la ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que tramiten;

VII. Dictar un auto o resolución, con violación de algún precepto de la ley o manifiestamente contrario a las constancias de autos o cuando se obre indebidamente y no por simple error de opinión;

VIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o perjuicio a alguien una ventaja indebida;

IX. Admitir recursos notoriamente improcedentes, conceder términos o prórrogas indebidos;

X. Dar por probado un hecho que legalmente no lo esté en los autos o tener como no probado uno que, conforme a la ley, deba reputarse debidamente justificado;

XI. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber sido puesto a su disposición, o no comunicar oportunamente su determinación a los encargados de los centros preventivos donde estuviere recluido, salvo el, caso de ampliación del término en beneficio del inculgado; y

XII. Ordenar la aprehensión de una persona por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en caso en que no preceda denuncia, acusación o querrela.

A los inculpados de los delitos previstos en las fracciones I a VI, se les impondrán de uno a tres años de prisión, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

A los inculpados de los delitos previstos en las fracciones VII a XII, se les impondrán de dos a seis años de prisión, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Usurpación de Funciones Públicas o de Profesiones.

Artículo 176.- Comete este delito el que:

I. Sin ser funcionario público se atribuya ese carácter o ejerza alguna función pública sin derecho; y ...

Al responsable de este delito, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

Como lo hemos visto en los artículos antes citados, señalan claramente que el mal actuar del Servidor Público, conlleva no solo a una responsabilidad administrativa sino también penal, la cual la encontramos tipificada en el ordenamiento penal en comento. Por otro lado no queda fuera la Responsabilidad Civil, que tiene lugar cuando por imprevisión o negligencia, falta de cuidado por no tomar las precauciones necesarias, ocasionando un daño y provocando un perjuicio.

#### 4.1.3.- Responsabilidad Civil.

Al respecto el Código Civil del Estado de México, nos señala, el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. (Artículo 7.145 del Código Civil del Estado de México).

La reparación del daño consistirá a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Así mismo el artículo 7.154 del Código Civil del Estado de México, menciona: por daño moral se entenderá la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respecto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los efectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.

Como se puede observar, en los artículos antes señalados, se habla sobre la responsabilidad civil que existe cuando se incurre en una omisión o negligencia, y el daño que se causaría. La obligación de reparar el daño moral, solo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual, independientemente de que se hubiere causado daño material y de la reparación que por si mismo procediera.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta.

Ahora respecto de ello el artículo 7.161 del Código Civil del Estado de México señala: las personas que han causado en común un daño, son responsables

solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligados, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Esto es que las personas que en común causen un daño, son responsables solidariamente cuya reparación están obligados, en atención a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de México, en su Capítulo III, titulado: De las Personas Obligadas a la Reparación del Daño y de los Perjuicios.

El Estado, los municipios y sus respectivos organismos descentralizados, tienen obligación de responder de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones públicas que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva, cuando el servidor público responsable directo, no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado. Tal y como lo señala el artículo 7.172 del Código Civil del Estado de México.

Este articulado es de gran importancia, ya que los ciudadanos que conviven en armonía en ocasiones son víctimas de los malos funcionarios, siendo violentados en su domicilio, patrimonio, familia, o su persona, y muchas veces esas arbitrariedades se pasan por alto, sin que exista un responsable directo.

## METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

### Capítulo Cuarto.

En cuanto al capítulo cuatro, es utilizado el método deductivo, ya que se toman como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares.

Así también, se utilizó el método analítico, implicando la captación de un objeto o tema problemático y su estudio en todas las partes que le conforman.

De igual manera se ocupó el método sistemático, el cual se ocupa de ordenar los conocimientos agrupándolos en sistema coherentes.

Dentro de las técnicas utilizadas encontramos la técnica documental, basado en libros en materia jurídica y legislaciones.

## CAPITULO QUINTO.

### PROPUESTA DE REFORMA AL CAPÍTULO DE NOTIFICACIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

1.- Análisis de la Problemática que implica la aplicación de los vigentes artículos 1.174, 1.175, 1.176, 1.177, 1.178, 1.179 y 1.180 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y la conveniencia que resultaría su reforma.

2. Propuesta de Reforma y Adición a los artículos 1.175 y 1.180 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

## CAPITULO QUINTO

1. Análisis de la Problemática que implica la aplicación de los vigentes artículos 1.174, 1.175, 1.176, 1.177, 1.178, 1.179 y 1.180 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y la conveniencia que resultaría su reforma.

Couture<sup>148</sup>, preocupado por la trascendencia de los principios constitucionales en el proceso, dice que la comunicación viene a significar una garantía, esta garantía consiste en que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita; que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por si mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas; que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados, éste constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad; y que sea un tribunal competente.

Así las cosas, a lo largo de esta investigación se han reproducido y estudiado a los artículos 1.174 y 1.117 al tocar el tema de notificaciones y emplazamientos, por lo tanto, este inciso versara, como su titulo lo dice, en el análisis de la problemática que encierra la aplicación de los vigentes artículos 1.174, 1.175, 1.176 y 1.177 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y la conveniencia que resultaría de reformar dichos numerales.

Para ello es necesario primero hacer un alto en el hecho de que estos ordenamientos procesales civiles pertenecen a diversas familias de ordenamientos procesales de la materia a saber según la clasificación de Ovalle Favela.<sup>149</sup>

<sup>148</sup> Cit. Por BRICENO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal". Volumen III, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1969. Pág. 391.

<sup>149</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. Págs. 30-33.

En primer término, se debe mencionar a la familia basada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 29 de agosto de 1932, y el cual ha servido como modelo a la mayor parte de los códigos estatales. Este Código fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gracia Vidal, basándose en los precedentes Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, 1880, y 1884, así como el, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1880 (conocido como Código Béiztegui, en alusión al autor del proyecto respectivo); Códigos que una vez, tuvieron la influencia determinante de las leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881. Por lo tanto, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932 es el ordenamiento que ha recibido en mayor medida la tradición española, la cual ha transmitido a los códigos estatales que lo tomaron como modelo.

En segundo término, se debe señalar la familia integrada por los Códigos de Procedimientos Civiles de Guanajuato de 1934, y de la Federación de 1942, ambos resultando sendos proyectos elaborados por el profesor Adolfo Maldonado. Estos ordenamientos inician la primera ruptura con la tradición española, basando su estructura y técnica en la doctrina italiana, particularmente en la de Carnelutti, y orientando el proceso civil en mayor medida y con mejor técnica, hacia la oralidad y la publicización. Estos códigos se dividieron en tres libros Disposiciones Generales, Contención y Procedimientos especiales.

La tercera familia es la de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora, Morelos y Zacatecas que tomaron como modelo al anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948, este proyecto fue elaborado por una comisión integrada por Ernesto Santos Galindo, quien fue el autor de la ponencia respectiva, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga. Esta comisión trabajó sobre la base de un estudio preliminar del Código Distrital de 1932.

La cuarta familia que puede llamarse mestiza, según el criterio de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que constituye una combinación de los códigos distritales

de 1884, 1932 y del de Guanajuato y de la Federación, que siguen orientaciones propias y que carecen de influencia en los demás Estados.

En el Estado de México, la codificación procesal civil se inició con la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos Judiciales, promulgada por el Gobernador constitucional del Estado, licenciado Cayetano Gómez y Pérez, el 11 de julio de 1868. Siguieron los códigos de procedimientos judiciales en materia civil, promulgado el 7 de abril de 1884 por el gobernador don José Zubieta, y el Código de Procedimientos Civiles, promulgado el 9 de agosto de 1937, por el gobernador Eucario López Contreras, que lo expidió en virtud de las facultades extraordinarias que le concedió el decreto número 62 de la XXXIV Legislatura Constitucional el 23 de diciembre de 1936.

Este Código fue redactado por el maestro licenciado don Joaquín García Luna; comenzó a regir el primero de septiembre del año citado y derogó el Código de Procedimientos Civiles de 1884 para el Distrito Federal, que había sido adoptado por decreto de 3 de octubre de 1916.<sup>150</sup>

Desde la vigencia del Código referido a sido motivo en veinte ocasiones de reformas, adiciones y derogaciones, según dan cuenta los decretos publicados en la Gaceta de Gobierno. Los motivos y consideraciones que sirvieron de sustento a los mencionados decretos, sustancialmente se hicieron consistir en la necesidad de mejorar la administración de justicia, adecuando estructuras y procedimientos para atender las legítimas demandas de la sociedad de su tiempo.

En el año dos mil dos, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, expedido en fecha nueve de agosto de 1937, fue totalmente abrogado, creándose un nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuya iniciativa se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de

---

<sup>150</sup> MACEDO JAIMES, Graciela. Ob. Cit. Pág. 214.

julio del año dos mil dos, iniciativa del Licenciado Arturo Montiel Rojas, aprobado en decreto número setenta y siete, por la LIV legislatura del Estado; entrando en vigor a los quince días de su publicación.

Ahora, en parte las modificaciones sólo han servido para dar soluciones parciales, coyunturales, de corto plazo y sistemática para dar vigencia formal y real a su contenido, por lo que es conveniente e indispensable establecer un marco normativo, moderno y actual, que permita dirimir apropiadamente las controversias civiles que se susciten en la sociedad del siglo veintiuno.

Es por demás inocuo, que este estudio se avoque a las diferencias que presentan los diferentes ordenamientos procesales civiles de la República, pues estas diferencias en nada ayudarían a resolver la hipótesis planteada, cierto es, que el conocimiento de estas diferencias y semejanzas es importante, sin embargo, es conveniente decir que los aspectos que se comentan se refieren a presupuestos procesales los cuales quedan fuera del objeto real de éste trabajo.

Una vez que ha quedado establecido la limitante, lo conveniente es entrar al análisis de los preceptos de que aquí se ocupan:

A) ARTÍCULO 1.174. El artículo en comento es del tenor literal siguiente:

Artículo 1.174. Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio designado, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente; el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

Si bien es cierto que con la última reforma que sufrió este artículo se lograron completar parcialmente términos y situaciones de las que carecía, por ejemplo: al modificar la frase que decía: las notificaciones personales se hará al interesado, o su

representante o procurador..., por la obligación para el tribunal y sus funcionarios de que todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente, y se entenderán con el interesado, o a través de su representante, mandatario, procurador, o de quien se encuentre en el domicilio designado; faltándole cualquier otra persona autorizada en autos, entregando instructivo, mediante lectura íntegra, y por otro lado en la obligación que tiene el notificador de cerciorarse por los medios establecidos de que efectivamente se trata del domicilio del buscado y de que el funcionario acudió al domicilio, es decir con la reforma se busca un mejor entendimiento del modo de practicar las notificaciones personales, o para el acto de la notificación personal, que no sólo se trata del emplazamiento a juicio del cual se ocupa particularmente el artículo 1.175, sino también se entiende que los actos de jurisdicción voluntaria, requerimientos, interpelaciones o notificaciones de diversas índoles, en estos casos las notificaciones deberán ser hechas con apego a este precepto y con las formalidades que en el establezca.

La problemática que presenta este artículo se ve con relación a los artículos subsiguientes.

B) ARTICULO 1.175. Este precepto, como ya se ha dicho, regula al emplazamiento, y a la letra dice:

Artículo 1.175. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado: de no

poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

Es en este artículo en donde principia el origen de la reforma que se pretende plantear.

El instructivo de notificación ya ha quedado definida en el capítulo que antecede de esta investigación, de este artículo lo que queda analizar son sus formalidades:

1.- Si se encontrare al demandado se le hará la notificación entregándole una transcripción del auto que ordena el emplazamiento y que además contendrá los datos de identificación, cosa que se hace por medio de instructivo, cumpliendo con las formalidades que el mismo artículo señala, con la obligación del notificador de levantar razón de todas las circunstancias de la diligencia.

Al respecto la redacción del primer párrafo se refiere sólo a la notificación personal del emplazamiento, o primera notificación, (la cual no nos especifica el tipo de juicio entendiéndose entonces esto ultimo como todo juicio inicial de cualquier naturaleza), con el demandado, la cual se entiende que se hace por medio de instructivo, ya que en el se plasma los requisito y formalidades que exige la ley.

El problema se presenta en este supuesto, cuando no se encontrara a la persona buscada, pero si se encontrara a su familiar, empleado, representante, apoderado o cualquier otra persona que se encuentre, aunque ello lo encontramos resuelto en el artículo siguiente, si es de mencionar que en este artículo se habla del instructivo como un medio para hacer saber una determinación y que se entregue a la persona buscada, la cual no presenta problema alguno. Pero a falta de la persona buscada, ya sea por ausencia de fuerza mayor, vacaciones, viaje, trabajo, o simplemente se ausente etc., ¿podría recibir su familiar, empleado o representante, o a cualquier persona que viva en el domicilio?, ¿seria posible hablar que la notificación de emplazamiento se hiciere por instructivo por conducto de su

representante o familiares, empleados o persona que viva en dicho lugar,? y con ello ¿se erradicaría la obligación de dejar citatorio en caso de no encontrar al demandado?, ¿sería posible agilizar las diligencias de emplazamientos con esta medida?

C) Artículo 1.176, 1.177 y 1.178 que a la letra dice:

Artículo 1.176. En caso de que el Notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciéndolo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentara razón en autos.

Artículo 1.177. Si el demandado no espera a la citación del Notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El Notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Artículo 1.178. En caso de no poder cerciorarse el Notificador de que la persona que debe ser notificada, vive en la casa designada, o el domicilio es inexistente, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar para dar cuenta al Juez.

En el artículo 1.176, nos refiere al supuesto de que en caso de no encontrar a la persona buscada o demandado en forma personal físicamente o a su representante en la primer búsqueda en el domicilio señalado, se dejara citatorio para que espere al siguiente día y hora hábil, dando como ya mencionamos respuesta al caso de no encontrar a la persona buscada físicamente o demandado, y las formalidades que deben cumplirse.

Cabe lo mencionado y detallado en el artículo anterior, teniendo que la redacción de este artículo no ofrece mas problema que lo siguiente: ¿puede el citatorio ser entregado a menores de edad o incapaces?, la ley procesal nada menciona al respecto, sin embargo cabe señalar que es ilegal el emplazamiento a juicio hecho por conducto de una persona menor de edad, por ser este incapaz y, por ende, no apta para que se entienda con ella un acto eminentemente jurídico, como la diligencia de emplazamiento, pues si bien el artículo 1.175 del Código Procedimientos Civiles del Estado de México no especifica que la persona con la que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad.

En este mismo orden cabe mencionar el artículo 4.230 del Código Civil del Estado de México, nos señala que personas son incapaces, considerando al menor de edad, como persona con incapacidad natural y legal, cuya observación es de orden público, por lo que en atención de que la citación y el emplazamiento es un acto jurídico solemne, debe ser recibida solo por una persona capaz.

Ahora por otro lado, el artículo 1.177, nos vuelve a dar respuesta al supuesto, cuando el demandado no se encuentre o no esperara en su domicilio, para llevar acabo la diligencia de notificación y emplazamiento, el cual se llevara de todos modos por medio de instructivo, entendiendo la diligencia con cualquier pariente o domestico del demandado o con persona adulta que se encuentren en el domicilio. El problema se presenta cuando no especifica nada en la ley ¿es posible que recibe el citatorio es un incapaz adulto?. A está interrogante, como ya se dijo nada señala la ley procesal en comento, sin embargo en atención a qué, la citación y el

emplazamiento es un acto jurídico solemne, debe ser recibido solo por una personas capaz, fundamentándolo en el artículo 4.230 del Código Civil del Estado de México.

En atención a ello se insiste en la erradicación del citatorio en caso de no encontrar al demandado, para efecto de la diligencia de emplazamiento, considerando que el dejar citatorio es un trámite inútil y que produce resultados adversos al actor, retrasando así mismo la administración de justicia, porque los demandados generalmente no atienden al notificador y porque da a éstos oportunidad de evitar o entorpecer el emplazamiento, ya sea cerrando la casa, no acudiendo al llamado a la puerta que se realice, ausentándose, trasladarse a otro domicilio, requiriendo la presencia de un abogado u ordenando cualquier otro medio para dificultar de hecho la práctica de la diligencia.

Lo deseable es que el emplazamiento se haga personalmente, pero a veces hay que optar por otro medio, básicamente, en razón de que puede haber una imposibilidad de encontrar al demandado en su domicilio, si lo busca el notificador en su casa y no lo encuentra, entonces se estaría en la posibilidad de emplear el instructivo o también conocida como cedula, entendiéndose por instructivo o cedula un documento que contenga el acuerdo que se le va a notificar a alguien a quien no se ha encontrado, el notificador en el momento de hacer el emplazamiento, debe cerciorarse por medio de algún recurso idóneo, de que ése es el domicilio del demandado, debe asentar la razón que tuvo para notificar por instructivo, de asentar como se cercioró de que ese es el domicilio del demandado y consigna que está dejando la notificación con una persona capaz y que habita en el mismo domicilio de la persona que no se encontró.

El artículo 1.178, no presenta problema alguno, ya que es aplicable al notificar y emplazar al demandado, en atención a la fe pública con la que cuenta el notificador en el ejercicio de sus funciones. Aunque considero que lo correcto sería que se mencionara este supuesto para el emplazamiento.

D) El Artículo 1.179. Que nos dice:

Artículo 1.179. Si en el domicilio se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta del mismo. En igual forma se procederá si nadie ocurre al llamado.

En la lectura del anterior artículo surge la pregunta ¿será aplicable este supuesto también para el emplazamiento?, ¿es posible que el legislador haya querido dejar esta cuestión al buen juicio de los notificadores?.

En caso de este artículo y en los anteriores, antes de hacer entrega del instructivo de emplazamiento al representante, los parientes o domésticos del demandado o a cualquier otra persona adulta que se encuentre en el domicilio señalado, el notificador tiene la ineludible obligación de cerciorarse de que la persona que debe ser emplazada tiene precisamente su domicilio en ese lugar y cerciorarse, es tanto como afirmarse, como asegurarse y convencerse de que la persona a emplazar, tiene su domicilio precisamente en el lugar señalado.

Para que el actuario llegue a tener este convencimiento, se verá en el caso de practicar una somera investigación, ya sea con los ocupantes de la casa o localidad, con los vecinos o con las personas a quienes pueda entregar el instructivo de notificación y cuya investigación le hace producir en el ánimo la certeza de que en ese lugar tiene su domicilio la persona a emplazar. De no llegar a tener la convicción de que ahí tiene su domicilio el demandado, debe abstenerse de practicar la diligencia y dar cuenta al juez, para que él determine lo que haya de hacerse.

Y de que tiene que cerciorarse el Notificador, es simple, de la interpretación literal del texto vigente del artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se desprende que el lugar del emplazamiento, ya no es el lugar donde el demandado vive, sino aquel en el cual tiene su domicilio, este punto es de

suma importancia porque obviamente no es lo mismo que una persona viva en un determinado lugar, a que tenga su domicilio en el, máxime que la orientación que sigue la ley procesal, es la misma gradación del domicilio que establece el Código Civil.

Como formalidad esencial del procedimiento, tanto para la validez del acto como para la satisfacción de la garantía que consagra el artículo 14 constitucional, el notificador debe exponer en todo caso los medios por los cuales se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada.

Sin excepción, en todo emplazamiento que realice, el notificador está obligado a asentar en el acta el o los medios de que se valió para cerciorarse de que el demandado tiene ahí efectivamente su domicilio o en otras palabras que jamás podrá dejar de expresar tales medios de convicción.

Además del instructivo, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, mas, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial. En términos del artículo 1.113 del código invocado el no hacer entrega de las copias de traslado ya sea de la demanda o de los documentos acompañados a ella constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento por cuanto deja a una de las partes en estado de indefensión.

La omisión del cotejo y de sellos, resta autenticidad a las copias y puede producir también la nulidad del acto.

Ahora bien, cuando se demande a una persona jurídica colectiva, cuya representación corresponda, por disposición de la ley, de su reglamento o estatutos, a un consejo, junta o grupo director, el emplazamiento se tendrá por bien hecho, si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director, ello en

atención a lo establecido por el artículo 2.112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

El supuesto señalado en el artículo 2.112 del Código de Procedimientos Civiles, da solución a como y con quien debe entender una diligencia de emplazamiento, cuando se tratare de una personas moral, ya que siempre se dificulta realizar una diligencia de este tipo, en atención que nunca se le encuentra al dueño, o siempre se la pasan de un lugar a otro, provocando un retardo en la pronta administración de justicia.

En cuanto a la representación legal de la Sociedad Mercantil en atención al texto de los artículos 10, 143 y 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se desprende que el presidente del Consejo de Administración de una sociedad mercantil, por el sólo hecho de su nombramiento, pueda tener la facultad de representar legalmente en juicio a la sociedad. La representación del consejo corresponde a su presidente, pero sólo en lo relativo a la ejecución de actos concretos que se refieran a su objeto social y cuando no se haga la designación especial de un delegado para tal efecto. En consecuencia, si la empresa cuenta con un consejo de administración, a éste corresponde su representación, en su carácter de órgano colegiado, salvo que los estatutos establezcan un sistema diverso.

Ahora bien, el notificador, comprobará si en el lugar donde se practica la diligencia, es aquel en que la sociedad tiene el asiento de sus negocios o su domicilio social.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva de una sociedad debe contener los requisitos que ese precepto menciona, pero tratándose del mandato que la sociedad otorga en los términos de la legislación civil, no es necesario que el testimonio notarial correspondiente o que corresponda contenga insertos todos las cláusulas a que se refiere la disposición aludida, pues la condición necesaria para que el

apoderado justifique plenamente su personalidad es que en la escritura de mandato que exhiba conste la existencia legal de la sociedad por quien gestiona, así como la circunstancia de que quien le otorgó el poder se encuentra facultado por el órgano de la sociedad que tiene competencia para ello.

E) ARTÍCULO 1.180. Este artículo es del tenor literal siguiente:

Artículo 1.180. Cuando el Notificador tuviere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en el domicilio, le notificará en el lugar en que trabaje; o donde se encuentre si la conoce personalmente, o previa identificación por cualquier medio, en el último caso procederá sin necesidad de nuevo auto.

Puede suceder que el pariente o doméstico o persona adulta que se encuentre a quien el notificador pretenda entregar el instructivo de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.177, se niegue a recibirla; en este caso el notificador, sin necesidad de que el juez dicte alguna determinación especial, podrá hacer el emplazamiento en el lugar donde habitualmente trabaje el demandado.

En este artículo se menciona que si el demandado o cualquiera de las personas que indica el artículo se niegan a recibir el instructivo de notificación; el primero, si no recibió el instructivo de notificación del emplazamiento y los traslados en su domicilio mucho menos lo hará en el lugar donde trabaje por ser este el sitio donde se encuentra rodeado de personas con las que diario tiene que convivir y de las que evitara a toda costa se enteren que tiene problemas de índole legal; y los segundos al no recibir el instructivo le comunicaran al demandado la constitución del notificador en su domicilio preguntando por él y que dicha persona trataba de hacerle saber la existencia de una demanda en su contra etc, y este procederá ocultándose, retardando y entorpeciendo en todo lo posible la práctica de la diligencia.

Por lo tanto, resulta obsoleta la actual redacción de éste numeral, que además no es claro en el sentido de si se aplica sólo al emplazamiento a juicio y no a cualquier notificación personal, ya que si bien es cierto que en el estricto orden de los preceptos que componen el Capítulo "De las notificaciones y Citaciones" pareciere que se aplica al emplazamiento, el artículo nada dice al respecto a diferencia del 1.175, 1.176 y 1.177 que lo regula específicamente.

Este artículo presenta una problemática por los siguientes motivos:

Es posible localizar al demandado por medio de una somera investigación o por datos que proporcione el actor, a fin de que el notificador se encuentre en posibilidad de llevar a cabo la diligencia, y en este caso cualquier lugar sería el domicilio en el se llevará a cabo el emplazamiento. Pero en verdad, será necesario que tanto el actor como el tribunal en el afán de cumplimentar una formalidad que establece la ley y que es necesaria porque hace subsistir la garantía de audiencia y el principio de contradicción, tengan que llegar a extremos como el que plantea este artículo de tener que llevar a cabo la notificación y emplazamiento, si se presentaren las circunstancias, hasta en una cantina o a media calle; existiendo otras posibilidades tales como practicarlas en términos del artículo 1.180 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que evitan que se den estos extremos y salvaguardan los principios y garantías que establece la ley.

El cúmulo de solemnidades que contempla el numeral en comento hacen todavía más difícil su cumplimentación y el de la diligencia, y aquí se vuelve al comentario hecho al precepto anterior en el sentido de que si no recibió el instructivo en su casa, ni en su trabajo esta por demás pensar que lo hará en el lugar en que se encuentre, aunque este es un supuesto y todo puede ocurrir.

Por otra parte, los medios de seguridad que se reflejan en la solemnidad de la diligencia entorpecen o entorpecerían en gran medida su conclusión, debido a que debería bastar la fe pública de que se encuentra investido el notificador para la

seguridad del acto jurídico, ya que este se entiende como la garantía que da el Estado a ciertos actos que a fin da darles autenticidad jurídica a la misma y certeza en la existencia de la actuación judicial.

Por otro lado, está el hecho de que el artículo nada dice, si se habla del demandado, o si se aplica al emplazamiento, o a cualquier otra notificación personal, solo refiere a la notificación de persona, tal vez el legislador quiso dejar esta cuestión a la interpretación de los jueces.

Como se ha visto el funcionario encargado de llevar a cabo la diligencia se verá envuelto en una gran problemática pues no sólo tratará de comunicar de viva voz una resolución judicial, también tendrá que tratar de entregar una serie de documentos y por último deberá tener el cuidado de cumplir con las formalidades y solemnidades que señala la ley.

Ahora el artículo 1.172. El presente precepto es del siguiente tenor literal:

Artículo 1.172. Mientras una de las partes no hiciere nueva designación de domicilio para recibir las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere señalado.

Una vez que el litigante ha cumplido con la obligación de designar la casa ubicada en el lugar del juicio para oír notificaciones o para la práctica de diligencias, tiene el derecho de hacer nueva determinación, en atención a la posibilidad de que cambie de domicilio o de persona que lo patrocine pero en tanto no se haga nueva designación, como lo dispone el artículo, las notificaciones seguirán haciéndose en el lugar que hubiere designado.

El problema que se presenta es este artículo es de criterio o mejor dicho de interpretación, ya que el precepto habla de notificaciones personales, cabe mencionar que las resoluciones serán notificadas personalmente, sin embargo, es

claro que el artículo trata de notificaciones personales y estas pueden ser citaciones, notificaciones o requerimientos que se decreten a las partes y no a terceros.

Pero en la práctica es común que se aplique este artículo tal y como es el espíritu que plantea: dar celeridad a los juicios, pues los jueces en uso de su criterio dependiendo del acto que se comunique o se trate de comunicar con la notificación personal, decretara si es procedente que la notificación que se negó a recibir o que se pudo entregar por existir el domicilio de alguna de las partes, le surta y se siga haciendo en el mismo hasta que cambien de domicilio.

Este numeral en cuanto al tema que se trata y del cual parte su relación con los preceptos que se han estudiado anteriormente, no presenta problema alguno. Pero antes de pasar a la propuesta que ha motivado esta investigación, queda todavía una pregunta ¿Porque proponer la reformar de algunos artículos del Código Procesal Civil del Estado de México en su capítulo de notificaciones?.

Se tratará de explicar de la siguiente manera; el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México del año dos mil dos, consagra la verdad real sobre la forma y clasifica al derecho procesal civil entre las ramas del derecho público, con lo que logra un notable adelanto y pone los procedimientos en armonía con las corrientes que informan la técnica procesal moderna, confía el desarrollo del procedimiento al juez, a quien dota de amplias facultades, pudiendo investigar la verdad en beneficio no sólo de las partes sino de la sociedad.

Es necesario que este ordenamiento sea producto de un conjunto de ideas, teorías y corrientes de técnica procesal, y que traiga como resultado que se convierta en un ordenamiento procesal completo que consagre una verdad real sobre lo formal, si bien es cierto, que preceptúa un gran número de formalidades producto obviamente de la combinación de ordenamientos que lo gestaron, es precisamente este detalle el que debe originar que en esta investigación se halla elegido unos de sus preceptos para tomar la propuesta que se desea plantear,

adecuándolo a las necesidades del entorno y transformando la ley en un instrumento que, con sentido humano, permita alcanzar los fines de la sociedad.

Sería por demás inútil en esta investigación hacer un estudio pormenorizado del articulado de este ordenamiento, ya que, aquí lo que interesa es su Capítulo IX llamado "De las notificaciones y Citaciones". Los preceptos que componen este capítulo siguen en general las mismas orientaciones legales del Código de Procedimientos Civiles con las respectivas adecuaciones del legislador a los factores del Estado.

En efecto, se mencionan brevemente algunos de los supuestos posibles para la rápida diligenciación del emplazamiento, son las siguientes:

1.- Posibilidad de que si el demandado no se encuentre en el lugar señalado para el emplazamiento de manera temporal, es decir, fuera de la población o del Estado, pero dicho lugar sea su domicilio se le hará la notificación por instructivo dejando las copias de traslado.

2.- Las notificaciones personales que contempla este ordenamiento son las siguientes: el emplazamiento o la primera notificación en un procedimiento, la llegada de los autos, el auto que tenga por contestada la demanda en rebeldía del demandado, el que ordene se abra el juicio a prueba, la citación para absolver posiciones, citación para la sentencia en lo principal, la sentencia definitiva cuando deciden el fondo del litigio, sentencias interlocutorias que deciden un incidente o bien decidan alguna cuestión procesal entre las partes.

3.- Serie de hipótesis para el caso de que no se pueda llevar a cabo la diligencia de notificación, no se deje de hacer la notificación mencionada anteriormente, aunque el que deba practicarla reciba informes de que la persona que ha de ser notificada está ausente del lugar o ha mudado de casa, el que está se encuentre cerrada o deshabitada; el que las personas que vivan en ella se nieguen a

recibir el instructivo o rehúsen ocurrir al llamado del que va a hacer la notificación, ni cualquier otra dificultad que tienda obstaculizar la diligencia de notificación; pues en todos esos casos y en cualquier otro análogo, bastara para que la notificación se entienda hecha y surta sus efectos legales, el que se fije el instructivo en la puerta de entrada y si la casa tuviere varias en cualquiera de ellos, haciéndose constar así en el expediente siendo aplicables a todo tipo de notificaciones personales (inclusive al propio emplazamiento ).

Es por ello la que dio origen a la presente investigación, sin embargo, se ha dedicado el apartado siguiente al desarrollo de este punto.

## 2. Propuesta de Reforma y Adición a los Artículos, 1.175 y 1.180 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

A lo largo del apartado anterior se ha hecho un análisis a los vigentes artículos que regulan a las notificaciones personales en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, los problemas o deficiencias que se han hecho notar traen como consecuencia principalmente retardar y entorpecer los procedimientos que ante los juzgados se ventilan, pero hay que enfocar este análisis hacia un punto en concreto.

El origen de la propuesta es el siguiente: las notificaciones personales, como ha quedado descrito, al decir de los autores del derecho procesal, se denominan así no tanto porque estas se lleven a cabo directamente con el interesado, sino por el hecho de que un funcionario del juzgado sea secretario de acuerdos, notificador, ejecutor, o pasante en derecho cuando sea habilitado por orden del juez para ello, se constituya en el domicilio señalado al efecto y comunique la resolución de viva voz de que se trate, dejando constancia en autos de este acto bajo la fe pública que le corresponde. Otra opinión es en el sentido de que la notificación personal se llama

así porque se entiende directamente con el interesado, siendo éste hecho por sí mismo lo que la legitima, es decir, que contrario a la teoría anterior recibe esa denominación por la persona a la que se hace (sujeto pasivo) y no por quien la práctica (sujeto activo).

Así las cosas el artículo 1.173 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dice que las notificaciones serán personales, sea para emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación, cuando se deje de actuar por más de dos meses, cuando el Tribunal así lo ordene, y en los demás casos señalados en el código procesal; los artículos 1.174 y 1.175 de la ley en cita determinan la forma en que se llevarán acabo las notificaciones personales; el primero en general y el segundo que se refiere al emplazamiento, ambos artículos se menciona la entrega del instructivo de notificación que contiene la transcripción de la determinación que se manda notificar y datos del juicio, a la persona con quien se entiende la diligencia. No obstante lo anterior al momento de constituirse el notificador en el domicilio señalado, los interesados, sus abogados, empleados de estos últimos en los despachos o simplemente la persona con quien se entiende la diligencia, por diversas causas se niegan a acudir a su llamado, a recibir el instructivo de notificación y a escuchar la resolución a notificar, o bien el domicilio esta cerrado, abandonado, la persona por notificar se encuentra en otro piso, sección, departamento, de viaje, o simplemente ausente, etc., lo que trae como consecuencia que el notificador da cuenta al juzgado con la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia encomendada por negativa a recibirla o por cualquier de los motivos descritos anteriormente, lo que obviamente deviene en acordar la vista correspondiente a la parte interesada para que promueva lo que a su derecho convenga, solicitando la mayoría de las veces estos últimos que pasen nuevamente los autos al notificador para que se constituya nuevamente en el domicilio tratando de realizar la notificación en los términos de los artículo 1.174, 1.175, 1.176, 1.177, 1.178, 1.179 y 1.180 de la ley adjetiva en consulta. Sin embargo el criterio de los jueces a este aspecto es muy variable en lo que acuerdan en cada caso debido a la interpretación que hacen de los artículos citados, y como se puede notar en el

proceso de realizar una notificación personal que aquí se ha descrito a grandes rasgos cuando existen causas que la impiden, se suscita algo perjudicial "retardar el procedimiento" que como ya se ha comentado a lo largo de esta exposición la ley debe evitar a toda costa, pues de un mero calculo se tiene, que desde que se intenta practicar la notificación hasta que se publica el acuerdo que ordena la vista han pasado de tres a cuatro días más, esto sin tomar en cuenta otras causas que vician la práctica de la diligencia y que añaden otros tantos días.

Los artículos 1.174, 1.175, 1.176, 1.177, 1.179 y 1.180 de la ley en comento prevén las situaciones aquí tratadas, sin embargo se toma al término notificación de manera específica, según criterio de los jueces, aún cuando éste término debiera entenderse genéricamente conforme a lo dispuesto por el artículo 1.166 del mismo ordenamiento, que dice "las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuaran...", sin distinguir este artículo ni ninguno de los que componen el capítulo en comento entre emplazamientos, notificaciones, y citaciones. Actos todos que aunque diferentes pertenecen a una misma especie y están estrechamente ligados. En la práctica dichos artículos de manera general se aplican para llevar a cabo el emplazamiento a juicio con o sin formalidades, haciendo notar que las diligencias practicadas conforme a estos artículos pueden correr la suerte ya comentada y traer por ende las mismas consecuencias.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en cuanto a su contenido en el capítulo de notificaciones, debería regular una mejor manera de llevar acabo las situaciones ya narradas evitando el problema de retardar el procedimiento por no poder practicar una notificación personal con suplencia de instructivo de notificación.

A grosso modo se puede decir que la propuesta que se plantea es la reforma a los artículos, 1.175 y 1.180, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuyo efecto es para aquellos casos en que la notificación de emplazamiento y el funcionario encargado de llevarla a cabo, se topa con alguna circunstancia que

impide su práctica, procediendo entonces a cumplir con el objetivo de la diligencia encomendada, practicar la notificación, aunque concurren circunstancias que obstaculizan su realización, con fundamento y siguiendo las formalidades para los efectos que señala la ley. La justificación de la idea que se plantea tiene su origen en el derecho y obligación que la ley concede a las partes para señalar domicilio en el cual se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, aún cuando estas cambien de abogado patrono, por lo tanto, siempre existe la posibilidad de cambiar su domicilio procesal, pues de lo contrario será procedente la aplicación del artículo 1.172 del dispositivo legal en consulta en sus diversos supuestos.

En efecto, esta investigación y la propuesta que prepara, se encamina al trato de aquellas notificaciones personales que se practiquen por instructivo de notificación (principal o supletoria), en el domicilio de que se trate y se presenten hechos o circunstancias que impiden que la diligencia pueda llevarse a cabo.

Así las cosas, como ya se ha visto, estas circunstancias son variables pero entre ellas se pueden mencionar como un ejemplo las siguientes.

Que el domicilio se encuentre cerrado o deshabilitado, que nadie acuda al llamado del notificador, que las personas buscadas o señaladas se nieguen a recibir el instructivo, que los notificadores sean agredidos en el intento de practicar la diligencia, etc.

Estos casos como se dijo anteriormente no los regula el Código Procesal Civil de la Entidad, únicamente en forma general habla de supuestos que en fondo no están resueltos aquellos caso que se presenten y que impidan la realización de una diligencia de emplazamiento.

Sin embargo, se pretende que el código procesal en su capítulo de notificaciones y citaciones sea más completo y en su articulado, regulando en forma tanto particular como general las circunstancias de que se está hablando.

Se propone que se regule en forma particular como general las circunstancias de que se está hablando, mencionándose lo siguiente:

No se dejen de hacer las notificaciones que deban ser personales, aunque el que deba practicarlas reciba informe de que la persona que ha de ser notificada está ausente del lugar o ha mudado de casa, el que ésta se encuentre cerrada o deshabitada; el que las personas que vivan en ella se nieguen a recibir el Instructivo o rehúsen ocurrir al llamado del que va hacer la notificación, ni cualquier otra dificultad que tienda a obstaculizar la diligencia; pues en todos esos casos y en cualquier otro análogo, bastará para que la notificación se entienda hecha y surta sus efectos legales el que se fije el instructivo en la puerta de entrada, y si la casa tuviere varias, en cualquiera de ellas, haciéndose constar así en el expediente.

Este numeral es aplicable al mismo emplazamiento y a la primera notificación en un procedimiento.

Se considera que su redacción y contenido, es ideal a la realidad jurídica de los procedimientos civiles en el Estado de México, que supera incluso a otros ordenamientos que plantean los supuestos en comento, se concibe con el fin de que las notificaciones se llevaran a cabo pronta y eficazmente cumpliendo con su verdadera finalidad, que los interesados estén enterados de todos y cada uno de los actos que se desenvuelven en el proceso con el cual tienen relación.

Ya en materia, por todos los motivos expuestos a lo largo de este trabajo principalmente en los apartados en comento, se propone una reforma y adición a los siguientes artículos por los motivos y en los términos que quedarán detallados.

#### A) ARTÍCULO 1.174.

El artículo en comento es del tenor literal siguiente

Artículo 1.174. Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio designado, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente; el juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

Este numeral queda intocado, pues ya se aclaró que su problemática se presenta cuando se aplica en relación a los preceptos que lo preceden.

#### B) ARTICULO 1.175.

El vigente artículo 1.175 del que regula al emplazamiento se integra del siguiente texto.

Artículo 1.175. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado: de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

Como se ha dicho, la redacción del texto del artículo 1.175 es acertada, no obstante en estricto orden este precepto debería de mencionar la hipótesis o el

planteamiento de cómo debe proceder el notificador cuando se nieguen a recibir el instructivo o cuando nadie acuda a su llamado. Es por ello previamente que se propone la reforma a este numeral en los siguientes términos:

Artículo 1.175. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con **instructivo donde se hará** transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del tribunal donde se encuentra radicado. El notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado, **y si se negare a recibirla o a acudir al llamado del notificador, el instructivo se fijar en la forma que previene el artículo 1.179, se harán constar tales hechos, exponiéndose en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.**

**En caso de no poder cerciorarse el notificador de que ahí tiene su domicilio la persona** que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 1.180.

Como puede observarse, la adición que se propone al texto del artículo en comento remite al artículo 1.180, los cuales, como se verá más adelante, es el que deberá sufrir enormemente desde esta opinión una reforma amplia.

Pero a grosso modo, esto significa que el instructivo en el caso del emplazamiento podrá ser fijada en la puerta de entrada del inmueble y si este tuviere varias en cualquiera de ellas, obviamente previa certificación del actuario del

domicilio y de que el demandado tiene ahí su domicilio y si no pudiera cerciorarse de que ahí tiene su domicilio, se abstendrá de practicar la diligencia y dará cuenta al tribunal.

También podrá proceder el notificador a practicar la diligencia en términos del artículo 1.180.

### C) ARTICULO 1.176.

Artículo 1.176. En caso de que el notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar, el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciéndolo constar que ésta no supo hacerlo o se negó afirmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Artículo 1.177. Si el demandado no espera a la citación del notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El Notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

En el artículo 1.176, nos refiere al supuesto de que en caso de no localizar a la persona buscada o demandado en forma personal físicamente o a su representante en la primer buscada en el domicilio señalado, se dejara citatorio para

que espere al siguiente día y hora hábil, dando como ya mencionamos respuesta al caso de no encontrar a la persona buscada físicamente o demandado, y las formalidades que deben cumplirse.

Cabe lo mencionado y detallado en el artículo anterior, teniendo que la redacción de este artículo no ofrece mas problema que lo siguiente: ¿puede el citatorio ser entregado a menores de edad o incapaces?, la ley procesal nada menciona al respecto, mas sin embargo cabe señalar que es ilegal el emplazamiento a juicio hecho por conducto de una persona menor de edad, por ser este incapaz y, por ende, no apta para que se entienda con ella un acto eminentemente jurídico, como la diligencia de emplazamiento, pues si bien el artículo 1.175 del Código Procedimientos Civiles del Estado de México no especifica que la persona con la que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad.

En este mismo orden cabe mencionar el artículo 4.230 del Código Civil del Estado de México, nos señala que personas son incapaces, considerando al menor de edad, como persona con incapacidad natural y legal, cuya observación es de orden público, por lo que en atención de que la citación y el emplazamiento es un acto jurídico solemne, debe ser recibida solo por una persona capaz.

Ahora el artículo 1.177, nos vuelve a dar respuesta al supuesto, cuando el demandado no se encuentre o no esperara en su domicilio, para llevar acabo la diligencia de notificación y emplazamiento, y el cual se llevara de todos modos por medio de instructivo, entendiendo la diligencia con cualquier pariente o domestico del demandado o con persona adulta que se encuentren el domicilio. El problema se presenta cuando no especifica nada en la ley ¿es posible que reciba el citatorio un incapaz adulto?. A está interrogante, como ya se dijo nada señala la ley procesal en comento, sin embargo en atención a qué, la citación y el emplazamiento es un acto jurídico solemne, debe ser recibido solo por una personas capaz, fundamentándolo en el artículo 4.230 del Código Civil del Estado de México.

En atención a ello se insiste en la erradicación del citatorio en caso de no encontrar al demandado, para efecto de la diligencia de emplazamiento, considerando que el dejar citatorio es un trámite inútil y que produce resultados adversos al actor, retrasando así mismo la administración de justicia, porque los demandados en muchas ocasiones, mas bien por lo general no atienden al notificador y porque da ha estos oportunidad de evitar o entorpecer el emplazamiento, ya sea cerrando la casa, no acudiendo al llamado a la puerta que se realice, ausentándose, trasladarse a otro domicilio, requiriendo la presencia de un abogado u ordenando cualquier otro medio para dificultar de hecho la práctica de la diligencia.

Lo deseable es que el emplazamiento se haga personalmente, pero a veces hay que optar por otro medio, básicamente, en razón de que puede haber una imposibilidad de encontrar al demandado en su domicilio, si lo busca el notificador en su casa y no lo encuentra, entonces se estaría en la posibilidad de emplear el instructivo o también conocida como cedula, entendiéndose por instructivo o cedula un documento que contenga el acuerdo que se le va a notificar a alguien a quien no se ha encontrado, el notificador en el momento de hacer el emplazamiento, debe cerciorarse por medio de algún recurso idóneo, de que ése es el domicilio del demandado, debe asentar la razón que tuvo para notificar por instructivo, de asentar como se cercioró de que ese es el domicilio del demandado y consigna que está dejando la notificación con una persona capaz y que habita en el mismo domicilio de la persona que no se encontró.

#### D) ARTICULO 1.180.

Este precepto al contemplar la hipótesis que aquí se ocupa y que ya ha sido descrita, es el que se pretende sea reformado en su totalidad para dar paso a un nuevo precepto. Dicho numeral es del tenor literal siguiente.

Artículo 1.180. Cuando el Notificador tuviere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en el domicilio, le notificará en el lugar en que trabaje; o donde se encuentre si la conoce personalmente, o previa identificación por cualquier medio, en el último caso procederá sin necesidad de nuevo auto.

Ya se ha hecho un estudio y crítica al artículo 1.180 del dispositivo legal en consulta, en este momento queda solamente plantear una posible solución a los problemas que encierra y los cuales han quedado descritos en líneas que anteceden, es aquí donde se pretende y se propone sea reformado de la siguiente manera.

**ARTICULO 1.180 - Las demás notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente, se practicarán aunque el que deba practicarlas reciba informe de que la persona que ha de ser notificada esta ausente de llegar o ha mudado de casa, el que ésta se encuentre cerrada o deshabitada; el que las personas que vivan en ella se nieguen a recibir el instructivo o rehúsen ocurrir al llamado del que va a hacer la notificación, ni cualquier otra dificultad que tienda a retrasar, obstaculizar o impedir la diligencia; pues en todos esos casos y en cualquier otro análogo, bastara para que la notificación se entienda hecha y surta sus efectos legales, el que se fije el instructivo en la puerta de entrada del inmueble y si este tuviera varias, en cualquiera de ellas, haciéndose constar así en el expediente.**

**En el caso de este artículo y del 1.175, si excedieren las copias de los documentos de cincuenta fojas, quedarán en la secretaría a disposición del notificado.**

Proceder de esta manera independientemente de estar apoyado por el artículo 14 constitucional, obedece a los imperativos del precepto 17 del mismo ordenamiento federal y responde también a los principios de certidumbre jurídica,

buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio y de las notificaciones personales que en el son ordenadas y evita daños graves ocasionados tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes.

Pero sobre todo basados en el principio de "que es el gobernado quien debe de acudir a la justicia y no la justicia al gobernado", en el procedimiento civil de estricto derecho y sumamente formalista, esta idea encuentra plena cabida, si se hace una referencia al contenido del artículo 1.172 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad, se encontrará en su texto la justificación a esta propuesta de reforma.

Dicho artículo contempla en su párrafo: Mientras una de las partes no hiciere nueva designación de domicilio para recibir las notificaciones personales, se seguirán haciéndose en el que para ello hubiere señalado.

Ante ello el notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio señalado.

El artículo 1.168 y 1.169 establece la obligación y el derecho que tienen las partes de señalar un domicilio en el cual se les hagan las notificaciones personales.

En caso de cambiar de abogado, el nuevo profesionista tendrá la responsabilidad en nombre de su cliente de señalar nuevo domicilio en donde se le hagan las notificaciones personales.

Por lo tanto, es responsabilidad de las partes mantener siempre señalado en actuaciones un domicilio procesal en cual se le hagan las notificaciones personales, pues en caso contrario las notificaciones se le practicarán en el que para ello hubiere señalado (o en su domicilio civil si fuere un requerimiento), y el mismo será forma de practicar el emplazamiento.

Proponiéndose así mismo que dicho artículo 1.180 sea reformado y se adicione además un párrafo que diga lo siguiente

**ARTICULO 1.180 .....**

**Cuando a juicio del notificador hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar tiene su domicilio en el inmueble designado, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o del lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en los conducente con lo que previenen los artículos anteriores. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere si ésta no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo sino quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la pena de multa fijada por el Juez de conocimiento. Para hacer la notificación en los casos de este artículo y del anterior, no se necesita nueva determinación judicial.**

**En caso de no poder practicarse la diligencia conforme a las previsiones que anteceden o de ocultamiento del demandado, a petición de parte y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código.**

Se considera conveniente preservar el sistema de seguridad que sigue el ordenamiento procesal civil del Estado de México, es decir, que sea necesaria la firma de dos testigos en unión de la del notificador en este tipo de diligencias, aunque debería de bastar la fe pública del actuario para dar validez y autenticidad al acto. La reforma que se propone es útil y eficaz para los procedimientos que se

ventilan y para la realidad jurídica que se vive en los procedimientos civiles que antes los tribunales locales se desarrollan.

Así, las cosas la reforma que se propone indudablemente trae consigo una serie de riesgos, los cuales no está por demás hacer notar como es bien sabido los Notificadores del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México adscritos a los diversos Juzgados de Primera Instancia (Civiles y Familiares) tienden de manera irregular y cotidiana a practicar notificaciones, en particular emplazamientos a juicio, de una forma similar a la que se ha planteado anteriormente, es decir, no fijando el instructivo de notificación y las copias de traslado en la puerta de entrada del inmueble que corresponde al domicilio, sino introduciendo por debajo de la puerta estos documentos, asentando en actuaciones que la diligencia se entendió personalmente u otra serie de circunstancias.

Esto quiere decir que de llegar a concretarse una reforma a los preceptos en comento, los notificadores contarían con un medio que les facilitara legalmente la realización de las diligencias de notificación y emplazamiento, evitando incurrir en notificaciones irregulares, en detrimento del procedimiento y del sistema de impartición de Justicia.

Pero por otro lado, cabe resaltar que la mayoría de los funcionarios del Poder Judicial del Estado de México que realizan funciones de notificadores se encauzan por el camino de la justicia, de los valores y deberes axiológicos y deontológicos de su función, sabiendo perfectamente los riesgos que corren con la labor que tienen encomendada y de las deficiencias que la ley procesal tiene y que limita su función comunicadora.

Esta reforma que concluye con este trabajo tiene ese fin, proporcionar a los tribunales y sus funcionarios un medio más efectivo de comunicación en aquellos casos en que exista ordenada en autos una notificación personal y esta tenga que ser practicada mediante instructivo o cédula de notificación, ya sea de manera

principal o supletoria, en el domicilio de cualquiera de las partes o terceros. Pues ya se han comentado en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente las deficiencias y problemas que presentan los vigentes numerales que regulan al acto en comento con referencia a los notificadores sólo queda decir que siendo estos los principales encargados de ejecutar el acto materia de la investigación, es necesario verter un comentario final.

De estos notificadores se advierte lo demasiado delicado de su actuación porque principalmente es fuera del órgano jurisdiccional, es personal en cuanto al obedecer, velar por el cumplimiento y cabal acatamiento de los respectivos acuerdos del juez o tribunal de que forman parte, lo que hace ya suponer que la función actuarial en examen es ejecutiva por muchos aspectos, pero sumamente recriminable toda conducta subordinada al cohecho y al soborno.

Lo dicho es suficiente para que quede de relieve lo trascendente de esas funciones auxiliadoras y para comprender cómo en las labores de los notificadores va de por medio el prestigio o el desprestigio no sólo de ellos en lo personal sino del ente de que forman parte y, a la postre, hasta de la administración de justicia; esa es la razón de que se ocupe la prensa periódica de tales desempeños con motivo de ejecuciones vinculadas con el proceso, misma razón que debiera compeler a todos los tribunales a tener una planta ejemplar de notificadores ya que la ejecución y cumplimiento pronto, fiel y honrado de los acuerdos o sentencias es, ostensiblemente, lo que sienten más cerca de los justiciables, mismos que tienen necesidad de agotar esfuerzos insuperables para combatir o atacar las intervenciones actuariales en razón de que estos auxiliares mucho más por tradición que por justificada necesidad gozan de fe pública para dar autenticidad, para dar resultado a los resultados de sus actividades, lo cual quedará registrado en las actas, que obligadamente, deben levantar para constancia futura.

Parte de estas ideas fueron analizadas al tocar el tema de la función actuarial en el capítulo anterior, el fin de la carrera judicial y el objetivo que busca el legislador

al exigir que los notificadores y aquellos funcionarios que realicen funciones de notificadores, sean profesionistas del derecho y que cuenten con título profesional, es el de dar un cabal y legal cumplimiento a las notificaciones y diligencias que realizan.

Los abogados que ocupan las plazas de notificadores y secretarios de acuerdos no sólo deben de contar con los conocimientos técnicos, teóricos y jurídicos de su función, sino deben de poseer un conjunto de valores axiológicos que deben estar presentes a lo largo de su labor en el Poder Judicial, a saber la justicia, el bien común, la seguridad jurídica, la honradez, la solidaridad, la veracidad, la tolerancia, la lealtad, la dignidad.

Entre las normas de comportamiento profesional para integrar una deontología del notificador, se tienen las siguientes

a) Deberá notificar con estricto apego a la ley, equidad y justicia debe de actuar de acuerdo a las facultades que expresamente le otorga la ley.

b) Deberá ser fiel custodio de la función de notificador.

c) Deberá de dar testimonio durante las diligencias de ser verdadero comunicador de las resoluciones judiciales.

d) Deberá de ser no sólo brazo de la ley sino aplicador de la equidad y auténtico servidor de la sociedad.

e) Deberá de procurar que la buena fe, la veracidad y la certeza entes del sello material que ponga queden impresas en las diligencias.

f) Deberá de utilizar la fe pública de que honrosamente esta investido para el bien de la justicia y la equidad.

9) Deberá de dar seriedad y nobleza a la función para valer como notificador y servidor de la ley.

h) Deberá de ser ante todo un Abogado; y

i) Deberá de ser diligente, limpio, cuidadoso, apto y esmerado

A este respecto, no se puede olvidar el perfil deontológico que todo servidor público de la administración de justicia debe de tener; estos servidores deberán de actuar con honestidad, tolerancia, dignidad, lealtad, prudencia y vocación de servicio.

Los actores de la administración de justicia deberán de dominar la técnica jurídica, deberán de impartir la justicia y aplicar la ley, actuar con honradez y decoro, deberán de rechazar el soborno y la corrupción, deberán analizar y conocer la realidad económica, política y social nacional y local. Finalmente deberán de mantenerse actualizados en las reformas legales.

En general la presente reforma que se plantea, cumplen eficazmente con el propósito de dotar al tribunal y sus funcionarios de formas y medios seguros, eficaces, certeros y justos para llevar a cabo el deber que la ley impone de que el procedimiento sea un complejo conjunto de actos de comunicación que salvaguardan las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Esto quiere decir que de llegar a concretarse una reforma a los preceptos en comento, los notificadores contarían con un medio que les facilitara legalmente la realización de las diligencias de notificación y emplazamiento, evitando incurrir en notificaciones irregulares, en detrimento del procedimiento y del sistema de impartición y administración de Justicia.

## METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

### Capítulo Quinto.

En este capítulo se utilizó primordialmente, el método analítico, ya que implicó la captación de tema problemático y su estudio en todas sus partes.

Así mismo, de igual forma se utiliza el método exegético, entendido como la operación racional de interpretación de los textos normativos positivos.

También fue considerado el método dialéctico, el consiste fundamentalmente en la confrontación de ideas a través de la exposición de tesis, y el surgimiento de antítesis o tesis contrarias, para el efecto de llegar a la síntesis, éste método está vinculado con el método intuitivo, que es un método directo, el sujeto cognoscente, aprende o captura directamente el objeto a conocer, consistente en el acto único del espíritu que de pronto y a veces espontáneamente se lanza una sola visión del alma, dando como resultado una primera aproximación a la verdad que podrá someterse a todo proceso metódico de comprobación mediante otros medios complementarios.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Dentro del marco histórico, se ha podido ver que los orígenes del tema que aquí se ocupa, llevan invariablemente al derecho romano y específicamente a la figura de la *in ius vocatio*, que era el llamamiento que el mismo demandante hacía al demandado para estar en juicio, concretado en forma totalmente primitiva. Bajo la legislación de las Doce Tablas, la hacía directamente el accionante, pudiendo emplear la fuerza, asiendo por el cuello al demandado, para que se presentase ante el juez.

La violencia de aquel sistema fue atenuada por Marco Aurelio, al sustituirlo por la *denuntiatio litis*, que era una notificación por escrito que hacía el actor, del objeto de la demanda y del día para comparecer, con intervenciones de testigos, pero siempre en forma privada. Después de Constantino dejó de tener carácter privado y la redactaba un oficial público que la hacía llegar al demandado.

Justiniano reemplazó esta modalidad por el *libellus conventionis* que era una verdadera citación, transmitida por un *viator* o ejecutor.

SEGUNDA.- La Notificación hace tiempo era considerada de carácter privada ya que corría a cargo de la parte demandante el llamado a juicio, así como también la presentación del demandado ante el órgano judicial, sin embargo al pasar los años este concepto cambió, tuvo el carácter de público en atención a que el demandante, al solicitar el llamamiento a juicio de su adversario, lo hace por conducto de la Autoridad Judicial, quien es el encargado de hacer llegar la demanda al adversario de quien lo solicita como lo veremos mas adelante.

La notificación al demandado que antes fue un acto privado, se convirtió en un acto público –*Litis Denuntiatio*– realizado a petición del actor por medio de

funcionarios público. Si el citado no comparece se le puede imponer como pena, en un procedimiento contumacial, la condena de acuerdo, con la pretensión del actor. Posteriormente, en tiempos de Justiniano el procedimiento se sigue por libellos, o escritos de demanda en que el actor se hace llegar al demandado, quien puede allanarse o bien defenderse, presentando su libellus contradictionis, todo el procedimiento se desarrolla ante un funcionario público, ante él, el actor expone su causa –Narratio- y el demandado le opone sus objeciones –contradictio- produciendo en ese momento la litis contestatio –contestación a la demanda-.

El procedimiento como se ha manifestado con anterioridad es una función protectora del Estado a quien compete la administración de justicia, es una transformación del derecho que antes era eminentemente privado, para adoptar un carácter público por la burocratización del procedimiento ya que las antiguas costumbres de los juicios orales comenzaban a ser sustituidos por un procedimiento más lento y más caro.

TERCERA.- Lo importante de la legis actionis y el procedimiento formulario, que al trabajo de investigación interesa es que la in ius vacatio, (citación y emplazamiento), continuó siendo una acto extrajudicial.

La evolución que ya se venía operando, generalizó primero acudir directamente en demanda de justicia sin necesidad de pedir fórmula. Así, la fórmula que daba entonces el pretor, fue sustituida por la demanda escrita. Simultáneamente, la citación (in ius vocatio) dejó de ser, como se señaló anteriormente de un acto extrajudicial a un acto judicial, tal cual es la citación en nuestros días.

Lo expuesto nos sirve de premisa para concluir que es indispensable conocer bien la historia de las leyes, para entenderlas y aplicarlas como de debe y sostener con un ilustre jurisconsulto moderno, que quien no ocurre al origen de las

instituciones jurídicas y no estudia el sucesivo desenvolvimiento de ellas, no llegará jamás a comprender su verdadero espíritu y su verdadera esencia.

CUARTA.- La notificación, es un acto que queda comprendido dentro de aquellos actos procesales del órgano jurisdiccional que se conoce como actuaciones judiciales. Dicho acto emana de un juez y de sus colaboradores, constituyendo como todo acto de un tribunal, una manifestación de la función pública.

QUINTA.- Es bien sabido que en el proceso y no solamente el civil son en general toda clase de juicio, es una constante serie de actos de comunicación, ya sea de las partes para encauzar al órgano jurisdiccional, o bien, de este último para con las partes, ambos tipos de actos con el fin de llegar a la sentencia.

Un medio de comunicación, es el acto procesal que tiene objeto comunicar entre sí a las partes que intervienen en el proceso, es decir, dan a conocer a los litigantes las resoluciones del juez y las peticiones que cada uno de ellos hace.

Esta investigación se ha guiado por la clasificación más común de los medios de comunicación procesal, es decir, aquella que toma en cuenta al receptor o destinatario de la comunicación. Desde este punto de vista los medios de comunicación se clasifican en los siguientes términos: medios de comunicación entre los tribunales, medios de comunicación entre los tribunales y otras autoridades, medios de comunicación de los tribunales a los particulares particularmente a las partes, medios de comunicación de los tribunales del Estado mexicano con los tribunales y auxiliares del extranjero.

SEXTA.- Las notificaciones como actos procesales de transmisión, atañen al derecho de defensa. Este acto de comunicación por excelencia, marca el inicio de la

relación procesal y la existencia misma de las decisiones judiciales. Su mayor relevancia la adquiere en el procedimiento escrito.

SÉPTIMA.- La naturaleza de la notificación en nuestro derecho procesal vigente, en este caso civil, queda incluida dentro de la teoría ecléctica. Ya que toma cada cosa de lo que mejor le parece, teniendo opciones o gustos muy variados.

OCTAVA.- La notificación es un acto compuesto, pero también es un acto autónomo si se le utiliza para una comunicación en forma solemne de actos judiciales. (Así lo contempla los arts. 1.173 y 1.174 del C.P.C.).

NOVENA.- La notificación en nuestro sistema legal surte sus efectos tanto por el hecho de su recepción como por el de su conocimiento, es decir, que una cosa es el conocimiento se presume sin admitir prueba en contrario cuando la notificación se ha practicado con las formalidades legales. Y otra ya inaceptable deducir de esa premisa que nunca el conocimiento efectivo puede suplir la notificación formal. No se trata de un problema de conocimiento, sino de certeza y seguridad. El principio de conocimiento funciona supletoriamente (ante la falta o irregularidad del acto de notificación) siempre que de las circunstancias que rodean al caso concreto se pueda inferir lo inequívoco de él.

DECIMA.- La principal finalidad de las notificaciones del emplazamiento es asegurar el principio de la bilateralidad de la audiencia o de contradicción. Se ha dicho que marca el inicio de la relación jurídico-procesal y el nacimiento de las decisiones judiciales. Pero además fijan el término inicial en el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado o impugnarse la resolución transmitida.

DÉCIMA PRIMERA.- La notificación que deba hacerse por medio del notificador, y la notificación hecha por instructivo cuando no se encontrare la persona buscada, son dos formas notificatorias que forman la base y el objeto de estudio de esta investigación, por lo tanto es conveniente decir que la notificación personal es principal y puede suplirse validamente en términos de ley, mediante una notificación por instructivo; la notificación por instructivo con lleva en sí una notificación personal ordenada por el juez, por lo tanto, al practicarse en mano propia será una notificación personal mediante instructivo de notificación y tendrá el carácter de principal, y si se practica en manos de terceros la notificación que con lleva será personal mediante instructivo, pero tendrá el carácter de supletoria.

DÉCIMA SEGUNDA.- El emplazamiento, es la notificación más importante dentro del juicio y por lo tanto se ha procurado siempre la firmeza del procedimiento y la seguridad de que los juicios no serán una sorpresa para los demandados, sino que teniendo conocimiento de las pretensiones de la parte actora, podrán estar capacitados ante el juzgador, para exponer todas las defensas que les asisten y todas las excepciones, que modifican el derecho ejercitado por la parte contraria. Es así el emplazamiento, un acto de los notificadores que está revestido de formalidades tan esenciales, que su violación implica la nulidad del acto.

Por lo tanto es menester que el acta o razón que se levante de tal diligencia, haga mención de que se cumplieron todas y cada una de las formalidades y requisitos que señala la ley, es decir que la diligencia se adapta a los cánones legales del caso, esto no por simple formalidad, sino porque es el único medio legal de asegurar la legalidad y eficacia del emplazamiento, ya que si el reo resulta ilegalmente emplazado se estaría violentando su garantía de audiencia.

DÉCIMA TERCERA.- Para tratar de evitar las irregularidades o los vicios de las actuaciones judiciales que día con día se presentan en la impartición de justicia, es necesario que los servidores públicos encargados de realizar notificaciones, emplazamientos, sean vigilados en forma continua por el Juez o Magistrado de Sala, para que dichos actos sean practicados con eficacia, rapidez y claridad con el fin de que la justicia se imparta de una manera pronta y expedita.

DÉCIMA CUARTA.- Es necesario que todo aquello que gira en torno al mismo proceso éste coordinado de tal manera que nadie descuide o deje de cumplir su cometido de aquello que le corresponde. Debiendo ser capacitados e inducidos en los valores y deberes axiológicos y deontológico respectivamente que constituyen su perfil.

Tal situación acontece concretamente con el trabajo, que desarrollan los notificadores o actuarios dentro de sus funciones que se observan diariamente en la práctica cotidiana, los funcionarios rompen el fluido y desarrollo de un proceso, desde el momento en que omiten alguna obligación, desequilibrando el engranaje procesal, unas veces por diversos intereses y otras por deficiencias en la ley. Consiente de éstas y otras prácticas viciadas, me atrevo a proponer la posible solución que a continuación se expresa.

DÉCIMA QUINTA.- La mejor forma de llevar a cabo el acto de la notificación de emplazamiento por instructivo o cédula, cuando concurren circunstancias que impiden la práctica de la diligencia, es fijando el instructivo de notificación del emplazamiento en la puerta de entrada del inmueble que corresponde al domicilio y si tuviere varias en cualquiera de ellas, para ello es necesario la reforma de los artículos 1.175 y 1.180 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en los siguientes términos:

Artículo 1.175. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con **instructivo donde se hará** transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado, **y si se negare a recibirla o a acudir al llamado del notificador, el instructivo se fijara en la forma que previene el artículo 1.179,** se harán constar tales hechos, **exponiéndose en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.**

**En caso de no poder cerciorarse el notificador de que ahí tiene su domicilio la persona** que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 1.180.

Esto significa que el instructivo, en el caso del emplazamiento, podrá ser fijado en la puerta de entrada del inmueble y si este tuviere varias en cualquiera de ellas, obviamente previa certificación del notificador del domicilio y de que el demandado tiene ahí su domicilio, si no pudiera cerciorarse de que ahí tiene su domicilio, se abstendrá de practicar la diligencia y dará cuenta al tribunal

También podrá proceder el notificador a practicar la diligencia en términos del artículo 1.180.

**ARTICULO 1.180 - Las demás notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente, se practicarán aunque el que**

**deba practicarlas reciba informe de que la persona que ha de ser notificada esta ausente de llegar o ha mudado de casa, el que ésta se encuentre cerrada o deshabitada; el que las personas que vivan en ella se nieguen a recibir el instructivo o rehúsen ocurrir al llamado del que va a hacer la notificación, ni cualquier otra dificultad que tienda a retrasar, obstaculizar o a impedir la diligencia; pues en todos esos casos y en cualquier otro análogo, bastará para que la notificación se entienda hecha y surta sus efectos legales, el que se fije el instructivo en la puerta de entrada del inmueble y si este tuviera varias, en cualquiera de ellas, haciéndose constar así en el expediente.**

**En el caso de este artículo y del 1.175, si excedieren las copias de los documentos de cincuenta fojas, quedarán en la secretaría a disposición del notificado.**

Proceder de esta manera independientemente de estar apoyado por el artículo 14 constitucional, obedece a los imperativos del precepto 17 del mismo ordenamiento federal y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio y de las notificaciones personales que en él, son ordenadas y evita daños graves ocasionados tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. Pero sobre todo basados en el principio de "que es el gobernado quien debe acudir a la justicia y no la justicia al gobernado", en el procedimiento civil de estricto derecho y sumamente formalista, esta idea encuentra plena cabida, si se hace una referencia al contenido del artículo 1.172 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad, se encontrará en su texto la justificación a esta propuesta de reforma.

Proponiéndose así mismo que dicho artículo 1.180 sea reformado y se adicione además un párrafo que diga lo siguiente:

**ARTICULO 1.180 .....**

**Cuando a juicio del notificador hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar tiene su domicilio en el inmueble designado, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o del lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en los conducente con lo que previenen los artículos anteriores. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere, si ésta no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo sino quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la pena de multa fijada por el juez de conocimiento. Para hacer la notificación en los casos de este artículo y del anterior, no se necesita nueva determinación judicial.**

**En caso de no poder practicarse la diligencia conforme a las previsiones que anteceden o de ocultamiento del demandado, a petición de parte y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este Código.**

Se considera conveniente preservar el sistema de seguridad que sigue el ordenamiento procesal civil del Estado de México, es decir, que sea necesaria la firma de dos testigos en unión de la del notificador en este tipo de diligencias, aunque debería de bastar la fe pública del actuario para dar validez y autenticidad al acto. La reforma que se propone es útil y eficaz para los procedimientos que se ventilan y para la realidad jurídica que se vive en los procedimientos civiles que antes los tribunales locales se desarrollan.

Así, las cosas la reforma que se propone indudablemente trae consigo una serie de riesgos, los cuales no está por demás hacer notar como es bien sabido los Notificadores del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México adscritos a los diversos Juzgados de Primera Instancia (Civiles y Familiares) tienden de manera irregular y cotidiana a practicar notificaciones, en particular emplazamientos a juicio, de una forma similar a la que se ha planteado anteriormente, es decir, no fijando el instructivo de notificación y las copias de traslado en la puerta de entrada del inmueble que corresponde al domicilio, sino introduciendo por debajo de la puerta estos documentos, asentando en actuaciones que la diligencia se entendió personalmente u otra serie de circunstancias.

Esto quiere decir que de llegar a concretarse una reforma a los preceptos en comento, los notificadores contarían con un medio que les facilitara legalmente la realización de las diligencias de notificación y emplazamiento, evitando incurrir en notificaciones irregulares, en detrimento del procedimiento y del sistema de impartición de justicia.

DÉCIMA SEXTA.- La diligencia de emplazamiento no es posible entenderla con un menor de edad, ni con un incapaz adulto, así como no es posible entrega un instructivo o cedula, a menor de edad o incapaz, la ley procesal nada menciona al respecto, sin embargo cabe señalar que es ilegal el emplazamiento a juicio hecho por conducto de una persona incapaz adulto o menor de edad, por ser este incapaz y, por ende, no apta para que se entienda con ella un acto eminentemente jurídico, como la diligencia de emplazamiento, pues si bien el artículo 1.175 del Código Procedimientos Civiles del Estado de México no especifica que la persona con la que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad.

En este mismo orden cabe mencionar el artículo 4.230 del Código Civil del Estado de México, nos señala que personas son incapaces, considerando al menor de edad, como persona con incapacidad natural y legal, cuya observación es de

orden público, por lo que en atención de que la citación y el emplazamiento es un acto jurídico solemne, debe ser recibida solo por una persona capaz.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Se insiste en la erradicación del citatorio en caso de no encontrar al demandado, para efecto de la diligencia de emplazamiento, considerando que el dejar citatorio es un trámite inútil y que produce resultados adversos al actor, retrazando así mismo la administración de justicia, porque los demandados en muchas ocasiones, más bien por lo general no atienden al notificador y porque da a éstos oportunidad de evitar o entorpecer el emplazamiento, ya sea cerrando la casa, no acudiendo al llamado a la puerta que se realice, ausentándose, trasladarse a otro domicilio, requiriendo la presencia de un abogado u ordenando cualquier otro medio para dificultar de hecho la práctica de la diligencia.

Lo deseable es que el emplazamiento se haga personalmente, pero a veces hay que optar por medio, básicamente, en razón de que puede haber una imposibilidad de encontrar al demandado en su domicilio, si lo busca el notificador en su casa y no lo encuentra, entonces se estaría en la posibilidad de emplear el instructivo o también conocida como cedula, entendiéndose por instructivo o cedula un documento que contenga el acuerdo que se le va a notificador a alguien a quien no se ha encontrado, el notificador en el momento de hacer el emplazamiento, debe cerciorarse por medio de algún recurso idóneo, de que ése es el domicilio del demandado, debe asentar la razón que tuvo para notificar por instructivo, de asentar como se cercioró de que ese es el domicilio del demandado y consigna que está dejando la notificación con una persona capaz y que habita en el mismo domicilio de la persona que no se encontró.

DÉCIMA OCTAVA.- En general la presente reforma que se plantea, cumplen eficazmente con el propósito de dotar al tribunal y sus funcionarios de formas y medios seguros, eficaces, certeros y justos para llevar a cabo el deber que la ley

impone de que el procedimiento sea un complejo conjunto de actos de comunicación que salvaguardan las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Adecuado para la realidad que se vive en la práctica cotidiana.

DÉCIMA NOVENA.- Es necesario que se expida un nuevo Código Procesal que establezca un juicio oral, único, que contemple solución cuando se presenten situaciones que impidan realizar un emplazamiento, que sea de expedita simplicidad que permita resolver todo tipo de controversias, pero que ese ordenamiento esté orgánicamente estructurado y que desaparezca, de una vez por todas el sistema de parchar, adicionar y enmendar el Código vigente, cuyas deficiencias señaladas por la jurisprudencia y la doctrina no se han corregido, sino que, con criterios divergentes y aun contradictorios, lo han convertido en una ley que crea un Estado de incertidumbre y falta de certeza en torno a la aplicación de sus preceptos, por no ser éstos adecuados para garantizar la observación del derecho y sólo fomentan su segura trasgresión y nuevas modificaciones en el futuro.

## BIBLIOGRAFÍA.

### DOCTRINA.

ALSINA, HUGO. Fundamentos de Derecho Procesal. Tomo 4, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

ALSINA, HUGO. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I, Editorial Ediar, Argentina, 1981.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1976.

BACRE, ALDO. Teoría General del Proceso. Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1991.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN. Nueva Practica Civil Forense. Tomo I, Editorial Sista, México, 1997.

BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN Y BRAVO VALDEZ, BEATRIZ. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax, México, 1982.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal. Volumen II y III, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1969.

CORTES FIGUEROA, CARLOS. Introducción a la Teoría General del Proceso. Editorial Sagitario, México, 1974.

CHIOVENDA, GIUSEPPE. Curso de Derecho Procesal Civil. Comité Editorial Clásicos del Derecho, México, 1995.

CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cárdenas editores y Distribuidores, México, 1990.

COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma, Argentina, 1988.

COUTURE, EDUARDO J. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo III, Editorial Depalma, Argentina, 1979.

CUENCA, HUMBERTO. Derecho Procesal Civil. Tomo segundo, Editorial Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, 1968.

CRUZ BARNEY, OSCAR. Historia del Derecho en México. Editorial Oxford, México, 2002.

DE LA PLAZA, MANUEL. Derecho Procesal Civil Español. Volumen I, Revista de Derecho Privado, España, 1951.

DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1996.

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1988.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, México, 1990.

GOMEZ MARIN, D. MANUEL Y GIL Y GOMEZ, D. PASCUAL. Cuerpo del Derecho Civil. Tomo I, Editorial Ariel, España, 1972.

IGLESIAS, JUAN. Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado. Editorial Ariel, España, 1972.

MACEDO JAIMES, GRACIELA. Elementos de Historia del Derecho Mexicano. Editorial Universidad Autónoma del Estado de México, México. 1996.

MAURINO, ALBERTO LUIS. Notificaciones Procésales. Editorial Astrea, Argentina, 1990.

MAR, NEREO. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 1996.

MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, México, 1989.

MENZIETA Y NÚÑEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1976.

OVALLE FABELA, JOSÉ. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, México, 1994.

PALACIO, LINO ENRIQUE. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1977.

PALLARES PORTILLO, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1986.

PALLARES PORTILLO, EDUARDO. Teoría General del Proceso. México, Editorial Porrúa, 1986.

PALLARES PORTILLO, EDUARDO. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Editorial U.N.A.M., México, 1962.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, México, 1999.

PÉREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1986.

PODETTI, RAMIRO J. Tratado de los Actos Procésales. Tomo II, Editorial Ediar, Argentina, 1955.

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional Albatros, Argentina, 1954.

RIVERA, JULIO CESAR Y BELLUCIO-ZANNONI. Código Civil comentado, anotado y concordado. Tomo I, Editorial Astrea, Argentina, 1978.

ROCCO, UGO. Tratado de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis-Delpama, Argentina, 1970.

ROSEMBERG, LEO. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Editorial Ejea, Argentina, 1955.

SODI, DEMETRIO. La Nueva Ley Procesal. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1946.

VENTURA SILVA, SABINO. Derecho Romano Curso de Derecho Privado. Editorial Porrúa, México, 1980.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2004.

Ley de Amparo. Editorial Sista, México; 2004.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista, México, 2004.

Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 2004.

Código Civil para el Estado de México. Editorial Sista, México, 2001.

Código Civil del Estado de México. Editorial Sista, México, 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista, México, 2001.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Editorial Sista, México, 2004.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Editorial Sista, México, 2002.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Editorial Sista, México, 2004

## BIBLIOGRAFÍA

### OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

CANALES MÉNDEZ, JAVIER G. Gran Diccionario de los Grandes Juristas. Editorial Libros Técnicos, México, 1999.

COUTURE, EDUARDO J. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma, Argentina, 1978.

ESCRICH, JOAQUÍN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Nueva Edición, Segunda Reimpresión, México, 1974.

FERNÁNDEZ DE LEÓN, GONZALO. Diccionario Jurídico. Editorial ABC, Argentina, 1961.

PALLARES PORTILLO, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1994.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS DE JUNIO 1917 HASTA JUNIO DEL 2004. CD ROM, IUS 2004. Octava y Novena Época. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS DE JUNIO 1917 HASTA NOVIEMBRE DEL 2004. CD ROM, IUS 2004. Octava y Novena Época. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.